



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

INE/CG31/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG222/2015, DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ, OTRORA DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXVI, EN EL ESTADO DE MÉXICO, A LA COMISIÓN NACIONAL CAMPESINA Y A LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Diputado	Héctor Pedroza Jimenez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI, en el Estado de México;
INE	Instituto Nacional Electoral
CNC Nezahualcóyotl	Confederación Nacional Campesina, en Nezahualcóyotl, Estado de México
CNC Edo. Mex.	Confederación Nacional Campesina, en el Estado de México
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional;
PRI Edo. Mex.	Partido Revolucionario Institucional del Estado de México
PRI Neza	Partido Revolucionario Institucional de Nezahualcóyotl, Estado de México;
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CNOP	Confederación Nacional de Organizaciones Populares
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

I. VISTA.¹ El once de mayo de dos mil quince, se recibió en la UTCE, copia certificada del expediente SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014 y acumulados SCG/Q/JCPL/CG/23/INE/70/2014, SCG/Q/FSB/CG/24/INE/71/2014 y SCG/Q/MSB/CG/34/INE/81/2014, así como de la resolución INE/CG/222/2015, aprobada por el Consejo General en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, en la cual se determinó, en su resolutive **SEGUNDO**, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo razonado en el Considerando Cuarto de la misma, en atención a que los hechos materia de análisis en ese procedimiento, podrían constituir una violación a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, consistente en que la entrega de cualquier tipo de bien o servicio que implique algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos o sus equipos de campaña.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El once de mayo de dos mil quince, se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del asunto, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa; ordenándose diversos requerimientos de información.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diversos proveídos, la autoridad sustanciadora ordenó la realización de diligencias tendentes a reunir los elementos necesarios para integrar debidamente el presente expediente, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

¹ Visible a fojas 1-2 del expediente.

² Visible a fojas 5-7 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE ³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Roberto Sámano Díaz (presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortillas)	<p>Informe lo siguiente:</p> <p>a) Si forma parte de algún plan de desarrollo social o se encuentra participando en algún programa social del municipio de Nezahualcóyotl, o si se encuentra inscrito en algún programa del PRI, a través del cual se financie o subsidie a su establecimiento de venta de tortilla de nixtamal, para dar a un precio más económico el producto alimenticio.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiriera el monto o contraprestación que reciba para tal efecto, así como la forma en que se le otorga.</p> <p>c) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p> <p>d) Indique el objeto de poner el precio de la tortilla más barato, así como los costos de producción que se tienen en el procesamiento de las tortillas para ofertarlas con el precio en que se comercian en su establecimiento.</p> <p>e) Señale los procesos de producción de la tortilla de nixtamal que vende, así como los costos de cada etapa.</p> <p>f) Indique si aún vende el kilo de tortilla a un precio más económico en relación con otros establecimientos de venta de tortilla, e indique cuál es ese precio.</p> <p>g) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indique el periodo en el que ofertó el precio del kilo de tortilla en su establecimiento, por un precio que oscilaba entre \$5.00 y \$6.00 pesos.</p>	INE-UT/8758/2015 ⁴	No fue posible notificar, debido a que después de anunciar el motivo de la diligencia, llegaron tres personas del sexo masculino, de entre 28 y 35 años de edad, quienes de manera amenazante corrieron del lugar al notificador, indicándole que no volviera ⁵

³ Visible a fojas 1796-1798 del expediente

⁴ Visible a fojas 1803-1820 del expediente

⁵ Visible a fojas 1801-1802 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE DIECISÉIS DE JUNIO DOS MIL QUINCE ⁶			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI, en el Estado de México	<p>Informe lo siguiente:</p> <p>a) El nombre o nombres del o las personas físicas o morales encargadas de la instalación o venta de tortilla tradicional de nixtamal en los establecimientos denunciados (mismos que se ubican en los domicilios siguientes: Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas; y Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, todos ubicados dentro del Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México), así como los datos para su eventual localización.</p> <p>b) Si tiene conocimiento de que el PRI tiene algún tipo de participación o si otorga algún incentivo a través del cual se financie o subsidie a los establecimientos de venta de tortilla de nixtamal, con la finalidad de dar a un precio más económico el producto alimenticio.</p> <p>c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiriera el nombre de la(s) persona(s) físicas o morales a través de quién o quiénes se realiza tal actividad.</p> <p>d) Señale si tiene algún tipo de participación o si otorga algún incentivo a través del cual se financie o subsidie a los establecimientos de venta de tortilla de nixtamal, con la finalidad de dar a un precio más económico el producto alimenticio.</p> <p>e) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el motivo de dicha participación.</p> <p>f) Indique el objeto de poner el precio de la tortilla más barato, y precise los costos de producción que se generan en el procesamiento de las tortillas para ofertarlas con el precio en que se comercian en dichos establecimientos.</p> <p>g) Señale si tiene conocimiento de los procesos de producción de la tortilla de nixtamal que se vende en dichos establecimientos y, en su caso, descríbalos y mencione los costos de cada etapa</p> <p>h) En su caso, mencione si tiene</p>	INE-UT/9958/2015 ⁷	Dio respuesta mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil quince ⁸

⁶ Visible a fojas 1821-1823 del expediente

⁷ Visible a fojas 1826-1835 del expediente

⁸ Visible a fojas 1837-1841 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE DIECISÉIS DE JUNIO DOS MIL QUINCE ⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	conocimiento de si aún se vende el kilo de tortilla a un precio más económico en relación con otros establecimientos de venta de tortilla; de ser así, indique cuál es ese precio.		

ACUERDO DE DOS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE ⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.	<p>Se constituya en los siguientes domicilios:</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas; y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, todos ubicados dentro del Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de verificar si en dichos establecimientos mercantiles de venta de "tortilla tradicional nixtamal", se sigue publicitando a través de mantas y pinta de bardas la publicidad denunciada, referente al nombre de Héctor Pedroza Jiménez, Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, el logotipo y/o emblema del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicidad en la que se contemple el precio del kilo de tortillas por debajo del precio de mercado, así como realizar una entrevista a las personas que asisten a comprar en dichos establecimientos, con la finalidad de constatar lo siguiente:</p> <p>b) El precio al que les es vendido el kilo de tortillas, b) Si para poder comprar en dichos establecimientos se les ha solicitado algún dato en específico, tal como su credencial de elector o afiliarse a algún instituto político y, c) Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.</p>	s/n	Dio cumplimiento, mediante acta circunstanciada del siete de julio de dos mil quince ¹⁰

⁹ Visible a fojas 1843-1844 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 1848-1872 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE CINCO DE AGOSTO DOS MIL QUINCE ¹¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
Carlos Avilés Osorio, Presidente Municipal Suplente de Nezahualcóyotl, Estado de México.	<p>Proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Si existe algún programa de apoyo o subsidio al precio de la tortilla de nixtamal, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la partida presupuestal que se destinó a tal programa o apoyo social; de la misma forma señale los requisitos que se requieren para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana;</p> <p>c) Si conoce el motivo por el cual en diversos establecimientos de venta de "tortilla tradicional nixtamal", ubicados en los domicilios siguientes: a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas; y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, todos ubicados dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el precio del kilo de tortilla es de \$5.99 (Cinco Pesos 99/100 M.N.);</p>	INE-JDE31-MEX/VS/N/001/2015 ¹²	Dio respuesta mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil quince ¹³

¹¹ Visible a fojas 1873-1876 del expediente

¹² Visible a fojas 1900 del expediente

¹³ Visible a fojas 1882-1888 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

ACUERDO DE CINCO DE AGOSTO DOS MIL QUINCE ¹⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Ingeniero Omar Rodríguez Cisneros, Presidente del Comité Directivo Municipal, del PRI en Nezahualcóyotl, Estado de México:	<p>Proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Si el instituto político que representa se encuentra participando en algún programa de apoyo para los ciudadanos del Municipio de Nezahualcóyotl, relacionado con la venta de <i>"tortilla tradicional nixtamal"</i>;</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la procedencia de los recursos empleados para tal programa o apoyo a la ciudadanía, es decir, si se trata de alguna partida presupuestaria del capital que como instituto político tiene como prerrogativa, y en su caso, refiera el nombre del mismo, así como los requisitos para ser beneficiario o participar en dicho programa o ayuda ciudadana;</p> <p>c) En ese sentido, precise si para formar parte del referido programa o apoyo social se solicita a los ciudadanos afiliarse al PRI;</p> <p>d) En caso de no tener ninguna participación o injerencia en dicho programa o apoyo social, señale el objeto por el cual aparece su logotipo y/o emblema en diversos establecimientos de venta de <i>"tortilla tradicional nixtamal"</i>, ubicados en los domicilios siguientes: a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas; y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, todos ubicados dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	INE-JDE31-MEX/VS/N/002/2015 ¹⁴	Dio respuesta mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil quince ¹⁵

¹⁴ Visible a fojas 1923-1931 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 1933-1934 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE CINCO DE AGOSTO DOS MIL QUINCE ¹¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Alma Delia Pérez Rodríguez, Tesorera Municipal De Nezahualcóyotl, Estado De México:	Proporcione copia certificada de las licencias de funcionamiento de comercio, otorgadas a los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los siguientes domicilios: a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas; y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, Todos dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.	INE-JDE31- MEX/VS/N/003/2015 ¹⁶	Dio respuesta mediante oficio TM/SR/4475/2015 presentado el catorce de agosto de dos mil quince ¹⁷

ACUERDO DE VEINTISIETE DE AGOSTO DOS MIL QUINCE ¹⁸			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Abraham Govea Delgado, Delegado Especial con funciones de Presidente, del Comité Municipal del PRI en el Municipio de Nezahualcóyotl	Exhiba el documento mediante el cual acredita ser Delegado especial con funciones de Presidente, del Comité Municipal del PRI, como lo afirma en el escrito de quince de agosto del presente año, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.	INE-JD29- MEX/VS/430/2015 ¹⁹	Dio respuesta mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil quince ²⁰

¹⁶ Visible a fojas 1913-1921 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 1881 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 1935-1936 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 1942-1947 del expediente

²⁰ Visible a fojas 1948-1950 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DOS MIL QUINCE ²¹			
DILIGENCIA	DILIGENCIA	DILIGENCIA	DILIGENCIA
Carlos Avilés Osorio, Presidente Municipal Suplente de Nezahualcóyotl, Estado de México.	<p>Proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Cuáles son los requisitos que deben ser reunidos, para que sea expedida una Licencia de funcionamiento de giro de tortillería, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;</p> <p>b) Qué documentos y ante que autoridades (sean municipales, estatales o federales) se deben presentar para la obtención del visto bueno (Salubridad, Protección Civil, etc.) de una Licencia de funcionamiento de giro de tortillería, en el citado Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;</p> <p>c) Qué requisitos y características debe reunir el local comercial e instalaciones del mismo, para que sea otorgado por ese H. Ayuntamiento, la Licencia de funcionamiento de giro de tortillería;</p>	INE-JDE31-MEX/VS/N/002/2015 ²²	Dio respuesta mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil quince ²³

ACUERDO DE SIETE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE ²⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Valentín Díaz Robles, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en Nezahualcóyotl, Estado de México	<p>Proporcionen la siguiente información respecto de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios que a continuación se precisan:</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857;</p>	No se pudo notificar, ya que la búsqueda, cambió de denominación ²⁵	Con posterioridad fue posible notificar a dicha autoridad, mediante oficio INE-JDE30-MEX/VS/815/2015 ²⁶

²¹ Visible a fojas 1951-1952 del expediente

²² Visible a fojas 1957-1968 del expediente

²³ Visible a fojas 1969-1976 del expediente

²⁴ Visible a fojas 1977-1979 del expediente

²⁵ Visible a fojas 1989-1991 del expediente

²⁶ Visible a fojas 2006 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE SIETE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE ²⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma. Todos dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>1. Si se encuentra registrado en su base de datos trámite de factibilidad de uso de suelo, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios citados.</p> <p>2. Si se encuentra registrado en su base de datos trámite de licencia municipal de uso de suelo, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los multicitados domicilios.</p>		
<p>Jorge Herrera Velázquez, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil, en Nezahualcóyotl, Estado de México</p>	<p>1. Si se encuentra registrado en su base de datos trámite de visto bueno, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios citados.</p>	<p>No se pudo notificar, ya que tuvo cambio de titular²⁷</p>	<p>Con posterioridad, se notificó a Enrique Nápoles Baeza, Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Rescate, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a través de oficio INE-JDE30-MEX/VS/842/2015²⁸</p>
<p>Carlos Quetzalcóatl Cabello Ávila, Director de Ecología en Nezahualcóyotl, Estado de México</p>	<p>1. Si se encuentra registrado en su base de datos trámite de visto bueno, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios referidos.</p>	<p>INE-JDE30-MEX/VS/817/2015²⁹</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito de quince de octubre de dos mil quince³⁰</p>
<p>Luis Emilio Baldit Picazo, Jefe de la Jurisdicción de Regulación</p>	<p>1. Si se encuentra registrado en su base de datos trámite de aprobación, respecto de alguno de los establecimientos de venta</p>	<p>No se pudo notificar, ya que cambió de domicilio³¹</p>	<p>Con posterioridad fue posible notificar a dicha autoridad, mediante oficio INE-</p>

²⁷ Visible a fojas 1989-1991 del expediente

²⁸ Visible a fojas 2005 del expediente

²⁹ Visible a fojas 1985-1987 del expediente

³⁰ Visible a fojas 2000-2002 del expediente

³¹ Visible a fojas 1989-1991 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE SIETE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE ³²			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Sanitaria número nueve, en Nezahualcóyotl, Estado de México	de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios supracitados. En caso de ser afirmativa alguna de las respuestas proporcionadas a los cuestionamientos formulados, se les solicita remitan los formatos correspondientes debidamente requisitados, así como los documentos adjuntos a los mismos.		JDE30-MEX/VS/818/2015 ³²

ACUERDO DE QUINCE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE ³³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Alejandro Sánchez Flores, Director de Desarrollo Urbano, en Nezahualcóyotl, Estado de México.	Proporcione la siguiente información respecto de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios que a continuación se precisan: a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma. Todos dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. 1. Si en su base de datos se encuentra registrado algún trámite de factibilidad de uso de suelo, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios citados. 2. Si en la citada base de datos se encuentra registrado algún trámite de licencia municipal de uso de suelo, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal",	INE-JDE30-MEX/VS/815/2015 ³⁴	No dio respuesta

³² Visible a fojas 2007 del expediente

³³ Visible a fojas 1992-1995 del expediente

³⁴ Visible a fojas 2006 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE QUINCE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE ³⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	ubicados en los multicitados domicilios.		
Enrique Nápoles Baeza, Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Rescate, en Nezahualcóyotl, Estado de México	<p>Proporcione la siguiente información respecto de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios que a continuación se precisan:</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma. Todos dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>1. Si en su base de datos se encuentra registrado algún trámite de visto bueno, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios citados.</p>	INE-JDE30-MEX/VS/842/2015 ³⁵	Dio respuesta mediante oficio CMPCBR/3898/13-14-15 presentado el veintidós de octubre de dos mil quince ³⁶
María Dolores García Ponce, Titular de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria número nueve, en Nezahualcóyotl, Estado de México	<p>Proporcione la siguiente información respecto de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios que a continuación se precisan:</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma. Todos dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	INE-JDE30-MEX/VS/818/2015 ³⁷	Dio respuesta mediante oficio 217B40016/695/2015, presentado el veintitrés de octubre de dos mil quince ³⁸

³⁵ Visible a fojas 2005 del expediente

³⁶ Visible a fojas 2003 del expediente

³⁷ Visible a fojas 2007 del expediente

³⁸ Visible a fojas 2017-2020 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE QUINCE DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE ³⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	1. Si en su base de datos se encuentra registrado algún trámite de aprobación , respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios supracitados.		

ACUERDO DE TREINTA DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE ³⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Alejandro Sánchez Flores, Director de Desarrollo Urbano, en Nezahualcóyotl, Estado de México.	<p>Proporcione la siguiente información respecto de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios que a continuación se precisan:</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857 c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma</p> <p>Todos dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>1. Si en su base de datos se encuentra registrado algún trámite de factibilidad de uso de suelo, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los domicilios citados.</p> <p>2. Si en la citada base de datos se encuentra registrado algún trámite de licencia municipal de uso de suelo, respecto de alguno de los establecimientos de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicados en los multicitados domicilios.</p>	INE-JDE30-MEX/VS/879/2015 ⁴⁰	Dio respuesta mediante oficio DDU/AJ/1121/2015 presentado el seis de noviembre de dos mil quince ⁴¹
Miguel Peña Ruiz Presunto propietario	Proporcione la siguiente información:	INE-JDE31-MEX/VE/N/001/2015 ⁴²	No fue posible notificarlo. (razón)

³⁹ Visible a fojas 2021-2024 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 2030-2031 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 2034-2036 del expediente

⁴² Visible a fojas 2041 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE TREINTA DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE ⁴³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
de uno de los comercios materia del presente procedimiento	<p>a) Si forma parte de algún plan de desarrollo social o se encuentra participando en algún programa social del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o si está inscrito en algún programa del PRI, a través del cual se financie o subsidie a su establecimiento de venta de <i>tortilla de nixtamal</i>, para dar un precio más económico del producto alimenticio.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el monto o contraprestación que reciba para tal efecto, así como la forma en que se le otorga.</p> <p>c) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p> <p>d) Indique el objeto de poner el precio de la tortilla más barato, así como los costos de producción que se tienen en el procesamiento de las tortillas para ofertarlas con el precio en que se comercian en su establecimiento.</p> <p>e) Señale los procesos de producción de la <i>tortilla de nixtamal</i> que vende, así como los costos de cada etapa.</p> <p>f) Indique si aún vende el kilo de tortilla a un precio más económico en relación con otros establecimientos de venta de tortilla, e indique cuál es ese precio.</p> <p>g) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indique el periodo en el que ofertó el kilo de tortilla en su establecimiento, por un precio que oscilaba entre \$5.00 y \$6.00 pesos.</p>		actuarial de seis de noviembre de dos mil quince) ⁴³

⁴³ Visible a fojas 2038-2050 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE ⁴⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica del INE	Informe si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo a Roberto Sámano Díaz, Juventina Rojas Ávila, Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, quienes presuntamente radican en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, en su caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de los mismos para su eventual localización; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 67, numeral 1, inciso j), del Reglamento Interior del INE.	INE-UT/13758/2015 ⁴⁵	Dio respuesta mediante oficio INE-DC/SC/13931/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince ⁴⁶

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE ⁴⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Enrique Nápoles Baeza, Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Rescate, en Nezahualcóyotl, Estado de México	En atención a su respuesta dada mediante oficio número CMPCBR/3898/13-14-15 del veinte de octubre del año en curso, por el que informa que ingresaron dos establecimientos con el giro de tortillería para trámite de visto bueno a nombre de Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, requiérase a efecto de que, proporcione datos particulares, concretos y específicos de los citados ciudadanos e inclusive remita copia de la documentación presentada por estos, con el objeto de obtener los elementos necesarios y suficientes para la sustanciación del presente expediente.	INE-JDE30-MEX/VS/925/2015 ⁴⁸	Dio respuesta mediante oficio CMPCBR/3976/13-14-15 presentado el primero de diciembre de dos mil quince ⁴⁹

⁴⁴ Visible a fojas 2051-2052 del expediente

⁴⁵ Visible a fojas 2054 del expediente

⁴⁶ Visible a fojas 2081-2090 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 2073-2076 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 2096-2097 del expediente

⁴⁹ Visible a fojas 2098-2124 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE ⁴⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Roberto Samano Díaz y Juventina Rojas Ávila, presuntos propietarios del expendio de tortilla ubicado en Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México</p>	<p>Proporcionen de manera individual la siguiente información:</p> <p>a) Si usted es propietario del establecimiento mercantil de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, o qué relación tiene con dicho establecimiento, o la razón por la cual realizó el trámite ante la citada Jurisdicción de Regulación Sanitaria.</p> <p>b) Si forma parte de algún plan de desarrollo social o se encuentra participando en algún programa social del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o si está inscrito en algún programa del PRI, a través del cual se financie o subsidie a su establecimiento de venta de <i>tortilla de nixtamal</i>, para dar un precio más económico del producto alimenticio.</p> <p>c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el monto o contraprestación que reciba para tal efecto, así como la forma en que se le otorga.</p> <p>d) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p> <p>e) Indique el objeto de poner el precio de la tortilla más barato, así como los costos de producción que se tienen en el procesamiento de las tortillas para ofertarlas con el precio en que se comercian en su establecimiento.</p> <p>f) Señale los procesos de producción de la <i>tortilla de nixtamal</i> que vende, así como los costos de cada etapa.</p> <p>g) Indique si aún vende el kilo de tortilla a un precio más económico en relación con otros establecimientos de venta de <i>tortilla de nixtamal</i> existente y indique cuál es ese precio.</p> <p>h) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indique el periodo en el que ofertó el kilo de tortilla en su establecimiento, por un precio que oscilaba entre \$5.00 v \$6.00 pesos.</p>	<p>INE-JDE31-MEX/VS/N/001/2015⁵⁰</p>	<p>Dieron respuesta mediante escritos recibidos el ocho de diciembre de dos mil quince⁵¹</p>

⁵⁰ Visible a fojas 2125-2133 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 2149-2152 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE SIETE DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE ⁵²			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica del INE	Informe si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo a los citados Efraín Hernández Pérez con RFC: HEPE611205 y Miguel Peña Ruiz con RFC: PERM760905, quienes presuntamente radican en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, en su caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de los mismos para su eventual localización	INE-UT/14331/2015 ⁵³	Dio respuesta mediante oficio INE-DC/SC/15457/2015 de catorce de diciembre de dos mil quince ⁵⁴

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE ⁵⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Secretario de Relaciones Exteriores	1. Informe si los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, aparecen en los archivos de la Secretaría a su cargo, o cuentan con algún antecedente o actualización, relativo a su domicilio y, de ser el caso, proporcione el último que se tenga registrado.	INE-UT/14531/2015 ⁵⁶	Dio respuesta mediante oficio DSE/DG/09240/15 de veintitrés de diciembre de dos mil quince ⁵⁷
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	Informe si los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, aparecen en los archivos de derechohabientes de la dependencia a su cargo y, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de los mismos, para su localización.	INE-UT/14532/2015 ⁵⁸	Dio respuesta mediante oficio 0952174130/1429 de veintitrés de diciembre de dos mil quince ⁵⁹

⁵² Visible a fojas 2134-2135 del expediente

⁵³ Visible a fojas 2153 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 2155-2159 del expediente

⁵⁵ Visible a fojas 2160-2162 del expediente

⁵⁶ Visible a fojas 2176 del expediente

⁵⁷ Visible a fojas 2180 del expediente

⁵⁸ Visible a fojas 2167 del expediente

⁵⁹ Visible a fojas 2182 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE ⁶⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Informe si los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, aparecen en los archivos de derechohabientes de la dependencia a su cargo y, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de los mismos, para su localización.	INE-UT/14533/2015 ⁶⁰	Dio respuesta mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/21919/2015 de diecisiete de diciembre de dos mil quince ⁶¹
Procuradora General de la República	Informe si los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, aparecen en los archivos de la dependencia a su cargo y, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de los mismos, para su localización	INE-UT/14534/2015 ⁶²	Dio respuesta mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGMMJ/DMM/3688/2015 de diecisiete de diciembre de dos mil quince ⁶³
Procurador General de Justicia del Distrito Federal	Informe si los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, aparecen en los archivos de la dependencia a su cargo y, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de los mismos, para su localización	INE-UT/14535/2015 ⁶⁴	Dio respuesta mediante oficio DGPEC/1018/15-12 de veintiuno de diciembre de dos mil quince ⁶⁵
Titular de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal	Informe si los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, aparecen en los archivos de la dependencia a su cargo y, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga	INE-UT/14536/2015 ⁶⁶ No se pudo notificar por haber salido de vacaciones la dependencia buscada	No dio respuesta

⁶⁰ Visible a fojas 2168 del expediente

⁶¹ Visible a fojas 2177 del expediente

⁶² Visible a fojas 2166 del expediente

⁶³ Visible a fojas 2178 del expediente

⁶⁴ Visible a fojas 2165 del expediente

⁶⁵ Visible a fojas 2192-2193 del expediente

⁶⁶ Visible a fojas 2169-2175 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE CATORCE DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE ⁶⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	registrado de los mismos, para su localización		

ACUERDO DE CINCO DE ENERO DOS MIL DIECISÉIS ⁶⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Titular de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal	Informe a la UTCE, si en los archivos de la dependencia a su cargo, aparece algún antecedente relativo a los siguientes ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz y, de ser el caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de los mismos, para su localización.	INE-UT/0151/2015 ⁶⁸	Dió respuesta mediante oficio SIE-00241/2016 de doce de enero de dos mil dieciséis ⁶⁹

ACUERDO DE QUINCE DE ENERO DOS MIL DIECISÉIS ⁷⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo De La 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México	A fin de que a la brevedad se constituya en los siguientes domicilios: a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, todos ubicados dentro del Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de verificar si en los establecimientos mercantiles de venta de "tortilla tradicional nixtamal", se encuentra publicidad alusiva a algún instituto político, y/o en la que se contemple el precio del kilo de tortillas por debajo del precio de mercado, así como realizar una entrevista tanto a las personas que venden, como	Mediante correo electrónico 15-ene-2016	Dio cumplimiento, mediante acta circunstanciada del diecinueve de enero de dos mil dieciséis ⁷¹

⁶⁷ Visible a fojas 2184-2186 del expediente

⁶⁸ Visible a fojas 2190 del expediente

⁶⁹ Visible a fojas 2228 del expediente

⁷⁰ Visible a fojas 2194-2196 del expediente

⁷¹ Visible a fojas 2200-2227 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

ACUERDO DE QUINCE DE ENERO DOS MIL DIECISEIS ⁷⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>a las que asisten a comprar en dichos establecimientos, con la finalidad de constatar lo siguiente:</p> <p>1. Por cuanto hace a los vendedores del producto de tortillas</p> <p>a) Indique el motivo por el cual ofrece el kilo de tortillas a un precio más económico en relación con otros establecimientos de venta de tortilla,</p> <p>b) Indique si el precio en que se comercializa el kilo de tortillas, es consecuencia de algún plan de desarrollo social por parte de algún ente gubernamental, o se encuentra participando en algún programa social del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o si está inscrito en algún programa del PRI o de algún otro instituto político, a través del cual se financie o subsidie a ese establecimiento de venta de <i>tortilla de nixtamal</i>, para dar un precio más económico a dicho producto alimenticio,</p> <p>c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera los términos y condiciones del programa al que está inscrito, así como, en su caso, el monto o contraprestación que recibe para tal efecto, y la forma en que se le otorga.</p> <p>d) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p> <p>2. Por cuanto hace a los consumidores del producto de tortillas</p> <p>a) Si para poder comprar en dichos establecimientos, se les ha solicitado algún documento en específico, tal como su credencial de elector o afiliarse a algún instituto político, y</p> <p>b) Si al momento en que les es entregado el producto que compran, se les refiere que el</p>		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE QUINCE DE ENERO DOS MIL DIECISÉIS ⁷⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	precio que pagan por este, se debe a algún beneficio otorgado por algún partido político o persona física determinada.		

IV. EMPLAZAMIENTOS. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a los siguientes sujetos:

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI	INE-UT/0969/2016 ⁷²	Notificación: 09/02/2016 Término: 16/02/2016	Eduardo Ernesto Bustos Cruz, empleado de la persona buscada.	16-febrero-16 ⁷³
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México	INE-UT/0970/2016 ⁷⁴	Notificación: 11/02/2016 Término: 18/02/2016	Pedro Abad Morales, empleado de la persona buscada.	16-febrero-16 ⁷⁵
Presidente del Comité Municipal del PRI en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	INE-UT/0971/2016 ⁷⁶	Notificación: 09/02/2016 Término: 16/02/2016	Rodolfo Arias León, secretario de elección del buscado.	15-febrero-16 ⁷⁷
Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México	INE-UT/0972/2016 ⁷⁸	Notificación: 09/02/2016 Término: 16/02/2016	Hermelinda Téllez Díaz, empleada domestica del buscado.	16-febrero-16 ⁷⁹
Líder estatal de la CNC en el Estado de México	INE-UT/0973/2016 ⁸⁰	Notificación: 09/02/2016 Término: 16/02/2016	María Isabel Rojas Rodríguez, autorizada de la buscada.	16-febrero-16 ⁸¹

⁷² Visible a fojas 2273-2281 del expediente

⁷³ Visible a fojas 2431-1482 del expediente

⁷⁴ Visible a fojas 2484-2492 del expediente

⁷⁵ Visible a fojas 2367-2391 del expediente

⁷⁶ Visible a fojas 2291-2299 del expediente

⁷⁷ Visible a fojas 2408-1430 del expediente

⁷⁸ Visible a fojas 2300-2309 del expediente

⁷⁹ Visible a fojas 2333-1351 del expediente

⁸⁰ Visible a fojas 2313-2316 del expediente

⁸¹ Visible a fojas 2392-2407 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
Dirigente de la CNC, en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	INE-UT/0974/2016 ⁸²	Notificación: 09/02/2016 Término: 16/02/2016	María Isabel Rojas Rodríguez, autorizada de la búsqueda.	16-febrero-16 ⁸³
Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la CNOP	INE-UT/1355/2016 ⁸⁴	Notificación: 18/02/2016 Término: 25/02/2016	Odracir Alejandro Barquin Salas, Coordinador General de Asesores de la búsqueda.	25-febrero-16 ⁸⁵

V. ALEGATOS. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de presentación de alegatos
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI	INE-UT/2070/2016 ⁸⁶	Notificación: 03/03/2016 Término: 10/03/2016	María Lucila Monjardin Castillo, asesor jurídico del buscado.	10-marzo-16 ⁸⁷
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México	INE-JDE26-MEX/VS/0205/2016 ⁸⁸	Notificación: 04/03/2016 Término: 11/03/2016	Rosalba Orozco Hernández.	10-marzo-16 ⁸⁹
Presidente del Comité Municipal del PRI en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México	INE-JDE29-MEX/VE/052/2016 ⁹⁰	Notificación: 03/03/2016 Término: 10/03/2016	Joselin Monserrath Muñoz Carreón	09-marzo-16 ⁹¹

⁸² Visible a fojas 2317-2320 del expediente

⁸³ Visible a fojas 2352-2366 del expediente

⁸⁴ Visible a fojas 2493-2499 del expediente

⁸⁵ Visible a fojas 2503-2514 del expediente

⁸⁶ Visible a fojas 2520-2527 del expediente

⁸⁷ Visible a fojas 2595-2597 del expediente

⁸⁸ Visible a fojas 2663-2670 del expediente

⁸⁹ Visible a fojas 2620-2638 del expediente

⁹⁰ Visible a fojas 2529-2535 del expediente

⁹¹ Visible a fojas 2585-2590 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de presentación de alegatos
Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México	INE-JDE29-MEX/VE/053/2016 ⁹²	Notificación: 03/03/2016 Término: 10/03/2016	María Karen Sánchez Pedroza	09-marzo-16 ⁹³
Líder estatal de la CNC en el Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/073/2016 ⁹⁴	Notificación: 02/03/2016 Término: 09/03/2016	Jessica Valeria Muñoz Muñoz	09-marzo-16 ⁹⁵
Dirigente de la CNC, en Nezahualcóyotl Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/074/2016 ⁹⁶	Notificación: 02/03/2016 Término: 09/03/2016	Jessica Valeria Muñoz Muñoz	09-marzo-16 ⁹⁷
Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la CNOP	INE-UT/2071/2016 ⁹⁸	Notificación: 03/03/2016 Término: 10/03/2016	Por estrados	10-marzo-16 ⁹⁹

VI. CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN. En atención a que de un análisis a las constancias que en ese momento integraban el presente expediente, se observó la necesidad de realizar diversas diligencias con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se realizaron las diligencias siguientes:

⁹² Visible a fojas 2538-2542 del expediente
⁹³ Visible a fojas 2580-2584 del expediente
⁹⁴ Visible a fojas 2564-2569 del expediente
⁹⁵ Visible a fojas 2598-2619 del expediente
⁹⁶ Visible a fojas 2570-2575 del expediente
⁹⁷ Visible a fojas 2591-2594 del expediente
⁹⁸ Visible a fojas 2551-2562 del expediente
⁹⁹ Visible a fojas 2639-2643 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁰⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Titulares de la Secretaría de Economía y de la Comisión Federal de Competencia Económica	<p>I. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA</p> <p>a) Cuál es el precio máximo y mínimo del kilo de tortillas, en los que puede ser vendido en la actualidad en el Estado de México, particularmente en el Municipio de Nezahualcóyotl, de dicha entidad federativa.</p> <p>b) Cuál es el precio máximo y mínimo del kilo de tortillas, en los que se vendió en el Estado de México, particularmente en el Municipio de Nezahualcóyotl, de dicha entidad federativa, dentro del periodo del mes de julio de dos mil catorce al mes de febrero del año en curso.</p> <p>c) Indique si existe en dicho municipio algún plan de desarrollo social, a través del cual se financie o subsidie la industria de la tortilla, para vender el kilo de dicho producto alimenticio a un precio más económico que el de mercado.</p> <p>d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera los términos y condiciones de dicho programa, así como la forma en que se otorga.</p> <p>e) Señale los requisitos que se necesitan, para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o plan de desarrollo.</p> <p>f) Proporcione cualquier tipo de información relacionada con el precio a la venta del kilo de tortillas.</p> <p>II. TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p> <p>a) Si se encuentra regulado un precio máximo y mínimo en el que puede ser vendido el kilo de</p>	<p>INE-UT/2396/2016¹⁰¹</p> <p>INE-UT/2398/2016¹⁰²</p>	No dieron respuesta

¹⁰⁰ Visible a fojas 2644-2648 del expediente

¹⁰¹ Visible a fojas 2671 del expediente

¹⁰² Visible a fojas 2672 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁰⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	tortillas. b) Cuál es actualmente el precio de mercado del kilo de dicho producto alimenticio. c) Cual fue el precio del kilo de tortillas, dentro del periodo del mes de julio de dos mil catorce al mes de febrero del año en curso. d) Informe si el precio del kilo de tortillas es determinado por cada agente económico en lo individual. e) Proporcione cualquier tipo de información relacionada con el precio del kilo de tortillas.		
UTCE	Acta Circunstanciada ¹⁰³	N/A	Instrumentada a fin de realizar una búsqueda en internet con el objeto de allegarse de información respecto del precio de tortilla por kilogramo

ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁰⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Titulares de la Secretaría de Economía y de la Comisión de Competencia Económica	I. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA a) Cuál es el precio máximo y el mínimo del kilo de tortillas, en los que se vendió en el Estado de México, particularmente en el Municipio de Nezahualcóyotl, de dicha entidad federativa, dentro del periodo del mes de julio de dos mil catorce al mes de febrero del año en curso. b) Indique si existe en dicho municipio algún plan de desarrollo social, a través del cual se	INE-UT/3184/2016 ¹⁰⁵ INE-UT/3185/2016 ¹⁰⁶	Dieron respuesta mediante los oficios 110-03-3758/2016 ¹⁰⁷ y ST-CFCE-2016-072 ¹⁰⁸ respectivamente

¹⁰³ Visible a fojas 2649-2658 del expediente

¹⁰⁴ Visible a fojas 2674-2676 del expediente

¹⁰⁵ Visible a fojas 2680 del expediente

¹⁰⁶ Visible a fojas 2681 del expediente

¹⁰⁷ Visible a fojas 2685-2686 del expediente

¹⁰⁸ Visible a fojas 2682-2683 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁰⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>financie o subsidie la industria de la tortilla, para dar el kilo de dicho producto alimenticio a un precio más económico que el de mercado.</p> <p>c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera los términos y condiciones de dicho programa, así como la forma en que se otorga.</p> <p>d) Señale los requisitos que se necesitan, para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o plan de desarrollo.</p> <p>e) Proporcione cualquier tipo de información relacionada con el precio a la venta del kilo de tortillas.</p> <p>II. TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p> <p>a) Si se encuentra regulado un precio máximo y mínimo en el que puede ser vendido el kilo de tortillas.</p> <p>b) Cuál es, actualmente, el precio de mercado del kilo de dicho producto alimenticio.</p> <p>c) Cuál fue el precio del kilo de tortillas, dentro del periodo del mes de julio de dos mil catorce al mes de febrero del año en curso.</p> <p>d) Informe si el precio del kilo de tortillas es determinado por cada agente económico en lo individual.</p> <p>e) Proporcione cualquier tipo de información relacionada con el precio del kilo de tortillas.</p>		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁰⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Titulares de la Procuraduría Federal del Consumidor y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía	<p>Proporcionen la siguiente información:</p> <p>a) Si se encuentra regulado un precio máximo y mínimo en el que puede ser vendido el kilo de tortillas.</p> <p>b) Cuál es, actualmente, el precio de mercado del kilo de dicho producto alimenticio.</p> <p>c) Cuál fue el precio del kilo de tortillas, dentro del periodo del mes de julio de dos mil catorce al mes de febrero del año en curso.</p> <p>d) Informe si el precio del kilo de tortillas es determinado por cada agente económico en lo individual.</p> <p>e) Proporcione cualquier tipo de información relacionada con el precio del kilo de tortillas.</p>	<p>INE-UT/3184/2016¹¹⁰</p> <p>INE-UT/3185/2016¹¹¹</p>	<p>Dieron respuesta mediante los oficios 110-03-3758/2016¹¹² y ST-CFCE-2016-072¹¹³ respectivamente</p>

VII. VISTA CON LAS CONSTANCIAS RECABADAS. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo a través del cual se tuvieron por desahogadas las diligencias mencionadas, y a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y el debido proceso de las presuntas responsables, con todo lo actuado a partir del proveído de once de marzo del año dos mil dieciséis, se ordenó dar vista por cinco días a las partes del presente procedimiento, a fin de que manifestarán lo que a su interés conviniera, misma que se desahogo en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de contestación a la vista
Secretario jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PRI	INE-UT/4349/2016 ¹¹⁴	Notificación: 28/04/2016 Término: 05/05/2016	Maria Lucila Monjardin Castillo, asesor jurídico.	05-mayo-16 ¹¹⁵

¹⁰⁹ Visible a fojas 2687-2690 del expediente

¹¹⁰ Visible a fojas 2680 del expediente

¹¹¹ Visible a fojas 2681 del expediente

¹¹² Visible a fojas 2685-2686 del expediente

¹¹³ Visible a fojas 2682-2683 del expediente

¹¹⁴ Visible a fojas 2721 del expediente

¹¹⁵ Visible a fojas 2770-2773 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de contestación a la vista
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México	INE/JDE26-MEX/VS/0355/16 ¹¹⁶	Notificación: 29/04/2016 Término: 06/05/2016	Erika Plata Guadarrama, empleada de la persona buscada.	06-mayo-16 ¹¹⁷
Presidente del Comité Municipal del PRI en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	N/A	Notificación: 03/05/2016 Término: 10/05/2016	Rodolfo Arias León, secretario de elecciones de la buscada.	10-mayo-16 ¹¹⁸
Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México	N/A	Notificación: 28/04/2016 Término: 05/05/2016	Héctor Pedroza Jiménez	06-mayo-16 ¹¹⁹
Líder estatal de la CNC en el Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/128/2016 ¹²⁰	Notificación: 27/04/2016 Término: 04/05/2016	Jessica Muñoz Muñoz, autorizada de la buscada.	NO COMPARECIÓ
Dirigente de la CNC, en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/129/2016 ¹²¹	Notificación: 27/04/2016 Término: 04/05/2016	Jessica Muñoz Muñoz, autorizada de la buscada.	05-mayo-16 ¹²²
Secretaría General de la CNOP	INE-UT/4348/2016 ¹²³	Notificación: 28/04/2016 Término: 05/05/2016	Víctor Manuel Larios Davila, quien manifestó ser técnico especializado de la buscada.	NO COMPARECIÓ

VIII. CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN. En atención a que de un nuevo análisis a las constancias que en ese momento integraban el presente expediente, se observó la necesidad de realizar diversas diligencias con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, relacionadas con la presunta participación de otros sujetos en las conductas materia de investigación, se realizaron las siguientes diligencias de investigación:

¹¹⁶ Visible a fojas 2730-2736 del expediente

¹¹⁷ Visible a fojas 2788-2789 del expediente

¹¹⁸ Visible a fojas 2790-2792 del expediente

¹¹⁹ Visible a fojas 2778-2786 del expediente

¹²⁰ Visible a fojas 2747-2753 del expediente

¹²¹ Visible a fojas 2740-2746 del expediente

¹²² Visible a fojas 2762-2769 del expediente

¹²³ Visible a fojas 2713 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS ¹²⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Instituto de la Función Registral del Estado de México</p>	<p>I) Informe el nombre de la persona o personas que aparezcan registradas como propietarias, durante el segundo semestre del año dos mil quince, respecto de los siguientes inmuebles, ubicados en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857;</p> <p>c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y</p> <p>d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma.</p> <p>II) Remita los documentos en donde aparezcan datos de identificación y ubicación de quienes aparezcan registrados como propietarios de los referidos inmuebles.</p>	<p>INE-JDE30-MEX/VS/314/2016¹²⁵ 07-jul-2016</p>	<p>Dio respuesta mediante oficio 227B13311/1094/2016¹²⁶, recibido el 26 de agosto de 2016</p>
<p>PRD, a través de su representante ante el Consejo General</p>	<p>a) Si el Instituto político que representa, durante el segundo semestre del año dos mil quince se encontraba participando en algún programa o apoyo a los ciudadanos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, relacionado con la venta de "tortilla tradicional de nixtamal";</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre del mismo, así como los requisitos para ser beneficiado o participar en dicho programa o ayuda ciudadana;</p> <p>c) En ese sentido, precise si para formar parte del referido programa o apoyo social se solicita a los</p>	<p>INE-UT/8413/2016¹²⁷ 07-jul-2016</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito del ocho de julio del año en curso.¹²⁸</p>

¹²⁴ Visible a fojas 2793-2797 del expediente

¹²⁵ Visible a fojas 2803 del expediente

¹²⁶ Visible a fojas 2867 del expediente

¹²⁷ Visible a fojas 2802 del expediente

¹²⁸ Visible a fojas 2805-2806 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS ¹²⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>ciudadanos que presenten algún documento, tal como su credencial de elector.</p> <p>d) Señale las razones por las cuales, durante el segundo semestre del año dos mil quince, existía el logotipo y/o emblema del PRD en los establecimientos de venta de tortilla, ubicados en los siguientes domicilios:</p> <p>i) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>ii) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857;</p> <p>Ambos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>Lo anterior de conformidad con las imágenes que se anexan al presente requerimiento, obtenidas mediante la práctica de la diligencia del siete de julio de dos mil quince, llevada a cabo por el Vocal Secretario de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación.</p> <p>e) Precise si el PRD, solicitó o contrató la colocación de dichos logotipos y/o emblemas en los lugares antes mencionados y, en su caso, indique la persona con la que acordó dicha colocación, así como en su caso, el monto de la contraprestación y datos de localización del referido ciudadano, tales como su nombre completo y domicilio.</p>		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS ¹²⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
PRD, a través de su representante ante el Consejo General	<p>Visto el contenido del escrito presentado por el PRD, particularmente, en donde manifiesta que existe una posible resolución de los hechos materia del requerimiento, en el expediente PES/NEZA/PRI/JHRG-PRD/356/2015/06, por lo que cabe la posibilidad de que la materia del requerimiento sea cosa juzgada, debe señalarse que del análisis a la sentencia de veinticinco de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los autos del PES/146/2015, a través de la cual se resolvió el expediente antes mencionado, si bien la materia de dicho procedimiento se hace consistir en la coacción al voto, a través de la utilización de un programa llamado "TORTILLAS A BAJO COSTO", implementado en diversas tortillerías ubicadas en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no menos cierto es que, no se trata de alguno de los domicilios de los establecimientos de venta de tortilla materia del presente requerimiento, por lo que, para contar con los elementos necesarios para la resolución del expediente citado al rubro, se estima necesario requerir al PRD a través de su representante propietario ante el Consejo General, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, informe y remita a esta UTCE, lo siguiente:</p> <p>a) Señale las razones por las cuales, durante el segundo semestre del año dos mil quince, existía el logotipo y/o emblema del PRD en los establecimientos de venta de tortilla, ubicados en los siguientes domicilios:</p> <p>i) Calle Hermenegildo Galeana,</p>	INE-UT/8651/2016 ¹³⁰ 12-jul-2016	Dio respuesta mediante escrito del quince de julio del año en curso. ¹³¹

¹²⁹ Visible a fojas 2807-2810 del expediente

¹³⁰ Visible a fojas 2840 del expediente

¹³¹ Visible a fojas 2841-2843 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS ¹²⁹			
SUJETO REQUERID O	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>ii) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857;</p> <p>Ambos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>Lo anterior de conformidad con las imágenes que se anexan al presente requerimiento, obtenidas mediante la práctica de la diligencia llevada a cabo el siete de julio de dos mil quince, llevada a cabo por el Vocal Secretario de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación.</p> <p>b) Precise si el PRD, solicitó o contrató la colocación de dichos logotipos y/o emblemas en los lugares antes mencionados y, en su caso, indique la persona con la que acordó dicha colocación, así como, en su caso, el monto de la contraprestación y datos de localización del referido ciudadano, tales como su nombre completo y domicilio.</p>		
UTCE	<p>Se ordenó la Certificación de la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México, precisada en dicho acuerdo, cuyo resultado se ordenó hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.</p>	N/A	<p>Mediante Acta Circunstanciada del 11 de julio de 2016¹³² (se agregó c/s de sentencia dictada en el expediente PES/146/2015</p>

¹³² Visible a fojas 2811-2832 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹³³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Instituto de la Función Registral del Estado de México	<p>I) Informe el nombre de la persona o personas que aparezcan registradas como propietarias, durante el segundo semestre del año dos mil quince, respecto de los siguientes inmuebles, ubicados en el Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México.</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857;</p> <p>c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y</p> <p>d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma.</p> <p>II) Remita los documentos en donde aparezcan datos de identificación y ubicación de quienes aparezcan registrados como propietarios de los referidos inmuebles.</p>	INE-JDE30-MEX/VS/351/2016 ¹³⁴ 12-agost-2016	Dio respuesta mediante oficio 227B13311/1766/2016 ¹³⁵ , recibido el 26 de agosto de 2016

ACUERDO DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS ¹³⁶			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Instituto de la Función Registral del Estado de México	<p>I) Informe el nombre de la persona o personas que aparezcan registradas como propietarias, durante el segundo semestre del año dos mil quince, respecto de los siguientes inmuebles, ubicados en el Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México.</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>b) Avenida 5 de Mayo, esquina</p>	INE-MX-JDE30/VS/0378/2016 ¹³⁷ 25-agost-2016	Dio respuesta mediante oficio 227B13311/1841/2016 ¹³⁸ , recibido el 6 de septiembre de 2016

¹³³ Visible a fojas 2845-2847 del expediente

¹³⁴ Visible a fojas 2852 del expediente

¹³⁵ Visible a fojas 2868 del expediente

¹³⁶ Visible a fojas 1394-1397 del expediente

¹³⁷ Visible a fojas 2852 del expediente

¹³⁸ Visible a fojas 2891 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS ¹³⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857;</p> <p>c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y</p> <p>d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma.</p> <p>II) Remita los documentos en donde aparezcan datos de identificación y ubicación de quienes aparezcan registrados como propietarios de los referidos inmuebles.</p>		

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS ¹³⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado De México	<p>I) Proporcione el lote y manzana de los siguientes inmuebles, ubicados en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en base a la información o cartografía con que cuenta dicha Junta Distrital.</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857;</p> <p>c) Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y</p> <p>d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, y</p> <p>II) Remita los documentos de donde obtenga la información solicitada.</p>	Mediante correo electrónico ¹⁴⁰ 01-sept-2016	Dio respuesta mediante oficio INE-JDE31-MEX/VS/001/2016 ¹⁴¹

¹³⁹ Visible a fojas 1869-2871 del expediente

¹⁴⁰ Visible a fojas 2874-B del expediente

¹⁴¹ Visible a fojas 2876-2882 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁴²			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Instituto de la Función Registral del Estado de México	<p>I) Informe el nombre de la persona o personas que aparezcan registradas como propietarias, durante el segundo semestre del año dos mil quince, respecto de los siguientes inmuebles, ubicados en el Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México.</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, lote 211, manzana 10, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, lote 19, manzana 27, colonia Constitución de 1857 y/o Nueva Santa Martha;</p> <p>c) Avenida 4, esquina con Calle 5, lote 14, manzana 16, colonia Las Águilas, y</p> <p>d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, lote 271, manzana 17, colonia Reforma.</p> <p>II) Remita los documentos en donde aparezcan datos de identificación y ubicación de quienes aparezcan registrados como propietarios de los referidos inmuebles.</p>	INE-MX-JDE30/VS/0399/2016 ¹⁴³ 08-sept-2016	No dio respuesta

ACUERDO DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁴⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Instituto de la Función Registral del Estado de México	<p>I) Informe el nombre de la persona o personas que aparezcan registradas como propietarias, durante el segundo semestre del año dos mil quince, respecto de los siguientes inmuebles, ubicados en el Municipio de Netzahualcoyotl, Estado de México.</p> <p>a) Calle Hermenegildo Galeana, lote 211, manzana 10, esquina</p>	INE-MX-JDE30/VS/0427/2016 ¹⁴⁵ 21-sept-2016	Dio respuesta mediante oficio 227B13311/1960/2016 ¹⁴⁶ , recibido el 26 de septiembre de 2016

¹⁴² Visible a fojas 2883-2886 del expediente

¹⁴³ Visible a fojas 2897 del expediente

¹⁴⁴ Visible a fojas 2899-2901 del expediente

¹⁴⁵ Visible a fojas 2907 del expediente

¹⁴⁶ Visible a fojas 2913-2917 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁴³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;</p> <p>b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, lote 19, manzana 27, colonia Constitución de 1857 y/o Nueva Santa Martha;</p> <p>c) Avenida 4, esquina con Calle 5, lote 14, manzana 16, colonia Las Águilas, y</p> <p>d) Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, lote 271, manzana 17, colonia Reforma.</p> <p>II) Remita los documentos en donde aparezcan datos de identificación y ubicación de quienes aparezcan registrados como propietarios de los referidos inmuebles.</p>		

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁴⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Jesús Navarrete Benítez Presunto propietario de uno de los locales comerciales materia del presente procedimiento</p>	<p>Informe:</p> <p>a) Si usted es propietario del negocio mercantil de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", establecido en el inmueble de su propiedad, ubicado en Avenida cuatro, lote 14, manzana 16, Colonia las Águilas, en Nezahualcóyotl, Estado de México, o qué relación tiene con dicho establecimiento. Para efectos de una mejor identificación y claridad, se anexan imágenes del citado negocio mercantil de venta de "tortilla tradicional de nixtamal".</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si forma parte de algún plan de desarrollo social; si se encuentra participando en algún</p>	<p>INE- JDE31- MEX/VE/001/2016¹⁴⁸ 04-oct-2016 (por estrados)</p>	<p>No dio respuesta.</p>

¹⁴⁷ Visible a fojas 2918-2922 del expediente

¹⁴⁸ Visible a fojas 2928-2946 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁴⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>programa social, ya sea federal, estatal o municipal, en su caso, si está inscrito en algún programa del PRI, a través del cual se financie o subsidie a su establecimiento de venta de <i>tortilla tradicional de nixtamal</i>, para dar un precio más económico del producto alimenticio. En su caso:</p> <p>c) Refiera el monto o contraprestación que recibe por tal efecto, así como la forma en que se le otorga.</p> <p>d) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p> <p>e) Indique el objeto de poner el precio de la tortilla más barato, así como los costos de producción que se tienen en el procesamiento de las tortillas para ofertarlas con el precio en que se comercian en su establecimiento.</p> <p>f) Señale los procesos de producción de la <i>tortilla de nixtamal</i> que vende, así como los costos de cada etapa.</p> <p>g) Indique si aún vende el kilo de tortilla a un precio más económico en relación con otros establecimientos de venta de tortilla, e indique cuál es ese precio.</p> <p>h) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea negativa, indique el periodo en el que ofertó el kilo de tortilla en su establecimiento, por un precio que oscilaba entre \$5.00 y \$6.00 pesos.</p>		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁴⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>i) En caso de que la respuesta al cuestionamiento marcado con el inciso a) sea negativa, indique qué persona es la encargada o responsable del negocio mercantil de venta de "tortilla tradicional de nixtamal" establecido en su inmueble.</p> <p>j) Indique si usted le renta a dicha persona, el local comercial de "tortilla tradicional de nixtamal" establecido en su inmueble.</p> <p>k) Informe a qué persona o personas les ha rentado el citado local comercial, establecido en el inmueble de su propiedad, desde julio de dos mil quince a la fecha.</p>		

ACUERDO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁴⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Directora de lo Contencioso Adscrita a la Dirección Jurídica del INE	Realice una búsqueda en los archivos del Registro Federal de Electores e informe si aparece algún antecedente relativo a Jesús Navarrete Benítez , quien presuntamente tiene su domicilio en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, en su caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado del mismo para su eventual localización; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 67, numeral 1, inciso j), del Reglamento Interior.	1. INE-UT/10758/2016 ¹⁵⁰ 10-octub-2016	Dió respuesta el 11 de octubre de 2016, a través del oficio número INE/DC/SC/25347/2016. ¹⁵¹

¹⁴⁹ Visible a fojas 2947-2949 del expediente

¹⁵⁰ Visible a fojas 2952 del expediente

¹⁵¹ Visible a fojas 2953 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁵²			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1. Al Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;		1. INE-UT/11107/2016 ¹⁵³ 14-octub-2016	Dieron respuesta en los términos siguientes:
2. Al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social;	Realicen una búsqueda en la base de datos de la dependencia a su cargo e informen si aparece algún antecedente relativo a Jesús Navarrete Benítez , quien presuntamente tiene su domicilio en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México y, en su caso, proporcionen el último domicilio que se tenga registrado del mismo para su eventual localización.	2. INE-UT/11108/2016 ¹⁵⁴ 14-octub-2016	3. El 24 de octubre de 2016, a través del oficio número SG/SAVD/JSCOSNAV/18123/2016. ¹⁵⁹
3. Al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;		3. INE-UT/11109/2016 ¹⁵⁵ 14-octub-2016	4. El 21 de octubre de 2016, a través de los oficios número: DSL/UUPAI/3601/2016 ¹⁶⁰ DSL/UUPAI/3602/2016 ¹⁶¹ DSL/UUPAI/3603/2016 ¹⁶² DSL/UUPAI/4126/2016 ¹⁶³ PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIAODF/13165/2016 ¹⁶⁴
4. A la Titular de la Procuraduría General de la República;		4. INE-UT/11110/2016 ¹⁵⁶ 14-octub-2016	5. El 20 y 21 de octubre de 2016, a través de los oficios número 21341A000/1864/2016 y 213640100/1186/2016. ¹⁶⁵ y el 16 de noviembre de 2016, a través de los oficios 213B10102/JI-740/2016 y 213B10102/JI-749/2016 ¹⁶⁶
5. Al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de		5. INE- JLE-MEX/VS/0686/2016 ¹⁵⁷ 14-oct-2016	6. El 19 de octubre de 2016, a través del oficio número DGAJ/DCT/223042000/3573/2016. ¹⁶⁷
		6. INE- JDE19-MEX/VS/0456/2016 ¹⁵⁸ 14-oct-2016	

¹⁵² Visible a fojas 2955 del expediente
¹⁵³ Visible a fojas 2963 del expediente
¹⁵⁴ Visible a fojas 2964 del expediente
¹⁵⁵ Visible a fojas 2965 del expediente
¹⁵⁶ Visible a fojas 2966 del expediente
¹⁵⁷ Visible a fojas 2962-A del expediente
¹⁵⁸ Visible a fojas 2970 del expediente
¹⁵⁹ Visible a fojas 2988 del expediente
¹⁶⁰ Visible a fojas 2979 del expediente
¹⁶¹ Visible a fojas 2980 del expediente
¹⁶² Visible a fojas 2987 del expediente
¹⁶³ Visible a fojas 2996-2999 del expediente
¹⁶⁴ Visible a fojas 3000 del expediente
¹⁶⁵ Visible a fojas 2986 y de la 2991-2995 del expediente
¹⁶⁶ Visible a fojas 3028-3029 del expediente
¹⁶⁷ Visible a fojas 2981-2983 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁵²			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
México y, 6. Al titular de la Secretaría de Movilidad de Edo Mex.			

ACUERDO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁶⁸			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Gloria Navarrete Fajardo, hija de Jesús Navarrete Benítez, presunto propietario del expendio de tortilla ubicado en Avenida 4, esquina con calle 5, lote 14, manzana 16, Colonia Las Águilas, en Nezahualcóyotl, Estado de México	Proporcione la siguiente información: El domicilio o referencias objetivas de donde pueda ser localizado el ciudadano Jesús Navarrete Benítez.		No fue posible notificar. ¹⁶⁹

ACUERDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS ¹⁷⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1) Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores	Realicen una búsqueda en la base de datos de las dependencias a su cargo, con el objeto de informar si aparece algún antecedente relativo al domicilio y demás datos de identificación de Jesús Navarrete Benítez, para su eventual localización.	1. INE-UT/11497/2016 ¹⁷¹ 4-nov-2016	1. El 9 de noviembre de 2016, a través de los oficios número DGD 18463/16 y 18974/16. ¹⁷³
2) Al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social		2. INE-UT/11498/2016 ¹⁷² 4-nov-2016	2. El 11 de noviembre de 2016, a través del oficio sin número ¹⁷⁴

ACUERDO DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS¹⁷⁵

¹⁶⁸ Visible a fojas 3001-3004 del expediente

¹⁶⁹ Visible a fojas 3014-3018 del expediente

¹⁷⁰ Visible a fojas 3008-3010 del expediente

¹⁷¹ Visible a fojas 3019 del expediente

¹⁷² Visible a fojas 3020 del expediente

¹⁷³ Visible a fojas 3021-3024 del expediente

¹⁷⁴ Visible a fojas 3025 del expediente

¹⁷⁵ Visible a fojas 3030-3033 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México	<p>I) Si en base a la cartografía con que cuenta dicha Junta Distrital, le es posible proporcionar el número oficial que le corresponde al lote 14, de la manzana 16, de la calle 13, en la colonia Las Águilas, Nezahualcóyotl, Estado de México;</p> <p>II) En caso de ser negativa la respuesta al requerimiento anterior, solicite al área correspondiente del H. Ayuntamiento del referido municipio algún mapa o documento que permita localizar el número oficial que corresponda al domicilio antes señalado.</p>	A través de correo electrónico enviado el 18-nov-2016 ¹⁷⁶	1. El 29 de noviembre de 2016, a través del oficio número INE-JDE31-MEX/VS/005/2016. ¹⁷⁷

ACUERDO DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ¹⁷⁸			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Presidente Municipal, así como al Subdirector Administrativo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ambos, del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México</p>	<p>Se les requiere a los mismos, para que en breve término, remitan la documentación previamente solicitada mediante oficio JDE31/VE/003/16, mismo que se le adjunta en copia simple para una mejor identificación, con el objeto de localizar el domicilio de Gloria Navarrete Fajardo.</p>	<p>JDE31-MEX/VE/004/2016¹⁷⁹ 15-dic-2016</p>	<p>1. El 9 de enero de 2017, a través del oficio número HA/TM/6872/16.¹⁸⁰</p>

ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE¹⁸¹

¹⁷⁶ Visible a fojas 3037 del expediente

¹⁷⁷ Visible a fojas 3039-3040 del expediente

¹⁷⁸ Visible a fojas 3041-3044 del expediente

¹⁷⁹ Visible a fojas 3051 del expediente

¹⁸⁰ Visible a fojas 3053-3054 del expediente

¹⁸¹ Visible a fojas 3056-3058 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Gloria Navarrete Fajardo, hija de Jesús Navarrete Benítez, presunto propietario del expendio de tortilla ubicado en Avenida 4, esquina con calle 5, lote 14, manzana 16, Colonia Las Águilas, en Nezahualcóyotl, Estado de México	Proporcione la siguiente información: El domicilio o referencias objetivas de donde pueda ser localizado el ciudadano Jesús Navarrete Benítez.	JDE31- MEX/VE/001/2017 ¹⁸² 13-ene-2017	Se dejó la documentación con Verónica Navarrete Fajardo, hermano de la buscada, quien informo que no era posible localizarla ya que falleció hace siete años y que el señor Jesús Navarrete Benítez, falleció hace veintidós años. ¹⁸³

IX. VISTA CON LAS CONSTANCIAS RECABADAS. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete,¹⁸⁴ se dictó acuerdo a través del cual se tuvieron por desahogadas las diligencias mencionadas, y a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y el debido proceso, con todo lo actuado a partir del proveído de seis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista por cinco días a las partes del presente procedimiento, a fin de que manifestarán lo que a su interés conviniera, misma que se notificó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de contestación a la vista
Secretario jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PRI	INE- UT/480/2017 ¹⁸⁵	Notificación: 25/01/2017 Término: 01/02/2017	Adela Hernández Balderas, secretaria jurídica y de transparencia.	01-feb-17 ¹⁸⁶
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México	INE/JDE26- MEX/VS/0038/1 7 ¹⁸⁷	Notificación: 25/01/2017 Término: 01/02/2017	Rodolfo Emilio Ayala Valdés, asesor de la Secretaría de Acción Electoral.	02-feb-17 ¹⁸⁸

¹⁸² Visible a fojas 3070 del expediente

¹⁸³ Visible a fojas 3063 del expediente

¹⁸⁴ Visible a fojas 3077-3080 del expediente

¹⁸⁵ Visible a fojas 3090 del expediente

¹⁸⁶ Visible a fojas 3138-3142 del expediente

¹⁸⁷ Visible a foja 3131 del expediente

¹⁸⁸ Visible a fojas 3143-3144 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de contestación a la vista
Presidente del Comité Municipal del PRI en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	Cédula de notificación ¹⁸⁹	Notificación: 24/01/2017 Término: 31/01/2017	Patricia López López, secretaria del buscado	NO COMPARECIÓ
Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México	Cédula de notificación ¹⁹⁰	Notificación: 24/01/2017 Término: 31/01/2017	Beatriz Pedroza Jiménez, hermana del buscado	NO COMPARECIÓ
Líder estatal de la CNC en el Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/017/2017 ¹⁹¹	Notificación: 23/01/2017 Término: 30/01/2017	Karen Stephanie Calvo Barón, autorizada de la buscada.	NO COMPARECIÓ
Dirigente de la CNC, en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/018/2017 ¹⁹²	Notificación: 23/01/2017 Término: 30/01/2017	Karen Stephanie Calvo Barón, autorizada de la buscada.	NO COMPARECIÓ
Secretaría General de la CNOP	INE-UT/479/2017 ¹⁹³	Notificación: 25/01/2017 Término: 01/02/2017	Moisés Omar Corona Duran, quien manifestó ser abogado de la buscada.	NO COMPARECIÓ

X. CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN. En atención a que de un nuevo análisis a las constancias que en ese momento integraban el presente expediente, se observó la necesidad de realizar diversas diligencias con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, relacionadas con la localización de Miguel Peña Ruiz y Efraín Hernández Pérez, presuntos propietarios de los expendios de tortillas ubicados en Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, Colonia Reforma, y Calle Hermenegildo Galeana, número 211, esquina con Mariano Matamoros, Colonia Loma Bonita, ambos, en Nezahualcóyotl, Estado de México, se realizaron las siguientes diligencias de investigación:

¹⁸⁹ Visible a fojas 3088-3089 del expediente

¹⁹⁰ Visible a fojas 3085-3086 del expediente

¹⁹¹ Visible a fojas 3100-3102 del expediente

¹⁹² Visible a fojas 3103-3106 del expediente

¹⁹³ Visible a foja 3107 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁹⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Tres ciudadanos de nombre Miguel Peña Ruiz, con domicilios en los estados de Jalisco, Michoacán y Veracruz. (homónimos)</p>	<p>Proporcionen cada uno de ellos la siguiente información:</p> <p>a) Si es propietario de la tortillería ubicado en Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, colonia Reforma, en Nezahualcóyotl, Estado de México, o qué relación tiene con dicho establecimiento.</p>	<p>INE/JAL/JLE/VS/0253/2017¹⁹⁵ 18-abril-2017</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito ¹⁹⁶, recibido el 19 de abril de 2017</p>
	<p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si se encuentra participando en algún programa social aplicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o si está inscrito en algún programa gubernamental o del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se financie o subsidie al referido establecimiento de venta de tortilla, para dar un precio más económico del mismo producto.</p>	<p>INE/JDE06/VS/01/2017¹⁹⁷ 18-abril-2017</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito ¹⁹⁶, de fecha 18 de abril de 2017</p>
	<p>c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el monto o contraprestación que reciba para tal efecto, así como la forma en que se le otorga.</p> <p>d) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p>	<p>INE/09JDE/VE/0479/2017¹⁹⁹ 19-abril-2017</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito ²⁰⁰, de fecha 21 de abril de 2017</p>

¹⁹⁴ Visible a fojas 3145-3148 del expediente

¹⁹⁵ Visible a fojas 3154-3156 del expediente

¹⁹⁶ Visible a fojas 3160 del expediente

¹⁹⁷ Visible a fojas 3163 del expediente

¹⁹⁸ Visible a fojas 3170 del expediente

¹⁹⁹ Visible a fojas 3180-3181 del expediente

²⁰⁰ Visible a fojas 3182-3185 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE ²⁰¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Proporcione el domicilio completo de los ciudadanos de nombre Efraín Hernández Pérez que se relacionan a continuación: Relación de seis ciudadanos de nombre Efraín Hernández Pérez, con clave de elector.	INE-UTC/3925/2017 ²⁰² 04-mayo-2017	Dió respuesta el 9 de mayo de 2017, a través del oficio INE-DSL/SSL/11320/2017 ²⁰³

ACUERDO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE ²⁰⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Seis ciudadanos de nombre Efraín Hernández Pérez, con domicilios en diversos municipios del Estado de México. (homónimos)	Proporcionen cada uno de ellos la siguiente información: a) Si es propietario de la tortillería ubicado en Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, colonia Reforma, en Nezahualcóyotl, Estado de México, o qué relación tiene con dicho establecimiento.	INE-JDE03-MEX/VS/183/2017 ²⁰⁵ 15-mayo-2017	Dio respuesta mediante escrito ²⁰⁶ , de 16 de mayo de 2017
	b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si se encuentra participando en algún programa social aplicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o si está inscrito en algún programa gubernamental o del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se financie o subsidie al referido establecimiento de venta de tortilla, para dar un precio más económico del mismo producto.	INE-JDE13-MEX/VS/243/2017 ²⁰⁷ 15-mayo-2017	Dio respuesta mediante escrito ²⁰⁸ , de fecha 15 de mayo de 2017

²⁰¹ Visible a fojas 3186-3188 del expediente

²⁰² Visible a fojas 3191 del expediente

²⁰³ Visible a fojas 3192-3198 del expediente

²⁰⁴ Visible a fojas 3200-3204 del expediente

²⁰⁵ Visible a fojas 3213 del expediente

²⁰⁶ Visible a fojas 3216-3217 del expediente

²⁰⁷ Visible a fojas 3219 del expediente

²⁰⁸ Visible a fojas 3223 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE ²⁰⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el monto o contraprestación que reciba para tal efecto, así como la forma en que se le otorga.</p> <p>d) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p>	<p>INE-36JDE-MEX/VS/013/17²⁰⁹ 18-mayo-2017</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito ²¹⁰, de fecha 18 de mayo de 2017</p>
		<p>INE-JDE18-MEX/VE/181/2017²¹¹ 16-mayo-2017</p>	<p>No dió respuesta</p>
		<p>AC24/INE/MEX/JDE28/17-05-17²¹² (acta circunstanciada de 17 de mayo de 2017)</p>	<p>No fue posible notificar</p>
		<p>CIRC26/JD14/MEX/19-05-17²¹³</p>	<p>No fue posible notificar</p>

²⁰⁹ Visible a fojas 3231 del expediente

²¹⁰ Visible a fojas 3241 del expediente

²¹¹ Visible a fojas 3242-3246 del expediente

²¹² Visible a fojas 3248-3249 del expediente

²¹³ Visible a fojas 3228-3229 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ²¹⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Al ciudadano de nombre Miguel Peña Ruiz , con domicilio en el municipio de Xonacatlán, en el Estado de México. (homónimos)	<p>Proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Si es propietario de la tortillería ubicado en Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, colonia Reforma, en Nezahualcóyotl, Estado de México, o qué relación tiene con dicho establecimiento.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si se encuentra participando en algún programa social aplicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o si está inscrito en algún programa gubernamental o del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se financie o subsidie al referido establecimiento de venta de tortilla, para dar un precio más económico del mismo producto.</p> <p>c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el monto o contraprestación que reciba para tal efecto, así como la forma en que se le otorga.</p> <p>d) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p>	INE-JDE18-MEX/VE/217/2017 ²¹⁵ 8-junio-2017	Dio respuesta mediante escrito ²¹⁶ , de fecha 8 de junio de 2017, enviado vía correo electrónico

XI. VISTA CON LAS CONSTANCIAS RECABADAS. El veinte de junio de dos mil diecisiete,²¹⁷ se dictó acuerdo a través del cual se tuvieron por desahogadas las diligencias mencionadas, y a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y el debido proceso, con todo lo actuado a partir del proveído de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista por cinco días a las partes del presente procedimiento, a fin de que manifestarán lo que a su interés conviniera, misma que se notificó en los términos siguientes:

²¹⁴ Visible a fojas 3250-3253 del expediente

²¹⁵ Visible a fojas 3260 del expediente

²¹⁶ Visible a fojas 3258 del expediente

²¹⁷ Visible a fojas 3267-3270 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de contestación a la vista
Secretario jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PRI	INE-UT/5383/2017 ²¹⁸	Notificación: 22/06/2017 Término: 29/06/2017	Luz María Chávez Salinas, empleada de la persona buscada.	29-jun-17 ²¹⁹
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México	INE/JDE26-MEX/VS/0987/17 ²²⁰	Notificación: 23/06/2017 Término: 30/06/2017	Yuriria Guadalupe Jaramillo Contreras, Secretaria particular del buscado.	29-jun-17 ²²¹
Presidente del Comité Municipal del PRI en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	INE-JDE29-MEX/VE/266/2017 ²²²	Notificación: 22/06/2017 Término: 29/06/2017	Patricia López López, secretaria del buscado	NO COMPARECIÓ
Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México	INE-JDE29-MEX/VE/267/2017 ²²³	Notificación: 22/06/2017 Término: 29/06/2017	Beatriz Pedroza Jiménez, hermana del buscado	29-jun-17 ²²⁴
Líder estatal de la CNC en el Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/157/2017 ²²⁵	Notificación: 22/06/2017 Término: 29/06/2017	María Isabel Rojas Rodríguez, autorizada de la buscada.	NO COMPARECIÓ
Dirigente de la CNC, en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/158/2017 ²²⁶	Notificación: 22/06/2017 Término: 29/06/2017	María Isabel Rojas Rodríguez, autorizada de la buscada.	NO COMPARECIÓ
Secretaria General de la CNOP	INE-UT/5382/2017 ²²⁷	Notificación: 22/06/2017 Término: 29/06/2017	Mónica Leticia García Lima, quien manifestó ser asistente de la buscada.	29-jun-17 ²²⁸

XII. CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN. En atención a que de un nuevo análisis a las constancias que en ese momento integraban el presente expediente, se observó la necesidad de realizar diversas diligencias con el objeto de obtener algún tipo de información referente a la venta de tortillas a bajo costo en tortillerías de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que permitieran allegarse de

²¹⁸ Visible a fojas 3274 del expediente

²¹⁹ Visible a fojas 3329-3341 del expediente

²²⁰ Visible a foja 3311 del expediente

²²¹ Visible a fojas 3345-3347 del expediente

²²² Visible a fojas 3305-3306 del expediente

²²³ Visible a fojas 3321-3324 del expediente

²²⁴ Visible a fojas 3327-3328 del expediente

²²⁵ Visible a fojas 3297 del expediente

²²⁶ Visible a fojas 3293-3296 del expediente

²²⁷ Visible a foja 3283 del expediente

²²⁸ Visible a fojas 3342-3343 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

mayores elementos para la debida integración del expediente, se realizaron las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ²²⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	Se ordena realizar una búsqueda en internet, a fin de obtener algún tipo de información referente a la venta de tortillas a bajo costo en tortillerías de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que permitan allegarse de mayores elementos para la debida integración del expediente que nos ocupa, a fin de esclarecer los hechos controvertidos, lo que se ordena hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.	N/A	Se formaliza mediante acta circunstanciada ²³⁰ de catorce de agosto de dos mil diecisiete

ACUERDO DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ²³¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Proporcione el domicilio completo de Roberto Samano Rojas, presumiblemente con residencia en el municipio de Nezahualcóyotl	INE-UTC/6319/2017 ²³² 17-agosto-2017	Dió respuesta el 23 de agosto de 2017, a través del oficio INE-DJ/DSL/SSL/20512/2017 ²³³
Titular de la Secretaría de Gobernación	Indique si dentro de los medios impresos y/o electrónicos de comunicación, se encuentra registrado el periódico denominado <i>@fondo Estado de México</i> , presumiblemente con circulación en dicha entidad federativa, proporcionando en su caso, los datos referentes a su domicilio, representante legal y/o cualquier otro dato que permita su localización	INE-UTC/6320/2017 ²³⁴ 17-agosto-2017	Dió respuesta el 24 de agosto de 2017, a través del oficio 00012401 ²³⁵

²²⁹ Visible a fojas 3348-3351 del expediente

²³⁰ Visible a fojas 3352-3359 del expediente

²³¹ Visible a fojas 3362-3365 del expediente

²³² Visible a fojas 3371 del expediente

²³³ Visible a fojas 3375-3376 del expediente

²³⁴ Visible a fojas 3372 del expediente

²³⁵ Visible a fojas 3378-3379 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

249		
<p>Roberto Samano Rojas</p>	<p>Proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Mencione si usted es la persona que aparece en la entrevista realizada por “@ fondo Estado de México”, la cual se ubica en la red social <i>You Tube</i>, y que se acompaña en medio magnético para una mejor identificación.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha en que se llevó a cabo dicha entrevista y proporcione de ser posible, los datos de identificación del medio de comunicación que le efectuó la entrevista.</p> <p>c) Refiera si su padre, persona que menciona en dicha entrevista, responde al nombre de Roberto Samano Díaz.</p> <p>d) Indique si el sujeto al que se refiere en la citada entrevista responde al nombre de Héctor Pedroza Jiménez, entonces, Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México.</p> <p>e) Establecer con precisión cuál es el vínculo que existe o existió entre usted o su familia y el entonces Diputado Local.</p> <p>f) Señale en qué consistió el proyecto de tortillas a bajo costo en Ciudad Nezahualcóyotl, iniciado entre usted y el Diputado Pedroza, al que se hace mención en la entrevista que nos ocupa, así como el periodo de duración del mismo.</p> <p>g) Mencione el propósito de poner el precio de la tortilla más barato que el precio de mercado.</p>	<p>A través de cédula de notificación²³⁷ 05-septiembre-2017</p> <p>Dio respuesta mediante escrito ²³⁸de 08 de septiembre de 2017</p>

²³⁶ Visible a fojas 3380-3385 del expediente

²³⁷ Visible a fojas 3393-3410 del expediente

²³⁸ Visible a fojas 3412-3418 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

236		
	<p>h) Indique cuál fue el precio ofertado por usted en sus expendios, en los años dos mil catorce y dos mil quince, respecto del kilo de tortillas.</p> <p>i) Precise si en dicho proyecto, se estableció como mecanismo el condicionamiento de la venta de tortillas a los compradores de dicho producto a cambio de la entrega de copia de su credencial de elector o de cualquier otro documento, con fines electorales.</p> <p>j) Precise la ubicación de las tortillerías a que hace referencia en la citada entrevista, que son de su propiedad o de su familia.</p> <p>k) Señale si usted o alguno de sus familiares es propietario, encargado o administrador de la tortillería ubicada en Calle Hermenegildo Galeana, número 211, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, o en su caso, establezca qué relación tienen con dicho establecimiento.</p> <p>l) Precise con claridad en qué consistió la relación que tenía con el entonces Diputado Héctor Pedroza Jiménez, y el desarrollo de sus negocios de tortillerías al que hace referencia en el video que nos ocupa.</p> <p>m) Indique si en el año dos mil catorce o con posterioridad a este, se encontraba participando en algún programa social aplicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o si estaba inscrito en algún programa gubernamental o del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se hubiere financiado o subsidiado a las tortillerías de su propiedad, para dar a un precio más económico el kilo de tortillas.</p>	



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

238			
	<p>n) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el monto o contraprestación que recibió para tal efecto, así como la forma en que se le otorgó.</p> <p>ñ) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p> <p>o) Si uno de dichos requisitos era la pinta de las tortillerías de su propiedad o de su familia, con los colores y emblemas del Partido Revolucionario Institucional.</p>		

ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ²³⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Roberto Samano Rojas	<p>Proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Indique, de ser posible, los datos de identificación del medio de comunicación que en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, le efectuó la entrevista a que se refiere su escrito de ocho de septiembre de dos mil diecisiete.</p> <p>b) Establezca con precisión cuál es el vínculo que existe o existió entre usted o su familia y el entonces Diputado Local Héctor Pedroza Jiménez.</p> <p>c) Proporcione con claridad la ubicación de la o las tortillerías a que hace referencia en la entrevista que le fue realizada el veintiséis de mayo de dos mil quince, y que dice son de su propiedad o de su familia.</p>	<p>A través de cédula de notificación²⁴⁰ 15-septiembre-2017</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito ²⁴¹de 21 de septiembre de 2017</p>

²³⁹ Visible a fojas 3419-3425 del expediente

²⁴⁰ Visible a fojas 3433-3452 del expediente

²⁴¹ Visible a fojas 3468-3470 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ²⁴³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Roberto Samano Díaz	<p>Proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Indique si usted es propietario del establecimiento mercantil de venta de "tortilla tradicional de nixtamal", ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, tal y como lo refiere su hijo Roberto Samano Rojas en el escrito de ocho de septiembre del presente año.</p> <p>b) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise qué relación tiene con dicho establecimiento.</p> <p>c) Señale en qué consistió el proyecto de tortillas a bajo costo en Ciudad Nezahualcóyotl, existente entre usted y/o su familia y el Diputado Pedroza, así como el periodo de duración del mismo, al que hace mención su hijo Roberto Samano Rojas, en la entrevista que le fue realizada el veintiséis de mayo de dos mil quince, que en medio magnético se acompaña para una mejor identificación.</p> <p>d) Mencione los términos y condiciones de la llamada telefónica que según dicho de su hijo Roberto Samano Rojas, usted recibió de parte del entonces Diputado Héctor Pedroza Jiménez, a fin de pintar las tortillerías de su propiedad con colores del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se refiere en la entrevista en cuestión.</p> <p>e) Precise cual fue el propósito de poner el precio de la tortilla más barato que el precio de mercado.</p> <p>f) Indique cuál fue el precio ofertado por usted en sus expendios de tortillas, en los años dos mil catorce y dos mil quince, respecto del kilo de tortillas.</p> <p>g) Precise si en dicho proyecto, se estableció como mecanismo el condicionamiento de la venta de tortillas</p>	<p>A través de cédula de notificación²⁴² 14-septiembre-2017</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito ²⁴³de 21 de septiembre de 2017</p>

²⁴² Visible a fojas 3453-3466 del expediente

²⁴³ Visible a fojas 3472-3476 del expediente



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ²³⁹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>a los compradores de dicho producto a cambio de la entrega de copia de su credencial de elector o de cualquier otro documento, con fines electorales.</p> <p>h) Proporcione la ubicación de las tortillerías a que hace referencia su hijo Roberto Samano Rojas en la citada entrevista, y que refiere son de su propiedad o de su familia.</p> <p>i) Precise con claridad en qué consistió la relación que tenía con el entonces Diputado Héctor Pedroza Jiménez, y el desarrollo de sus negocios de tortillerías al que hace referencia en el video que nos ocupa.</p> <p>j) Indique si en el año dos mil catorce o con posterioridad a este, se encontraba participando en algún programa social aplicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o si estaba inscrito en algún programa gubernamental o del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual se hubiere financiado o subsidiado a las tortillerías de su propiedad, para dar a un precio más económico el kilo de tortillas.</p> <p>k) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el monto o contraprestación que recibió para tal efecto, así como la forma en que se le otorgó.</p> <p>l) Señale los requisitos que le fueron solicitados para ser beneficiado o poder participar en dicho programa o ayuda ciudadana.</p> <p>m) Precise si uno de dichos requisitos era la pinta de las tortillerías de su propiedad o de su familia, con los colores y emblemas del Partido Revolucionario Institucional.</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

244			
<p>Héctor Pedroza Jiménez, entonces Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México.</p>	<p>Proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Indique si reconoce la existencia de un proyecto de tortillas a bajo costo en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, como se señala en las respuestas proporcionadas por Roberto Samano Rojas y Roberto Samano Díaz, el ocho y veintiuno de septiembre del presente año, los cuales se acompañan en copia simple para mejor comprensión.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise en qué consistió el proyecto de tortillas a bajo costo en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México encabezado por usted y los ciudadanos Roberto Samano Rojas y Roberto Samano Díaz, así como el período de duración del mismo.</p> <p>c) Mencione los términos y condiciones de la llamada telefónica que según el dicho de Roberto Samano Rojas y Roberto Samano Díaz, usted realizó en el mes de mayo de dos mil quince al último de los nombrados, a fin de que pintara las tortillerías de su propiedad con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>d) Precise cual fue el propósito de solicitar a Roberto Samano Díaz, que pintara las tortillerías de su propiedad con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>e) Proporcione la ubicación de las tortillerías a las cuales en su momento se solicitó se pintaran de los emblemas del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Oficio INE-JDE29-MEX/VE/421/2017²⁴⁵ 05-octubre-2017</p>	<p>Dio respuesta mediante escrito ²⁴⁶presentado el 09 de octubre de 2017</p>

²⁴⁴ Visible a fojas 3477-3481 del expediente

²⁴⁵ Visible a fojas 3488-3489 del expediente

²⁴⁶ Visible a fojas 3490-3496 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

246	<p>f) Precise si en el proyecto a que se refiere el cuestionamiento marcado con la letra a), se estableció como mecanismo el condicionamiento de la venta de tortillas a los compradores de dicho producto a cambio de la entrega de copia de su credencial de elector o de cualquier otro documento, con fines electorales.</p> <p>g) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento marcado con el inciso a), informe si sabe quién o quienes encabezaron el proyecto de tortillas a bajo costo en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>		
-----	---	--	--

XIII. VISTA CON LAS CONSTANCIAS RECABADAS. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete,²⁴⁷ se dictó acuerdo a través del cual se tuvieron por desahogadas las diligencias mencionadas, y a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y el debido proceso, con todo lo actuado a partir del proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista por cinco días a las partes del presente procedimiento, a fin de que manifestarán lo que a su interés conviniera, misma que se notificó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de contestación a la vista
Secretario jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PRI	INE-UT/7978/2017 ²⁴⁸	Notificación: 24/10/2017 Término: 31/10/2017	María Lucila Monjardin Castillo, empleada de la persona buscada.	31-oct-17 ²⁴⁹
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México	INE/JDE26-MEX/VS/1283/17 ²⁵⁰	Notificación: 25/10/2017 Término: 01/11/2017	Luis Cesar Fajardo de la Mora, Secretario de Acción Electoral.	01-nov-17 ²⁵¹

²⁴⁷ Visible a fojas 3497-3500 del expediente

²⁴⁸ Visible a fojas 3504 del expediente

²⁴⁹ Visible a fojas 3567-3579 del expediente

²⁵⁰ Visible a foja 3552-3564 del expediente

²⁵¹ Visible a fojas 3580-3590 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió la notificación	Fecha de contestación a la vista
Presidente del Comité Municipal del PRI en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	INE-JDE29-MEX/VE/443/2017 ²⁵²	Notificación: 25/10/2017 Término: 01/11/2017	Verónica González, secretaria del buscado	NO COMPARECIÓ
Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México	INE-JDE29-MEX/VE/442/2017 ²⁵³	Notificación: 25/10/2017 Término: 01/11/2017	Sandra Nava Vázquez	NO COMPARECIÓ
Líder estatal de la CNC en el Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/243/2017 ²⁵⁴	Notificación: 24/10/2017 Término: 31/10/2017	María Isabel Rojas Rodríguez, autorizada de la buscada.	NO COMPARECIÓ
Dirigente de la CNC, en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México	INE-JDE34-MEX/VS/244/2017 ²⁵⁵	Notificación: 24/10/2017 Término: 31/10/2017	María Isabel Rojas Rodríguez, autorizada de la buscada.	NO COMPARECIÓ
Secretaría General de la CNOP	INE-UT/7979/2017 ²⁵⁶	Notificación: 24/10/2017 Término: 31/10/2017	María Alemán Muñoz Castillo, quien manifestó ser secretaria jurídica.	NO COMPARECIÓ

XIV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado celebrada el once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por Unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

²⁵² Visible a fojas 3529-3532 del expediente

²⁵³ Visible a fojas 3525-3528 del expediente

²⁵⁴ Visible a fojas 3542-3549 del expediente

²⁵⁵ Visible a fojas 3534-3541 del expediente

²⁵⁶ Visible a foja 3513-3521 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

En el caso, la materia de pronunciamiento estriba en la posible transgresión a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de dicha legislación, el cual dispone que la entrega de cualquier tipo de material, bien o servicio que implique algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, o sus equipos de campaña.

Lo anterior, derivado de que, en diversos establecimientos de venta de tortilla, ubicados en Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontraron colocadas imágenes en mantas y bardas, que contienen los emblemas y/o logotipos del PRI, de la CNOP, de la CNC, así como la imagen y nombre de Héctor Pedroza Jiménez, entonces Diputado Local por el Distrito XXVI en la referida entidad federativa, en donde se vende el kilogramo de este producto a un precio menor que en otros comercios; lo que podría constituir una violación en la materia electoral, cuya actualización podría ameritar la correspondiente imposición de sanciones.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. Como quedó sintetizado al inicio de esta resolución, a través de la resolución INE/CG222/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General ordenó el inicio del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, para que se investigara lo relativo a la presunta entrega de beneficios a la población, a través de la venta de tortilla de nixtamal por debajo del costo real, en establecimientos localizados en Nezahualcóyotl, Estado de México, en los que se encontraban pintas de logotipos y/o emblemas del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México, y de la CNC en dicho municipio, así como de la imagen y nombre de Héctor Pedroza Jiménez, en ese entonces, Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México.

A) CUESTIÓN PREVIA

Antes de iniciar con el análisis relativo al procedimiento que no ocupa, se considera pertinente tener en cuenta lo sostenido por el Consejo General de este Instituto en la resolución INE/CG222/2015, recaída al expediente SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014 y acumulados, así como las diligencias



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

practicadas en aquél sumario, la cual dio origen al procedimiento ordinario citado al rubro, a efecto de dar el contexto necesario a la presente determinación.

En principio, debe recordarse que en la queja que dio origen al procedimiento que concluyó con la resolución aducida en el párrafo anterior, los quejosos denunciaron que en diversos establecimientos de venta de *tortilla de nixtamal*, ubicados en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, **en los cuales dicho producto se vendía a un precio menor que en otros**, supuestamente se colocaron imágenes en mantas y bardas que contienen los emblemas y/o logotipos del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en el referido municipio, así como la imagen del entonces Diputado Local por el Distrito XXVI en aquél estado, Héctor Pedroza Jiménez, lo cual, a su juicio, podría constituir la realización de **actos anticipados de campaña y afiliación colectiva**.

Al respecto, aportaron pruebas en las que aparece ese tipo de propaganda con el nombre e imagen del ciudadano mencionado; sin embargo, del acta circunstanciada de trece de agosto de dos mil catorce, realizada por la Vocal Ejecutiva de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, **no se acreditó la colocación de la misma**, esto es, al momento de practicar la diligencia de investigación, no se encontró el material referido por los denunciantes, relacionado con el otrora diputado denunciado, por lo que únicamente se tiene un indicio de que estuvieron colocadas en algún momento, no obstante, sí se constató la colocación de la propaganda relacionada con el PRI, la CNC y la CNOP, como se muestra a continuación:

1. En el local ubicado en calle Hermenegildo Galeana en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontró en un establecimiento la leyenda *Tortillería de abasto*, y se pudo observar el emblema del PRI, como se muestra a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015



2. En el domicilio ubicado en Avenida 5 de Mayo en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontró un establecimiento de venta de tortillas, en el que también se observó el emblema del PRI, así como un anuncio que en la parte superior contenía el logotipo del instituto político en mención, como se observa a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015



3. En el domicilio ubicado en Avenida 4 en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontró el establecimiento de tortillas denominado *La Campesina*, en el que se observaron dos emblemas, uno del PRI y otro de la CNOP, como se observa a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

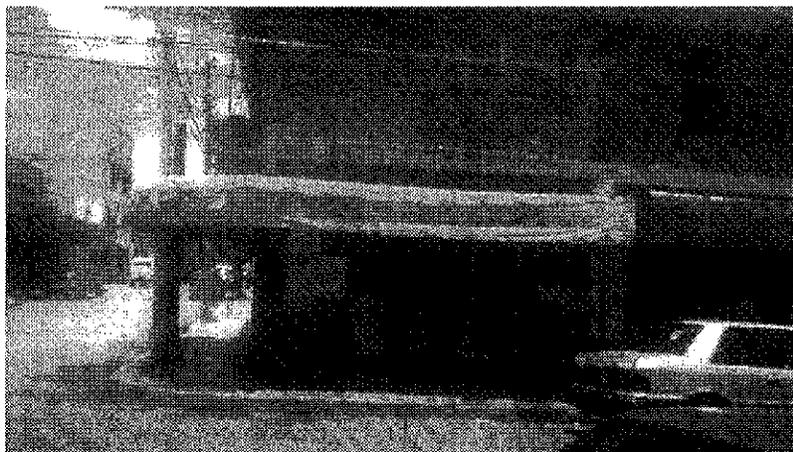




Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

4. Finalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Poniente 14 en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se localizó un establecimiento de venta de tortillas, en el que se observó el emblema del PRI, como se muestra a continuación:



Asimismo, la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, al realizar la verificación de los establecimientos de tortillería denunciados por los quejosos, en particular, del ubicado en Avenida 8 en el Municipio de Nezahualcóyotl, en dicha entidad federativa, no se encontró algún comercio relacionado con la venta de *tortilla tradicional de nixtamal*, razón por la cual no se acreditó la colocación de la propaganda denunciada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Por otra parte, de los archivos electrónicos en formato PDF aportados por los denunciantes en el procedimiento sancionador primigenio, SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014 y acumulados SCG/Q/JCPL/CG/23/INE/70/2014, SCG/Q/FSB/CG/24/INE/71/2014 y SCG/Q/MSB/CG/34/INE/81/2014²⁵⁷ mismos que contienen información relacionada con la economía de un producto básico como es la tortilla, se trata de los siguientes documentos:

“ ANÁLISIS MENSUAL PRODUCTOS BÁSICOS 08-2014

Este es un documento supuestamente elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en el que se realiza un análisis del mes de agosto de dos mil catorce, en relación con los productos básicos, las condiciones de los mismos, en el panorama internacional, los precios en el mercado nacional, los precios internacionales y futuros de granos y oleaginosas, los precios en el mercado nacional, la balanza agroalimentaria, indicadores agrícolas por entidad federativa, y los factores que inciden en el precio del huevo.

PRECIOS HISTÓRICOS SNIIM

Este documento fue presuntamente elaborado el cuatro de julio del dos mil catorce, por la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el cual contiene diversas graficas de precios de frutas, hortalizas, tortillas, leche y huevo.

PROGRAMA TORTILLA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se trata de un documento supuestamente realizado por el centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública en diciembre de dos mil cuatro, que contiene diversas gráficas y estadísticas del programa tortilla en cada entidad federativa.

S. ECONOMÍA ANÁLISIS CADENA VALOR MAÍZ TORTILLA

²⁵⁷ Visible a fojas 69, 167, 275, del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Al parecer, es un documento elaborado por la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía, que contiene el análisis de la cadena de valor maíz-tortilla, en el que se expone la situación actual y factores de competencia local en ese sentido.

SAGARPA-PRECIOS CADENA MAÍZ TORTILLA

Este documento contiene información relativa a la información de los precios en la cadena de valor maíz-grano-tortilla, con la finalidad de aportar elementos económicos para una política integral en la referida cadena."

De los mismos, no se advirtió algún elemento con el que se pretendiera hacer del conocimiento del público en general alguna candidatura o solicitud del voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, ni se advirtieron propuestas con la finalidad de incidir en alguna contienda electoral, sino que únicamente se determinó que eran documentos que contenían información relacionada con la economía de un producto básico como es la tortilla; lo anterior, tal y como fue analizado, valorado y resuelto en el considerando TERCERO, inciso A), del acuerdo INE/CG222/2015 del Consejo General de este Instituto, el cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador primigenio SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014, que dio origen al presente procedimiento sancionador.

De igual forma, los quejosos aportaron como pruebas para acreditar su dicho, el contenido de diversas páginas de internet en el citado procedimiento sancionador primigenio, referentes a diversas notas periodísticas, en las que se hacía alusión a temas referentes al precio de la tortilla, tales como subsidio, caída del precio de dicho producto de la canasta básica, que dicho producto podía contener toxinas cancerígenas, que el diputado Héctor Pedroza Jiménez promovía tortillerías, así como el cierre de más de cien tortillerías en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, quedando sin empleo muchos trabajadores.

Además, se observó un video difundido en el portal electrónico denominado *Youtube*, que contiene una entrevista realizada al citado Diputado Héctor Pedroza Jiménez, en la que parece un establecimiento de venta de tortillas y rodeado de personas, para lo cual se instrumentó de igual forma en el referido procedimiento



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

sancionador primigenio, el acta circunstanciada²⁵⁸ de veintiuno de agosto de dos mil catorce por parte de la UTCE.

Sin embargo, a partir de tales notas periodísticas y del citado video no fue posible obtener algún elemento de convicción relacionado con las infracciones denunciadas, por lo que, con base en ellos, no fue posible acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las conductas imputadas, consistentes en presuntos actos de proselitismo o de posicionamiento electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato; según fue analizado, valorado y resuelto en el considerando TERCERO, inciso A), del acuerdo INE/CG222/2015 del Consejo General de este Instituto, el cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador primigenio SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014, que dio origen al presente procedimiento sancionador.

En consecuencia, esta autoridad electoral determinó, en el procedimiento primigenio, que de la valoración conjunta del acervo probatorio de autos **no se advertían** elementos para considerar que se hubieran cometidos **actos anticipados de campaña**, dado que no se acreditó que la propaganda denunciada contuviera llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en algún Proceso Electoral por alguna candidatura o para un instituto político.

Asimismo, en la resolución INE/CG222/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, este órgano colegiado estimó que el material probatorio antes referido **no acreditaba** de forma fehaciente la realización de actos que permitieran presuponer **una afiliación colectiva** de la ciudadanía al PRI.

Sin embargo, con el fin de observar el principio de exhaustividad, la autoridad sustanciadora ordenó en el citado procedimiento sancionador primigenio, la realización de una diligencia, la cual fue implementada el dieciocho de septiembre

²⁵⁸ Visible a fojas 766-784 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

de dos mil catorce, por el Vocal Secretario de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, la cual tuvo por objeto constituirse en los domicilios en los que se había encontrado la propaganda denunciada, a efecto de verificar si esta continuaba colocada en dichos establecimientos, así como realizar una entrevista a personas que asistían a comprar en los establecimientos de venta de *tortilla tradicional de nixtamal*, con la finalidad de que respondieran las preguntas siguientes:

1. Si sabían, o bien, alguna persona les comentó por parte de quién fueron instalados los establecimientos de venta de *tortilla tradicional de nixtamal*.
2. Si tenían conocimiento del porqué se encontraban en dichos locales, en su caso, el nombre de Héctor Pedroza Jiménez, Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como el logotipo y/o emblema del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. Si para poder comprar en dichos establecimientos se les había solicitado algún dato en específico, tal como su credencial de elector o afiliarse a algún instituto político; y de ser así, mencionaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron dichos actos.
4. Si les habían comentado que el apoyo para la compra de *tortilla tradicional de nixtamal* era por parte de alguna persona, partido político u organización en específico.

Al respecto, el funcionario electoral en comento se constituyó en los domicilios en los que supuestamente se había encontrado la propaganda denunciada el trece de agosto de dos mil catorce, y en ese mismo acto fue verificada de nueva cuenta dicha propaganda.

Aunado a lo anterior, realizó el cuestionario de mérito a tres personas escogidas de forma aleatoria en cada establecimiento denunciado, y que fueron a comprar tortillas, diligencia que, en términos generales, arrojó los resultados siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

1. En el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galeana en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se entrevistaron a dos personas de sexo femenino y una de sexo masculino, quienes, en términos generales, señalaron que no sabían quién instaló el local de tortillería; que no sabían por qué se encontraba el logotipo del PRI; que nunca les condicionaron la compra de tortillas a la afiliación de algún partido político, ni a la presentación de su credencial de elector; que no sabían si se recibía algún apoyo para la compra de *tortilla tradicional de nixtamal*, y que ese era el lugar en que compraban tortillas porque eran más baratas.

2. En el domicilio ubicado en Avenida 5 de Mayo en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se entrevistaron a tres personas de sexo femenino, quienes en términos generales señalaron que no sabían quién instaló el local de tortillería; que no sabían por qué se encontraba el logotipo del PRI; que nunca les condicionaron la compra de tortillas a la afiliación de algún partido político, ni a la presentación de su credencial de elector; que no sabían si se recibía algún apoyo para la compra de *tortilla tradicional de nixtamal*, y que ese era el lugar en que compraban tortillas porque eran más baratas.

3. Por su parte, en el domicilio ubicado en Avenida 4 en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se entrevistaron a dos personas de sexo femenino y una de sexo masculino, quienes, en términos generales, señalaron que no sabían quién instaló el local de tortillería; que no sabían por qué se encontraba el logotipo del PRI; que nunca les condicionaron la compra de tortillas a la afiliación de algún partido político, ni a la presentación de su credencial de elector; que no sabían si se recibía algún apoyo para la compra de *tortilla tradicional de nixtamal*, y que ese era el lugar en que compraban sus tortillas porque eran más baratas.

4. Finalmente, en el domicilio ubicado en Avenida Poniente 14 en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se entrevistaron a dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino, quienes, en términos generales, señalaron que no sabían quién instaló el local de tortillería; que no sabían por qué se encontraba el logotipo del PRI; que nunca les condicionaron la compra de tortillas a la afiliación de algún partido político, ni a la presentación de su credencial de elector;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

que no sabían si se recibía algún apoyo para la compra de *tortilla tradicional nixtamal*, y que ese era el lugar en que compraban sus tortillas porque eran más baratas.

De lo anterior, se obtuvo que en ninguno de los establecimientos denunciados fue posible acreditar ni siquiera indiciariamente, que se solicitaran a algún ciudadano, datos específicos como su credencial de elector, o se les requiriera afiliarse al PRI, o se les condicionara la venta de tortillas para formar parte de dicho instituto político.

Asimismo, los entrevistados señalaron que no tenían conocimiento del porqué se encontraba el logotipo del referido instituto político ni sabían de algún apoyo económico o en especie por el simple hecho de comprar las tortillas en dichos establecimientos.

Por último, señalaron que compraban sus tortillas en los establecimientos porque eran más baratas que en otros lados y algunos señalaron que tenía mucho tiempo que acudían a comprar a esas tortillerías.

En virtud de lo expuesto, en su oportunidad, este Consejo General determinó que del contenido de todo el caudal probatorio aportado por los denunciantes, así como el recabado por esta autoridad, **no era posible advertir** algún hecho concreto del que se pudiera desprender siquiera indiciariamente que los denunciados hubieran realizado actos que permitan suponer una **afiliación colectiva y/o corporativa** en favor del PRI, pues no se observó alguna vinculación directa que dejara de manifiesto el supuesto acto contraventor de la norma.

No obstante, que en la resolución INE/CG222/2015 **no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña ni una afiliación colectiva y/o corporativa en favor del PRI**, en su punto resolutivo CUARTO, el Consejo General, en razón de que advirtió que los hechos denunciados podrían constituir una violación a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, el cual dispone que la entrega de cualquier tipo de material, bien o servicio que implique algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

sistema, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, o sus equipos de campaña; se ordenó iniciar de oficio un nuevo procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en el artículo 466, párrafo 4, del precitado ordenamiento legal.

En consecuencia, se inició el procedimiento sancionador ordinario materia de la presente resolución.

B) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El PRI, a través del Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, y el Presidente del Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl; Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México, el Líder estatal y el Dirigente en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ambos de la CNC y la Secretaria General de la CNOP, en sus respectivos escritos de respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, en el presente procedimiento, hicieron valer la causal de improcedencia siguiente:

- **La contenida en los artículos 466, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen, violaciones a la ley comicial.**

El contenido de los artículos antes citados es el siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 466

La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados **no constituyan, violaciones a la presente Ley.***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 46

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

...

2. La queja o denuncia será improcedente, cuando:

*IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados **no constituyan, violaciones a la normatividad electoral.** En este caso se dará vista a la autoridad que resulte competente;*

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que, del análisis integral a la vista formulada por el Consejo General y sobre todo a los escritos de queja primigenios, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos, se desprende que los motivos de inconformidad que se analizan en el presente expediente versan sobre la presunta entrega de beneficios a la población por parte de un partido político, a través de la venta de tortilla de nixtamal por debajo del precio de mercado, en cuatro establecimientos localizados en Nezahualcóyotl, Estado de México, en los que se encontraban pintas de logotipos y/o emblemas del PRI, de la CNOP, de la CNC, y de la CNC en dicho municipio, así como el nombre de Héctor Pedroza Jiménez, en ese entonces, Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México, hechos que, de quedar demostrados, configurarían la infracción establecida en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, inciso f), en relación con el diverso 209, párrafo 5, de la LGIPE.

En adición a lo anterior, debe decirse que existen diversos elementos probatorios, cuya valoración permitirá, en su oportunidad y sólo al estudiar el fondo del asunto planteado, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados se desprenden conductas que, de llegar a acreditarse, podrían constituir una violación a la legislación electoral, esta autoridad estima que lo planteado por los sujetos imputados no puede considerarse suficiente como para decretar la improcedencia del presente procedimiento, al referirse la materia de la vista a la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

violación de bienes tutelados jurídicamente, como lo es el libre ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos frente al actuar de los partidos políticos.

- **La contenida en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, y 46, párrafo 1 fracción III, del Reglamento de Quejas, consistente en la frivolidad de las demandas.**

Contrariamente a lo alegado, la vista formulada por el Consejo General, en relación con las quejas presentadas, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos en que se basa, consisten en la presunta entrega de beneficios a la ciudadanía por parte de los denunciados, en contravención a lo establecido por los artículos 209, párrafo 5, 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, inciso f), y de la LGIPE; cuestión que, de llegar a acreditarse, podría ser conculcatoria de la normativa electoral.

Al respecto, se considera pertinente precisar qué debe entenderse por quejas o denuncias frívolas, y en este sentido, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son aquellas en donde se formulen pretensiones que sean jurídicamente imposibles de alcanzar, porque no se encuentran al amparo del derecho, las que se refieran a hechos falsos o inexistentes, que no constituyan una violación en materia electoral, o que se basen en notas de opinión periodística de carácter noticioso.

En tales circunstancias, toda vez que de los hechos planteados en el presente procedimiento se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normativa electoral, esta autoridad estima que las quejas que dieron origen al presente procedimiento, no pueden ser consideradas como frívolas.

Máxime que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en el SUP-RAP-59/2017 que en tratándose del estudio y análisis de todas aquellas quejas refutadas de frívolas, dicho análisis debe hacerse a la luz de los artículos 440 y 447 de la LGIPE, toda vez que, únicamente deben ser sancionadas aquellas conductas que actualicen la definición de frivolidad prevista



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

por el legislador constitucional en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, y por el legislador ordinario en el artículo 447, y en las fracciones del inciso e), numeral 1, del diverso 440, ambos de la LGIPE, los que se refieren al supuesto de aquellas quejas que se promuevan sin soportar su pretensión en ningún medio de prueba o que la pretensión no constituya infracción alguna en materia electoral.

Sin embargo, lo anterior no es aplicable en aquellos supuestos que permitan suponer una actuación de buena fe del denunciante, como en el caso acontece, en el que las quejosas ofrecen medios de prueba tendentes a acreditar la procedencia de sus pretensiones, las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

- Por otra parte, en su escrito de contestación al emplazamiento, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México, solicitó el desechamiento de la queja derivado de que, por especulaciones, no es posible instaurar el presente procedimiento ya que no se señalan los elementos probatorios, en los que se pretende sustentar su procedencia.

Al respecto, se desestima el alegato planteado, ya que contrario a lo sostenido por el dirigente partidista, el expediente citado al rubro no se integró a partir de especulaciones, sino a partir de diversos elementos probatorios como lo son diversas actas circunstanciadas implementadas por esta autoridad electoral, respuestas de diversas autoridades a requerimientos que les realizó este Instituto, así como las pruebas aportadas por los quejosos en las denuncias que dieron origen a la resolución que ordenó la vista de la que deriva el presente procedimiento, con las cuales, se le corrió traslado a todos los denunciados a efecto de que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera.

C) Excepciones y defensas

El PRI, a través del Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, y del Presidente del Comité Directivo Municipal en Nezahualcóyotl; Héctor Pedroza



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el referido Estado de México, y el Líder estatal y el Dirigente en el citado Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ambos de la CNC, destacadamente y de forma similar, manifestaron lo siguiente:

- Resulta cuestionable que teniendo por inexistentes los hechos en su totalidad, la autoridad electoral inicie un nuevo procedimiento bajo el argumento de que de ellos se desprende la supuesta coacción al voto, a través de establecimientos que supuestamente tienen el emblema del PRI y de la CNC, la CNOP y la imagen de Héctor Pedroza, entonces Diputado Local del Distrito XXVI, así como el precio que se anuncia del producto.
- Las pruebas instrumentales que integran el expediente en estudio no demuestran, bajo ninguna circunstancia, que se realiza la coacción al voto a través de la venta de tortillas de nixtamal o actividad alguna relacionada con la producción de la tortilla tradicional; ni que los denunciados tengan algo que ver con el precio del kilogramo de tortillas.
- Las personas son libres de comprar tortillas en donde les plazca.
- Que no existe acuerdo o convenio, entre los sujetos denunciados que tenga como finalidad instalar en el municipio de Nezahualcóyotl, establecimientos en donde se produzcan y vendan tortillas de maíz.
- De igual forma, manifestaron desconocer el motivo por el que fue utilizado el emblema e imagen del PRI, de la CNC, CNOP y la imagen y nombre de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local del Distrito XXVI, en dichos establecimientos.
- Que de las diligencias de inspección ordenadas por la UTCE mediante acuerdo de dos de julio de dos mil quince, visible a fojas 1843 y 1844, no se aprecia en ninguna de ellas lema, imagen, seña o sujeto, que haga alusión o tenga relación con la participación de los denunciados con la producción,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

distribución y venta de tortillas de maíz o que de ellas se pueda acreditar la intervención de alguno de ellos.

- No se encuentran acreditadas las circunstancias que encuadren en la hipótesis normativa contenida en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de la materia, toda vez que no hay indicios de que la conducta imputada se haya llevado a cabo.
- De la diligencia efectuada por esta autoridad electoral el siete de julio de dos mil quince se obtuvo que: En el inmueble ubicado calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, Nezahualcóyotl. Estado de México, no existe publicidad consistente en mantas y pintas de bardas referente al nombre de Héctor Pedroza Jiménez cuando era Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, el logotipo y/o emblema del PRI, de la CNOP, de la CNC y, publicidad en la que se contemple el precio del kilo de tortillas por debajo del precio de mercado.
- Por el contrario, se encuentra pintada la fachada de un local denominado tortillería, de color blanco y amarillo con el emblema de un sol, propio del PRD, con una pinta que da hacia ambas calles, que dice PRD, Tortillas a bajo costo en apoyo a su economía familiar, tal y como se puede apreciar de las dos tomas fotográficas capturadas en la diligencia y que del mismo modo obran en el expediente.
- Que dos ciudadanos de nombres José Ramón Ortiz y Juan Ortega Luján, señalaron que el precio del kilo de tortilla es más barato que en otros lados, el cual es de \$6.00 por kilo, y que para la compra de las tortillas nunca les pidieron su credencial de elector, para estar afiliado a algún partido político; por último manifestaron que siempre compran sus tortillas en ese lugar por ser el más barato y cercano a su domicilio y nunca les han condicionado la compra de tortillas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

- En el inmueble ubicado en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no existe publicidad consistente en mantas y pintas de bardas tal y como lo asevera la UTCE, referente al nombre de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, el logotipo y/o emblema del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicidad en la que se contemple el precio del kilo de tortillas por debajo del precio de mercado.
- Y del mismo modo que el domicilio anterior, se encuentra pintada la fachada de la tortillería de color blanco y amarillo con el emblema de un sol, propio del PRD, con una pinta que da hacia el frente de la Avenida 5 de Mayo, que dice PRD, “Tortillas a bajo costo en apoyo a su economía familiar”, tal y como se puede apreciar de una de las dos tomas fotográficas anexadas al acta circunstanciada; es de señalarse, que no se encontró nombre de persona o candidato alguno de ningún partido político, tampoco se encontró lona alguna.
- Las entrevistas realizadas en el domicilio, a los ciudadanos Jorge Martínez y la señora Juana García Peña arrojaron que el precio que pagan por sus tortillas es de \$6.00 el kilo; que para comprar las tortillas nunca les han pedido su credencial de elector, ni estar afiliados a algún partido político y que siempre compran sus tortillas en ese lugar por ser el más barato y más cercano a su domicilio.
- En el inmueble ubicado en Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no existe publicidad consistente en mantas y pintas de bardas referente al nombre de Héctor Pedroza Jiménez, Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, el logotipo y/o emblema del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o publicidad en la que se contemple el precio del kilo de tortillas por debajo del precio de mercado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

- Más bien, se encuentra pintada la fachada de la tortillería de color blanco con los textos que dicen 100 % Maíz, sin emblemas de partido alguno, otra pinta más en la parte posterior del inmueble que dice Tortillas la Campesina, Tortillería en apoyo a la economía familiar, tal y como se puede apreciar de las dos tomas fotográficas anexadas a la diligencia.
- De las entrevistas realizadas a Teresa Martínez y a María Concepción López se obtuvo que dichas ciudadanas pagan por sus tortillas \$6.00 por kilo y que para comprarlas nunca les han pedido su credencial de elector, ni estar afiliadas a algún partido político y que siempre compran sus tortillas en ese lugar por ser el más barato y más cercano a su domicilio.
- Por último en el inmueble ubicado en Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no existe publicidad consistentes en mantas y pintas las bardas , referente al nombre de Héctor Pedroza Jiménez, entonces Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, el logotipo y/o emblema del PRI, de la CNC, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicidad en la que se contemple el precio del kilo de tortillas por debajo del precio de mercado.
- Por el contrario se encuentra pintada la fachada de la tortillería de color blanco con una franja color rojo como de 50 cm del piso hacia arriba, a lo largo de la fachada hacia las dos calles de la Avenida 1 y sobre la calle Sur 1, tal y como se puede apreciar de las dos tomas fotográficas señaladas con la letra d).
- De las entrevistas realizadas a Guadalupe Díaz y a Alejandro Sánchez, se obtuvo que el precio que pagan por sus tortillas es de \$6.00 el kilo, que para comprar las tortillas nunca les han pedido su credencial de elector, ni estar afiliados a algún partido político y que siempre compran sus tortillas en ese lugar por ser el más barato y más cercano a su domicilio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

- En suma, de la valoración conjunta del acervo probatorio de autos no se advierten elementos para considerar que se cometió coacción al voto, dado que no se acredita que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un instituto político.
- En el caso que nos ocupa, se tiene la presunta realización de un ilícito en cuatro lugares dentro del municipio de Nezahualcóyotl, sin embargo, de las diligencias efectuadas por la UTCE, no se tiene certeza de la existencia de los mismos, ya que del gran número de requerimientos realizados por esa autoridad no fue posible conocer datos que ayudaran a la identificación plena de los comercios manifestados.
- En tales circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción comentada, especialmente el bien jurídico protegido, así como las particularidades de la conducta desplegada por los emplazados, por ningún motivo quedaron acreditados mediante la inspección ocular, los requerimientos de información y entrevistas. Más aún, no existe material probatorio idóneo y suficiente que justifique una violación a lo establecido en el artículo 209, numeral 5, de la LGIPE.
- En efecto, en ningún momento, antes, durante ni después de las diligencias de investigación agotadas tanto en el procedimiento primigenio, como en el que se actúa, se corroboró la coacción al voto a cambio de la compra de tortillas de maíz, tampoco se solicitó documento alguno para tal fin, por parte de los sujetos denunciados.
- Como resultado del desahogo de los cuestionamientos hechos a ciudadanos se desprende la no intromisión de actos de condicionamientos de servicios, por parte de alguno de los emplazados, en el desarrollo del presente procedimiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

- La mayor parte de los ciudadanos que acuden a los establecimientos expresan que el motivo por el cual los visitan es por la simple razón de que las tortillas son más baratas y en ningún momento se les ha condicionado la compra del producto a cambio de afiliarse a una organización o partido político.
- Que en el acta circunstanciada instrumentada el catorce de agosto del dos mil diecisiete, no se desprende dato que permita identificar el nombre de alguno de los posibles dueños de las tortillerías materia de la presente queja. Así como que del video a que se hace referencia en dicha acta, no se desprende elemento probatorio alguno que atribuya responsabilidad al PRI en el Estado de México.
- Que de las respuestas presentadas por los ciudadanos Roberto Samano Rojas y Roberto Samano Díaz, a requerimientos formulados por esta autoridad electoral, no se desprende elementos que acrediten lo referido por el quejoso, y que si por el contrario, se evidencia que existe un proyecto para las tortillas a bajo costo, promovido por los referidos ciudadanos y que las tortillerías de éstos se encuentran pintadas a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todas las probanzas ofrecidas por el quejoso, ya que con las mismas no se actualiza el llamamiento o condicionamiento al voto en favor de algún partido político y por lo tanto no se puede tener por transgredido lo establecido por el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.
- Que el quejoso se abstuvo de aportar medio idóneo de prueba a fin de acreditar los extremos de su acción, incumpliendo así con la carga de la prueba a la que está obligado, en términos de la jurisprudencia de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
- En conclusión, que la pretensión material del nuevo procedimiento sancionador ordinario, en relación con lo planteado, no queda confirmada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

ya que no existe coacción al voto a través de la venta de tortillas de maíz nixtamal a un precio más bajo del mercado.

- Se precisa que el PRI en su escrito de alegatos presentado el treinta y uno de octubre del año en curso, opuso la excepción de caducidad de la facultad sancionadora de esta autoridad electoral, derivado del tiempo transcurrido desde la fecha en que se radico el presente procedimiento sancionador a la fecha de presentación de su escrito de alegatos en cita, lo que excede el plazo de cuarenta días establecido en el artículo 468 de la LGIPE y de dos años establecido en el SUP-RAP-614/2017.

La Secretaria General de la CNOP manifestó lo siguiente:

- La CNOP no participa ni ha participado en algún programa o apoyo a los ciudadanos del municipio de Nezahualcóyotl, en relación con la instalación o venta de tortillas tradicionales de nixtamal.
- Se desconocen las razones o motivos por los cuales aparecen los logotipos y/o emblema de la CNOP en los puestos o establecimientos de venta de tortilla tradicional nixtamal.
- El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se presentó un escrito de deslinde ante el INE, toda vez que se desconoce al autor responsable de la indebida utilización del emblema de la Asociación Civil CNOP, así como de las acciones emprendidas ilegalmente en su nombre.
- No se están realizando expresiones tendentes a solicitar el voto de los electores, en favor o en contra de algún partido político o candidato de manera anticipada a alguna campaña electoral en el municipio de Nezahualcóyotl.

D) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Por lo que hace a la argumentación hecha por los denunciados respecto a manifestar que niegan la utilización de la imagen y emblemas, tanto del PRI, de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

CNC, la CNOP, así como la imagen y nombre de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local del Distrito XXVI, en dichos establecimientos, además de asegurar que ignoran el fin que tuvo anunciar el precio del kilo de tortillas asociado a los anteriores elementos visuales; debe decirse, que dicha situación corresponde a un estudio de fondo de la controversia, por lo que será analizada y valorada en su oportunidad, cuando esta autoridad se pronuncie respecto a la acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los elementos de convicción allegados al expediente, entre ellos, desde luego, las diferentes actas circunstanciadas de las inspecciones realizadas en distintos momentos en los establecimientos referidos en la denuncia que motivaron el presente procedimiento.

Asimismo y en relación el alegato hecho valer por los denunciados respecto a que de las diligencias de investigación, concretamente del Acta circunstanciada levantada el siete de julio de dos mil quince, por la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se desprendió la existencia de propaganda diversa a la del PRI y a sus organismos adherentes, concretamente se localizó del PRD, en dos de los cuatro domicilios denunciados en el presente procedimiento, tal cuestión será materia de estudio y pronunciamiento al momento de analizar el fondo del asunto.

Misma suerte sigue, el análisis de los alegatos respecto a que en el expendio de tortilla ubicado en Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no se localizó publicidad consistente en mantas y pintas de bardas referente al nombre de Héctor Pedroza Jiménez, Diputado Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, el logotipo y/o emblema del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, o publicidad en la que se contemplará el precio del kilo de tortillas por debajo del precio de mercado; así como el referente a que en ningún momento, antes, durante ni después de las diligencias de investigación agotadas tanto en el procedimiento primigenio, como en el que se actúa, se corroboró la coacción al voto a cambio de la compra de tortillas de maíz, tampoco se solicitó documento alguno para tal fin, por parte de los sujetos denunciados. Los cuáles serán materia de estudio y pronunciamiento al momento de analizar el fondo del asunto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Por lo que respecta a la **caducidad de la instancia** hecha valer por el PRI, esta autoridad electoral estima que no asiste la razón a su planteamiento, por las razones siguientes:

- **Caducidad de la instancia.** El Partido Revolucionario Institucional, en esencia, refiere que en virtud de que han transcurrido más de ochocientos días entre la fecha en que fue notificada la resolución que ordenó el inicio oficioso del procedimiento en que se actúa (once de mayo de dos mil quince) y la fecha en que se le notificó la última vista para formular alegatos (veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete), al no existir pruebas pendientes de realizar que fueran necesarias para la resolución del mismo, se actualiza la caducidad de la instancia del presente procedimiento.

Sobre el particular, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón al partido denunciado por cuanto hace a su planteamiento, por las razones siguientes:

En principio, no debe perderse de vista que la caducidad de la instancia o extinción anticipada del proceso, tiene lugar a partir de la inactividad procesal de ambas partes, durante un periodo prolongado de tiempo.²⁵⁹

Al respecto, debe hacerse notar que la legislación electoral no prevé accionar de las partes, más allá del desahogo del emplazamiento y la vista de alegatos. Es decir, el impulso procesal en los procedimientos administrativos sancionadores de la materia electoral, corresponde a la autoridad tramitadora y no a las partes.

Por tanto, si la caducidad deviene de la falta de actividad procesal de las partes y en el caso no se exige un accionar específico a éstas, resulta evidente que no puede hablarse de caducidad como tal, máxime si se toma en consideración la prohibición prevista para este tipo de procedimientos en el artículo 23 de la Constitución.

²⁵⁹ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Oxford. Sexta Edición. 2005. p. 289



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Ahora bien, si lo que el partido político pretende hacer valer es la extinción de la facultad sancionadora de esta autoridad, en términos del contenido de la tesis aislada XII/2017²⁶⁰ cuyo rubro es **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, tampoco les asiste la razón, por lo siguiente.

I. Naturaleza de la potestad sancionadora

El *ius puniendi* o la potestad punitiva del Estado es concebido dentro de la Doctrina del Derecho como el conjunto de atribuciones establecidas constitucional y legalmente a favor de los órganos del Estado –de naturaleza jurisdiccional o administrativa– para efecto de imponer sanciones al transgresor de las conductas previstas como delitos o infracciones administrativas.²⁶¹

Dentro de esa potestad sancionadora se identifican dos ramas del Derecho Público, esto es, la Penal y la Administrativa Sancionadora.

Al respecto la SCJN ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador tiene –por lo menos– las cinco manifestaciones siguientes: **1)** las sanciones administrativas previstas en los reglamentos de policía, cuyo fundamento constitucional es el artículo 21, de la Ley Fundamental ; **2)** las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución federal; **3) las sanciones administrativas en materia electoral**; **4)** las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, **5)** una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).²⁶²

²⁶⁰ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad,t%C3%A9rmino,de,dos,a%C3%B1os>

²⁶¹ CFR Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 85

²⁶² El aludido criterio dio origen a la tesis identificada con la clave 1a. CCCXVI/2014 (10a.), intitulada como **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

De esta manera, el Derecho Administrativo Sancionador Electoral se inscribe como una especie que forma parte del género: *potestad administrativa sancionadora del Estado*.

II. La potestad sancionadora en materia electoral

En materia electoral, conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, el Instituto Nacional Electoral es uno de los órganos del Estado al que le corresponde ejercer el *ius puniendi* en la materia, a través de la instauración de los diversos procedimientos administrativos que regulan en el mencionado sistema normativo. Tales procedimientos son los siguientes:

- a. Procedimiento Ordinario Sancionador
- b. Procedimiento Especial Sancionador (en la etapa de medidas cautelares)
- c. Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización
- d. Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales Locales.

III. Criterios adoptados en el ámbito jurisdiccional sobre la extinción de la potestad sancionadora en materia electoral

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios, especiales, así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen instituciones jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativas al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a los sujetos responsables de cometer las conductas infractoras) los cuales requieren para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan esos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

La definición y operatividad de la instituciones jurídicas de la caducidad y prescripción para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para dilucidar la responsabilidad administrativa y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar las que se emitieron para resolver los medios de impugnación identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, perseguidores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Con base en las premisas expuestas se puede concluir, que más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción de la potestad sancionadora (caducidad o prescripción), la Sala Superior ha determinado que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía, en armonía con lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha considerado que, por excepción, el plazo para determinar la extinción de la potestad sancionadora puede ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de *facto* o de *iure*, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2013, de rubro: *“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”*.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio para impugnar la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora. Tal criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 14/2013, intitulada: *“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”*.

Lo definido por la Sala Superior en los criterios citados, no puede entenderse en el sentido de que en los procedimientos administrativos sancionadores opera la **caducidad de la instancia**, como figura procesal para dar por terminada la relación procesal de forma anticipada, dada la naturaleza y objeto de dichos procedimientos.

En efecto, a diferencia de lo que acontece los procedimientos que se rigen por el principio dispositivo, en los procedimientos sancionadores, la pérdida o extinción de la potestad punitiva no está sujeta a la figura procesal denominada caducidad de la instancia, a través de la cual se da por terminada la relación procesal por inactividad de las partes durante el tiempo establecido en la ley, ya que una de las características fundamentales de dicha figura procesal, consiste en sancionar el incumplimiento de las cargas procesales impuestas en ese tipo de procedimientos, en los cuales corresponde a las partes y no al juez el impulso del procesal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Se parte de la base de que la inactividad de las partes no puede determinar la duración de un proceso y, mucho menos, permitir que éste se prolongue indefinidamente, para lo cual, la legislación procesal respectiva prevé este tipo sanción procesal, a efecto de que si las partes incumplen con su carga de impulso procesal en un tiempo determinado, se dé por terminada la relación procesal por inactividad de las partes, como forma anormal de concluir el proceso, pero con la posibilidad de que el demandado pueda instar de nueva cuenta a la autoridad jurisdiccional para que resuelva el litigio, mientras no prescriba la acción que sustenta el derecho sustantivo que reclama en su pretensión.

Situación que evidentemente no acontece en los procedimientos de naturaleza punitiva, puesto que en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución, en este tipo de procedimientos queda prohibida la práctica de absolver de la instancia, en atención al principio *non bis in ídem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito o infracción).

Lo anterior encuentra su justificación en lo siguiente:

Los derechos al debido proceso y a la tutela efectiva reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los que materializan los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos sancionadores. Una de las vertientes del debido proceso es la relativa a que los procesos y procedimientos sean resueltos en plazos razonables, sin dilaciones indebidas y con eficacia, prohibiendo la perpetuación de éstos en el tiempo, puesto que la indefinición de situaciones jurídicas constituye una amenaza constante que genera incertidumbre.

Para evitarlo, el orden jurídico atiende este aspecto, al establecer reglas procesales tendentes a evitar el estado de incertidumbre de los gobernados. Dentro de esas reglas se encuentran, precisamente, la caducidad, la prescripción y la preclusión, como garantías para resguardar los principios de seguridad jurídica y certeza.

En los procedimientos regidos por el principio inquisitivo (en el cual el Estado se encarga de indagar la existencia de ilícitos, infracciones o faltas al ordenamiento jurídico; determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar las infracciones) los ordenamientos procesales son los que definen las formalidades de los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

procedimientos, señalando, la forma de los actos jurídicos, los plazos y términos en que cada sujeto interviene en el desarrollo procesal.

El desarrollo del procedimiento es una atribución que corre a cargo de la autoridad que ejerce la potestad punitiva, quien tiene el deber de realizar la investigación de forma exhaustiva, expedita e integral, siempre tomando en consideración la existencia de elementos que le permitan continuar con la investigación.

Esta forma de proceder constituyen una de las maneras como se materializan las garantías de seguridad y certeza de los sujetos sometidos a la potestad sancionadora, pues de antemano, éstos conocen los tipos de conductas por lo que pueden ser sancionados, las formalidades que deben regir el curso procesal, así como el plazo con el que la autoridad cuenta para desarrollar la investigación, a efecto de determinar sobre su responsabilidad y, en su caso, la sanción correspondiente. No obstante lo anterior, la Constitución les concede la garantía de que no podrán ser juzgados dos veces por los mismos hechos constitutivos de la misma conducta infractora por la que fueron sometidos a procedimiento, prohibiendo expresamente que en este tipo de procedimientos, en los que se ejerce la potestad punitiva del Estado se absuelva de la instancia, dada la relevancia que tiene el cumplimiento del orden público.

IV. Criterios sobre la extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento ordinario sancionador.

Al resolver los recursos identificados con las claves **SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados**, la Sala Superior estableció como norma de decisión para resolver esos casos concretos, que el plazo razonable para que opere la caducidad de la potestad sancionadora del Estado en los procedimientos ordinarios debe ser de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de la sanción.

De dichas ejecutorias surgió la tesis XII/2017 cuyo rubro y texto dicen:

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Aun cuando el criterio citado ha sido reiterado por la Sala Superior en tres sentencias, dicho criterio no resulta obligatorio para esta autoridad electoral, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 232, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior, así como su notificación y publicación en el órgano de difusión del Tribunal, lo cual no ha acontecido, por lo que es válido jurídicamente que esta autoridad exponga los fundamentos y razones que justifiquen su decisión respecto a la figura de caducidad en el presente caso.

V. Determinación del plazo de extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento ordinario sancionador.

Como se señaló con anterioridad, la extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así se materializa los principios de certeza y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

seguridad jurídica, porque las personas conocen que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.

En atención a lo anterior, la extinción de la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes:

- a) La primera, a la luz del plazo requerido para generar la **prescripción de la falta y,**
- b) La segunda, el plazo para **determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar la falta.**

Por regla general, las normas adjetivas regulan tanto la legitimación de las personas autorizadas para denunciar los hechos que estiman contrarios a la ley, como el tiempo con que cuentan para presentar la denuncia de los hechos infractores.

Asimismo, dichas **normas establecen el plazo con el que cuenta la respectiva autoridad para iniciar, de oficio, el procedimiento de investigación, así como para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.**

Cuando las leyes regulan dichos supuestos temporales, resulta innecesario acudir a cualquier método integración o de interpretación para establecer el plazo de extinción de la potestad sancionadora, dado que opera la presunción de que el tiempo establecido por el legislador ordinario tiene la calidad de “plazo razonable” que exige el artículo 17 de la Constitución para la tutela del Estado.

Además, el acatamiento de dicho plazo resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados, quienes frente a la prohibición de hacerse justicia por propia mano, les concede el derecho de que dentro de ese “plazo razonable” –el previsto en la ley- se emitirá la resolución que defina la situación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

jurídica del denunciado y el resguardo del cumplimiento de las normas de interés público que rigen el orden social.

Empero, cuando en la normativa no se recoge expresamente cualquiera de los plazos mencionados en los incisos a) y b) anteriores, tal omisión implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la aplicación de los métodos interpretativos o de integración normativa, el plazo requerido para ese efecto, sobre la base de parámetros razonables, a efecto de observar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶³

El Derecho Electoral, en general, y el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en particular, han tenido una constante evolución legislativa conforme a la modificación de la realidad política, económica y social de nuestro país.

En este sentido, se debe destacar que el procedimiento ordinario sancionador estuvo regulado en el COFIPE, vigente a partir del 15 de enero de 2008 hasta el 23 de mayo de 2014 y, actualmente, a partir de la reciente reforma constitucional y legal en materia política electoral el aludido procedimiento administrativo sancionador y sus etapas que lo integran está previsto en el Libro Octavo, Título Primero "*De las Faltas Electorales y su Sanción*", Capítulo III, "*Del Procedimiento Sancionador Ordinario*", que se desarrolla en los artículos 464 a 469, de la LGIPE.

²⁶³ Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, con relación a que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

El COFIPE establecía que la facultad del IFE (ahora INE) para **fincar responsabilidades administrativas prescribía en cinco años.**²⁶⁴ Mientras que la LGIPE prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.²⁶⁵

Derivado de la modificación al plazo (de 5 a 3 años), el legislador ordinario previó en el artículo Transitorio Tercero de la LGIPE, que los asuntos en trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Esto es, el legislador estableció con claridad que el plazo de extinción de la potestad sancionadora debe atenderse a dicha previsión transitoria, a efecto de garantizar los principios de regularidad de la actuación de los órganos del Estado, certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 39 y 41 de la Constitución y para hacer prevalecer el derecho a la tutela efectiva reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución.

A la anterior conclusión no puede oponerse el principio de aplicación retroactiva en beneficio de los sujetos denunciados en aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LGIPE, en primer lugar, porque ha sido criterio reiterado por los órganos jurisdiccionales, que el principio de retroactividad no tiene aplicación tratándose de disposiciones de carácter adjetivo o procesal y, en segundo término, porque ello conllevaría la afectación al derecho de tutela efectiva de las y los gobernados, quienes frente a la prohibición de autodefensa, el Estado les concede la garantía de implementar los medios necesarios para la observancia y conservación del orden público, acorde con las formas y plazos previstos en la ley, e implicaría la inobservancia de los principios de regularidad de la actuación de los órganos del Estado, certeza y seguridad jurídica, los cuales no solo surten efectos para las partes (denunciado y, en su caso, denunciante), sino también para la autoridad que investiga la posible infracción a la normativa electoral, la cual cuenta con un plazo máximo para determinar la responsabilidad de los sujetos sometidos al procedimiento, a fin de preservar el orden social.

²⁶⁴ Artículo 361, numeral 2

²⁶⁵ Artículo 364, numeral 2



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Además del cambio evidente que se aprecia en el número de años concedidos a la autoridad electoral para la extinción de su potestad sancionadora, se advierte que la ley vigente establece que dicho plazo se contará a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de ellos.

Esta modificación resulta relevante, porque no queda claro si el legislador definió el plazo de **prescripción de la falta** (el cual se concede a las autoridades con potestad punitiva para determinar si ha lugar o no al inicio de un procedimiento sancionador, a partir de que surgen los hechos que generan la conducta infractora o se tiene conocimiento de los hechos) o bien, si dicho plazo es con el que cuenta la autoridad para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar las conductas infractoras, una vez iniciado el procedimiento (**caducidad de la potestad sancionadora**).

Con independencia de la calificación jurídico-procesal que pueda concedérsele a lo expresado por el legislador en esta disposición, debe tenerse en cuenta lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, en el sentido de que para determinar las responsabilidades, una vez interrumpido el plazo para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad (incoado el procedimiento), el cómputo se inicia nuevamente a partir de que se le notifica a los presuntos responsables el inicio del procedimiento (Tesis de jurisprudencia 203/2004),²⁶⁶ lo cual resulta armónico con

²⁶⁶ RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el **único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento



la *ratio essendi* de la jurisprudencia 11/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el plazo que debe tomarse para establecer la extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento ordinario sancionador es de:

- a) 5 años, en los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- b) 3 años en los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque estos plazos los estableció el legislador como parámetros razonables y proporcionales, tomando en consideración la naturaleza de las faltas que constituyen el objeto del procedimiento ordinario sancionador,

sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.



dentro de las cuales se encuentra un amplio catálogo de conductas que pueden ser sancionadas por esta autoridad, así como de posibles sujetos infractores.

Por lo que dichos plazos deben ser los que rijan para establecer la temporalidad que esta autoridad tiene para dictar la resolución correspondiente, ya que de lo contrario, se dejaría de aplicar el plazo que el legislador concedió a los gobernados para que se determine su situación jurídica (sujetos responsables) y a los denunciantes para conocer la determinación de la denuncia de hechos formulada, derecho que se encuentra contenido en el derecho de acceso a la impartición de justicia.

Aplicación al caso concreto

En el presente caso, el plazo para determinar la extinción de la potestad sancionadora es el de 5 años, toda vez que el presente procedimiento sancionador se encontraba en sustanciación antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al caso que nos ocupa, el presente procedimiento inició con motivo de la vista dada por el propio Consejo General de este Instituto en la resolución INE/CG222/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, por la posible violación a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, atribuible al PRI, a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI, en el Estado de México, a la CNC y a la CNOP.

Derivado de lo anterior, a continuación se aluden, grosso modo, las diligencias que esta autoridad llevó a cabo a fin de conocer sobre la verdad de los hechos, mismas que en su oportunidad fueron detalladas en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, a saber:

No.	Fecha	Diligencia
1	11/05/2015	Se ordenó radicar, y se reservó respecto de la admisión y el emplazamiento.
2	1/06/2015	Se ordenó requerimiento a Roberto Samano Díaz.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

No.	Fecha	Diligencia
3	16/06/2015	Se ordenó requerimiento a Héctor Pedroza Jiménez.
4	2/07/2015	1. Se ordenó apoyo para diligencia a la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.
5	5/08/2015	2. Requerimiento al presidente municipal suplente de Netzahualcóyotl, Estado de México.
		3. Requerimiento al PRI en el municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México.
6	27/08/2015	Requerimiento al Presidente del Comité Municipal del PRI de Netzahualcóyotl, Estado de México.
7	21/09/2015	Requerimiento al presidente municipal suplente de Netzahualcóyotl, Estado de México.
8	7/10/2015	Se ordenó requerimiento a diversos Servidores Públicos del municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México.
9	15/10/2015	1. Requerimiento al Director de Desarrollo Urbano en Netzahualcóyotl, Estado de México.
		2. Requerimiento a Protección Civil en Netzahualcóyotl, Estado de México.
		3. Requerimiento al Director de Regulación Sanitaria en Netzahualcóyotl, Estado de México.
10	30/10/2015	1. Se ordenó requerimiento a Director de Desarrollo Urbano en Netzahualcóyotl, Estado de México.
		2. Requerimiento a Miguel Peña Ruiz, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortillas materia de la presente queja.
11	18/11/2015	Se ordenó requerimiento a la Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica del INE.
12	26/11/2015	1. Se ordenó requerimiento al Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil en Netzahualcóyotl, Estado de México.
		2. Requerimiento a Roberto Samano Díaz y Juventina Rojas Ávila.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

No.	Fecha	Diligencia
13	7/12/2015	Se ordenó requerimiento a la Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica del INE.
14	14/12/2015	Se requirió información a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al IMSS, al ISSSTE, a la PGR, a la PGJ, a SEMOVI, solicitando información respecto de Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, presuntos propietarios de los comercios mercantiles materia del procedimiento en que se actúa.
15	5/01/2016	Se ordeno requerimiento a SEMOVI respecto de Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz, presuntos propietarios de los comercios mercantiles materia del procedimiento en que se actúa.
16	15/01/2016	Se solicitó apoyo a la 31 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, a fin de realizar diligencia en los comercios mercantiles denunciados.
17	4/02/2016	Se ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes.
18	11/02/2016	Se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada, para corroborar el domicilio de la denunciada Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)
19	29/02/2016	Se dictó acuerdo dando vista de alegatos a las partes.
20	11/03/2016	Requerimiento de información a la Secretaría de Economía y a la Comisión Federal de Competencia Económica y ordenó la instrumentación de una Acta Circunstanciada.
21	31/03/2016	Se ordenó nuevo requerimiento de información a la Secretaría de Economía y a la Comisión Federal de Competencia Económica.
22	12/04/2016	Se requirió información a la PROFECO e INEGI
23	25/04/2016	Se ordenó dar vista a las partes con todo lo actuado a partir del once de marzo de 2016, para que formularan alegatos.
24	6/07/2016	1. Se ordenó requerimiento al Instituto de la Función Registral en el Estado de México. 2. Requerimiento de información al PRD.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

No.	Fecha	Diligencia
25	11/07/2016	Se ordenó nuevo requerimiento al PRD.
26	9/08/2016	Se requirió al Instituto de la Función Registral en el Estado de México.
27	22/08/2016	Nuevo requerimiento al Instituto de la Función Registral en el Estado de México.
28	29/08/2016	Se requirió apoyo a la 31 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, a fin de ubicar información respecto del domicilio de uno de los presuntos propietarios de los comercios denunciados.
29	5/09/2016	Se requirió al Instituto de la Función Registral en el Estado de México.
30	14/09/2016	Nuevo requerimiento al Instituto de la Función Registral en el Estado de México.
31	26/09/2016	Se requirió información a Jesús Navarrete Benítez, presunto propietario de unos de los comercios mercantiles materia de la presente queja.
32	5/10/2016	Se requirió información a la Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica del INE.
33	12/10/2016	Se solicitó información a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al IMSS, al ISSSTE, a la PGR, a la PGJ, a SEMOVI, solicitando información respecto de Jesús Navarrete Benítez, presunto propietario uno de los comercios mercantiles materia del procedimiento en que se actúa.
34	3/11/2016	Se giró acuerdo recordatorio al IMSS y Secretaría de Relaciones Exteriores, para que informaran respecto de algún domicilio registrado de Jesús Navarrete Benítez, presunto propietario de uno de los expendios de tortilla.
35	17/11/2016	Se ordenó requerimiento a la 31 Junta Distrital en el Estado de México, de información necesaria a fin de ubicar el domicilio de Gloria Navarrete Fajardo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

No.	Fecha	Diligencia
36	13/12/2016	Se ordenó nuevo requerimiento al Presidente Municipal de Netzahualcóyotl y al Subdirector Administrativo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del mismo municipio, a efecto de que remita la documentación previamente solicitada por la 31 JD Ejecutiva del INE.
37	9/01/2017	Se requirió a Gloria Navarrete Fajardo, a fin de localizar a Jesús Navarrete Benítez, presunto propietario de uno de los comercios mercantiles denunciados.
38	19/01/2017	Se ordenó dar vista a las partes por 5 días, con todo lo actuado a partir del 6 de julio de 2016.
39	12/04/2017	Se ordenó requerir información en los estados de Jalisco, Michoacán y Veracruz, a tres ciudadanos identificados con el nombre de Miguel Peña Ruiz, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortilla.
40	25/04/2017	Se reciben los escritos de desahogo de requerimiento de los homónimos de Miguel Peña Ruiz, y se acuerda dar vista a las partes con dichas actuaciones.
41	12/05/2017	Se ordena requerir información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, respecto de Efraín Hernández Pérez, presunto propietario de uno de los expendios de tortilla materia de la queja.
42	4/06/2017	Se acuerda requerir nuevamente al ciudadano de nombre Efraín Hernández Pérez, con domicilio en el municipio de Xonacatlan, Edo. de Méx., ante su omisión de desahogar requerimiento previo.
43	20/06/2017	Se manda dar vista a las partes con todo lo actuado a partir del 17 de abril de 2017.
44	4/07/2017	Se tuvo por recibido el último escrito de alegatos presentado por el PRI del Estado de México.
45	14/08/2017	Se ordenó hacer una búsqueda en internet a fin de localizar información referente a venta de tortillas a bajo costo en Netzahualcóyotl, Estado de México.
46	15/08/2017	En razón de la información localizada en internet, se ordenó requerir a Gobernación y a la Dirección Jurídica de este Instituto, información relacionada con las personas que participan en una entrevista localizada en internet, en la que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

No.	Fecha	Diligencia
		se hace referencia a pinta de tortillerías en Netzahualcóyotl, con el logotipo y colores del PRI, y de un posible vínculo de éstas con el Diputado Héctor Pedroza.
47	30/08/2017	Se dictó nuevo requerimiento dirigido a Roberto Samano Rojas, presunto hijo de uno de los propietarios de las tortillerías materia de denuncia, a fin de conocer o contar con información.
48	11/09/2017	En atención a la respuesta presentada por Roberto Samano Rojas, se ordena nuevos requerimientos a Roberto Samano Díaz y al propio Roberto Samano Rojas.
49	29/09/2017	Se dicta acuerdo requiriendo información a Héctor Pedroza Jiménez, al entonces Diputado Local por el Distrito XXVI, en el Estado de México
50	19/10/2017	Vista la respuesta presentada por Héctor Pedroza Jiménez, al entonces Diputado Local por el Distrito XXVI, en el Estado de México, se manda dar vista a las partes con todo lo actuado a partir del catorce de agosto de 2017, para que manifiesten lo que a su derecho conviniera.

De la cronología de las actuaciones referidas en el cuadro que precede, se advierte de manera clara el constante, ininterrumpido y congruente actuar de esta autoridad administrativa desde que se radicó el presente asunto, para integrar una investigación exhaustiva, aún con las cargas de trabajo propias de la autoridad instructora en el ejercicio de sus atribuciones, cuidando en todo momento las garantías del debido proceso.

Además, todas las actuaciones, se realizaron dentro del plazo legal autorizado por el legislador para estar en posibilidad de dictar la resolución en la que se determine la responsabilidad de los sujetos sometidos a procedimiento, si se toma en cuenta que la vista dada por el Consejo General fue el veintinueve de abril de dos mil quince.

Incluso, se puede observar que los plazos más largos transcurridos entre una diligencia y otra obedecieron a la necesidad de contar con la información solicitada a diversas autoridades y ciudadanos, de manera tal que, se insiste, el actuar constante e ininterrumpido por parte de la autoridad administrativa es evidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

De ahí que esta autoridad llegue a la conclusión, que opuestamente a lo manifestado por el partido denunciado, en el caso, no se actualiza ninguna de las figuras de extinción de la potestad sancionadora.

Los acuerdos y diligencias precedentes se efectuaron con el propósito de integrar de manera exhaustiva el procedimiento y cumplir con las formalidades esenciales que lo rigen, de los cuales enseguida se hace énfasis en cuanto a la necesidad de su ejecución:

- Las diligencias identificadas con los numerales **4 y 16** obedecieron a la necesidad de constatar si continuaban las pintas denunciadas en los expendios de tortilla señalados por los quejosos.

- Asimismo, las diligencias **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48 y 49** se efectuaron con el objeto de recabar elementos relacionados con:
 - a) La identificación de los propietarios de los negocios mercantiles de venta de tortillas;
 - b) La ubicación de diversos ciudadanos en múltiples entidades federativas y variados municipios del referido Estado de México, en atención a la homonimia en los nombres reportados como probables propietarios;
 - c) Investigar los domicilios para efectos de su localización y,
 - d) La práctica de más de treinta cuestionarios formulados a las personas que acudían a comprar tortillas a los expendios de dicho producto de la canasta básica, como a los que atendían dichos negocios mercantiles, con el fin de obtener elementos que permitieran determinar si se acreditaban los elementos del supuesto de la infracción denunciada.

- Las diligencias identificadas con los numerales **21 y 22** obedecieron al hecho de allegarse de elementos que permitieran obtener toda la información posible, relacionado con el precio del kilogramo de tortillas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

- Por último, las diligencias **17, 19, 23, 38, 43 y 50** se llevaron a cabo para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento inherentes al derecho de audiencia que asiste a los denunciantes y denunciados, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo expuesto, resulta evidente que dadas las circunstancias particulares del presente caso, la autoridad instructora necesitó realizar diligencias o requerimientos que por su naturaleza resultaban más complejas de lo habitual, pues en el caso, respecto a los datos de identificación de los propietarios de los expendios de tortilla materia de denuncia y probables responsables, no fue posible localizarlos de primera instancia, por lo que se debió estar a requerimientos practicados a diversas autoridades tanto en el Estado de México, como en el propio municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, perteneciente a dicha entidad federativa, así como a autoridades de distintos órdenes de gobierno federal, y posteriormente con la información remitida por éstas, se debió requerir a diversos ciudadanos en múltiples entidades federativas y variados municipios del referido Estado de México, en atención a la homonimia en los nombres reportados, respecto de los probables propietarios de los referidos negocios mercantiles de venta de tortilla, sin que el retardo derivara de la inactividad de esta autoridad.

E) FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo que antecede, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se debe dilucidar si el PRI, tanto Nacional, como del Estado de México y del Municipio de Nezahualcóyotl de dicha entidad federativa; Héctor Pedroza Jiménez, entonces Diputado Local por el Distrito XXVI; el líder estatal de la CNC; el dirigente de la CNC en el Municipio de Nezahualcóyotl, todos del Estado de México y la CNOP, violaron o no lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE, con motivo del presunto ofrecimiento de *tortilla tradicional de nixtamal*, a un precio inferior al de mercado, en establecimientos en los cuales supuestamente se colocaron imágenes en mantas y bardas, que contienen los emblemas y/o logotipos del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México y de la CNC en



el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, conducta prohibida al actualizar la entrega de bienes que implicaron un beneficio en términos del artículo 209, párrafo 5, de la citada LGIPE.

F) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

En relación con los hechos materia del presente procedimiento sancionador, corren agregados al expediente los siguientes medios de convicción:

I) PRUEBAS RELACIONADAS CON LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, RESPECTO DEL PRI, LA CNOP Y, LA CNC

DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Acta circunstanciada de trece de agosto de dos mil catorce,²⁶⁷ instrumentada dentro del expediente SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014, procedimiento primigenio del cual derivó la presente causa, en la que se hizo constar, lo siguiente:

La colocación en los negocios mercantiles materia de la presente queja, de propaganda relacionada únicamente con el PRI, la CNC y la CNOP, así como mensajes que hacían alusión al precio del kilo de tortillas.

b) Acta circunstanciada de dieciocho de septiembre de dos mil catorce,²⁶⁸ instrumentada dentro del expediente SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014, procedimiento primigenio del cual derivó la presente causa, en la que se hizo constar, lo siguiente:

- La colocación de propaganda en los expendios de tortilla ubicados en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas y, en Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, todos ellos, en Cd.

²⁶⁷ Visible a fojas 355-369 del expediente

²⁶⁸ Visible a fojas 1008-1027 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Nezahualcóyotl, Estado de México, relacionada únicamente con el PRI, la CNC y la CNOP, así como mensajes que hacían alusión al precio del kilo de tortillas.

- La entrevista realizada a ciudadanos que acudían a comprar en los citados establecimientos de venta de tortilla, quienes, en términos generales, señalaron que nunca les condicionaron la compra de tortillas a la afiliación de algún partido político, ni a la presentación de su credencial de elector; que no sabían si se recibía algún apoyo para la compra de tortilla tradicional de nixtamal, y que ese era el lugar en que compraban sus tortillas porque eran más baratas. **Valoración de los medios de prueba:**

Las actas circunstanciadas señaladas en el apartado I, incisos a) y b), las cuales obran en copia certificada en el presente expediente; **tienen el carácter de documentales públicas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades **en el ejercicio de sus funciones y no estar contradichas con elemento alguno, tal y como fue considerado y valorado por el Consejo General en el acuerdo INE/CG222/2015, el cual resolvió el referido procedimiento primigenio del que deriva el actual.**

Conclusión de los medios de prueba:

- Del acta circunstanciada de **trece de agosto de dos mil catorce**, se constató que en los establecimientos ubicados en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita; Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas y, en Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, todos ellos en Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontró colocada propaganda relacionada únicamente con el PRI, la CNC y la CNOP, así como mensajes que hacían alusión al precio del kilogramo de tortillas. Por otra parte, **no fue posible acreditar la colocación de propaganda relacionada con el otrora diputado denunciado.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

- Del acta circunstanciada de **dieciocho de septiembre de dos mil catorce**, se corroboró que continuaba colocada la propaganda constatada por la diversa acta circunstanciada de trece de agosto del mismo año.
- Finalmente y derivado **de las entrevistas realizadas a las personas que acudían a comprar tortillas** en los negocios mercantiles denunciados, **se obtuvo que nunca les condicionaron la compra de tortillas a la afiliación de algún partido político, ni a la presentación de su credencial de elector**; que no sabían si se recibía algún apoyo para la compra de tortilla tradicional de nixtamal, y que ese era el lugar en que compraban sus tortillas porque eran más baratas.

II) PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS REGISTROS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE TORTILLA DENUNCIADOS

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. AUTORIDADES QUE NO ENCONTRARON REGISTROS DEL DOMICILIO DE LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS DE LOS COMERCIOS DE VENTA DE TORTILLA DE NIXTAMAL

a) Presidente Municipal de Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México

Escrito recibido en la UTCE, el catorce de agosto de dos mil quince²⁶⁹, suscrito por el Presidente Municipal de Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el cual, a requerimiento de la autoridad instructora, informó que **no se encontró registro alguno de licencia o dictamen de legal funcionamiento de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, de las unidades económicas referidas (negocios mercantiles de venta de tortilla de nixtamal, materia de la queja).**

²⁶⁹ Visible a fojas 1882-1888 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Para ello, adjuntó los oficios SHA/SMI/3525/2015²⁷⁰, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento; TM/SR/174/2015²⁷¹, signado por el Subdirector de Reglamentos de la Tesorería; DDE/243/2015²⁷², signado por el Director de Desarrollo Económico; y DDS/0722/2015²⁷³, signado por el Director de Desarrollo Social, todos ellos del H. Ayuntamiento de Cd. Nezahualcóyotl, con los que funda y motiva el desahogo del requerimiento formulado.

b) Director de Ecología del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México

Escrito de quince de octubre de dos mil quince²⁷⁴, signado por el Director de Ecología del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual, a requerimiento de la autoridad instructora, informó **que no se encontró en el acervo documental de esa dirección, registro alguno** de visto bueno o de algún otro registro ecológico de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, de la actividad económica realizada por las unidades económicas denunciadas.

c) Director de Desarrollo Urbano, en Nezahualcóyotl, Estado de México

Oficio DDU/AJ/1121/2015²⁷⁵, de cinco de noviembre de dos mil quince, signado por el Director de Desarrollo Urbano, en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, que en atención a la información requerida, giró diversos similares a la Jefa de Construcción y de Uso de Suelo de la Zona Centro, así como al Secretario del H. Ayuntamiento del propio municipio, a efecto de que informaran si se encontraba registrado en sus bases de datos, algún trámite de factibilidad de uso de suelo y trámite de licencia municipal de uso de suelo, respecto de las unidades económicas denunciadas.

²⁷⁰ Visible a fojas 1889 del expediente

²⁷¹ Visible a fojas 1890 del expediente

²⁷² Visible a fojas 1891 del expediente

²⁷³ Visible a fojas 1892 del expediente

²⁷⁴ Visible a fojas 2000-2002 del expediente

²⁷⁵ Visible a fojas 2034-2036 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

d) Jefe del Archivo General Histórico Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México

Oficio AGHM/619/15²⁷⁶ de once de noviembre de dos mil quince, signado por el Jefe del Archivo General Histórico Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual informó que **no se localizó expediente** formado con motivo de trámite de factibilidad de uso de suelo y trámite de licencia municipal de uso de suelo, respecto de alguno de los establecimientos de venta de tortillas tradicional de nixtamal, denunciados en el presente procedimiento.

e) Secretario del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México

Oficio SHA/5644/2015²⁷⁷ de once de noviembre de dos mil quince, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual informó que **no se localizó expediente** formado con motivo de trámite de factibilidad de uso de suelo respecto de los establecimientos de venta de tortillas tradicional de nixtamal, denunciados en el presente procedimiento.

2. AUTORIDADES QUE SÍ ENCONTRARON REGISTROS DE DOMICILIOS DE LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS DE LOS COMERCIOS DE VENTA DE TORTILLA DE NIXTAMAL

f) Director de Desarrollo Urbano, en Nezahualcóyotl, Estado de México

Oficio DDU/AJ/1146/2015²⁷⁸ de trece de noviembre de dos mil quince, signado por el Director de Desarrollo Urbano, en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, que en atención a la información recibida por la Jefa de Construcción y de Uso de Suelo de la Zona Centro, así como del Secretario de H. Ayuntamiento, **se encontraron dos trámites de factibilidad de uso de suelo** (sin precisar a nombre de quien o realizados por quien), bajo los números 990/15 respecto del local comercial ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, Colonia Loma Bonita y el 992/15 respecto del negocio de tortillas ubicado en Avenida Poniente 14,

²⁷⁶ Visible a fojas 2095 del expediente

²⁷⁷ Visible a fojas 2094 del expediente

²⁷⁸ Visible a fojas 2092 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

esquina Sur 1, Colonia Reforma, ambos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, **y que no se encontró trámite alguno de licencia municipal de uso de suelo, respecto de las otras unidades económicas denunciadas.**

g) Jefa de Licencias en Nezahualcóyotl, Estado de México

Oficio DDU/1908/2015²⁷⁹, de diez de noviembre de dos mil quince, signado por la Jefa de Licencias en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual hizo del conocimiento que **encontró el registro de dos trámites de factibilidad específico de Uso de Suelo (sin precisar a nombre de quien o realizados por quien), bajo los números 990/15 respecto del local comercial ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, Colonia Loma Bonita y el 992/15 respecto del negocio de tortillas ubicado en Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, Colonia Reforma, ambos en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.**

h) Coordinador de Protección Civil, Bomberos y Rescate de Nezahualcóyotl, Estado de México

Oficio CMPCBR/3898/13-14-15²⁸⁰, del **veinte de octubre** de dos mil quince, signado por el Coordinador de Protección Civil, Bomberos y Rescate de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual informó que **contaba con el registro de dos establecimientos con el giro de tortillerías, ubicados en calle Hermenegildo Galeana, número 211, Colonia Loma Bonita, a nombre de Efraín Hernández Pérez y el ubicado en Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, Colonia Reforma, a nombre de Miguel Peña Ruiz.**

i) Jefa de la Jurisdicción No. 09 de Regulación Sanitaria, en Nezahualcóyotl, Estado de México

Oficio 217B40016/695/2015²⁸¹, presentado el veintitrés de octubre de dos mil quince, signado por la Jefa de la Jurisdicción No. 09 de Regulación Sanitaria, en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual informó que en su archivo

²⁷⁹ Visible a fojas 2093 del expediente

²⁸⁰ Visible a fojas 2003 del expediente

²⁸¹ Visible a fojas 2017-2020 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

jurisdiccional **se encuentran registrados dos expedientes**, respecto del establecimiento con el giro de tortillería, ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, Colonia Loma Bonita, en la citada municipalidad, del cual, el trámite más reciente es de trece de septiembre de dos mil cinco, y se desprende que la propietaria a dicha fecha era **Juventina Rojas Ávila**.

j) Coordinador de Protección Civil, Bomberos y Rescate de Nezahualcóyotl, Estado de México

Oficio CMPCBR/3976/13-14-15²⁸², de uno de diciembre de dos mil quince, signado por el Coordinador de Protección Civil, Bomberos y Rescate de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el cual **remitió copia simple de los expedientes** que obran en su archivo, respecto de la solicitud de visita de verificación que realizaron **Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz**, presuntos propietarios de los establecimientos ubicados en Hermenegildo Galeana, número 211, Colonia Loma Bonita, y Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, Colonia Reforma, respectivamente.

k) Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Oficio 227B13311/1960/2016²⁸³ recibido el 26 de septiembre de 2016, signado por la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el que informó que **fue localizado en la base de datos** a su cargo, que el ciudadano Jesús Navarrete Benítez es titular registral del inmueble ubicado en el lote 14, manzana 16, de la colonia Las Águilas, en el municipio citado, lugar en el que se encuentra establecido uno de los negocios de venta de "tortilla tradicional de nixtamal" denunciado.

Por otra parte, en la investigación realizada dentro del expediente SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014 y acumulados, que dio origen al procedimiento que hoy se resuelve, se acreditó un aviso de funcionamiento a nombre de Roberto Samano Díaz, como presunto propietario de una tortillería ubicada en Calle

²⁸² Visible a fojas 2098-2124 del expediente

²⁸³ Visible a fojas 2913 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Valoración de los medios de prueba:

Las documentales señaladas en el apartado II, numerales 1 y 2, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), **tienen el carácter de documentales públicas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y no estar contradichas con elemento alguno.

Conclusión respecto de estos medios de prueba:

- Que ninguna de las autoridades, proporcionó dato alguno por el que se pudiera identificar al propietario a encargado respecto del establecimiento con el giro de tortillería, ubicado en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Que únicamente se encontraron registros de los establecimientos con el giro de tortillerías, ubicados en calle Hermenegildo Galeana, número 211, Colonia Loma Bonita, con trámites realizados por personas de nombre **Efraín Hernández Pérez, Juventina Rojas Ávila y Roberto Samano Díaz**; del ubicado en Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, Colonia Reforma, a nombre de **Miguel Peña Ruiz**; así como del inmueble ubicado en el lote 14, manzana 16, de la colonia Las Águilas, a nombre de **Jesús Navarrete Benítez** como titular registral.

En atención a lo anterior, a efecto de poder entrevistar a dichos ciudadanos se procedió a localizar sus domicilios ante distintas instancias gubernamentales, obteniendo lo siguiente:

III) PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS VINCULADOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Directora de lo Contencioso del INE

Oficio INE-DC/SC/13931/2015²⁸⁴ de treinta de noviembre de dos mil quince, signado por la Directora de lo Contencioso del INE, por el cual, remitió información respecto de los **domicilios** particulares de los ciudadanos **Roberto Sámano Díaz** y **Juventina Rojas Ávila**, y por cuanto hace a **Efraín Hernández Pérez** y **Miguel Peña Ruiz**, **refirió que no se localizó ningún registro** coincidente, sin embargo, proporcionó 76 registros de presuntos homónimos de Efraín Hernández Pérez y cuatro de Miguel Peña Ruiz, ubicados en diversos estados de la república mexicana.

b) Directora de lo Contencioso del INE

Oficio INE-DC/SC/15457/2015²⁸⁵ de catorce de diciembre de dos mil quince, signado por la Directora de lo Contencioso del INE, por el cual, informó que respecto de los ciudadanos **Efraín Hernández Pérez** y **Miguel Peña Ruiz**, presuntos propietarios de los comercios denunciados en el presente procedimiento, no se localizó ningún registro coincidente en la base de datos del padrón electoral, **no obstante haberse proporcionado el RFC de cada uno de ellos.**

c) Director de Mandamientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República

Oficio PGR/AIC/PFM/DGMMJ/DMM/3688/2015²⁸⁶ de diecisiete de diciembre de dos mil quince, signado por el Director de Mandamientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, por el cual **proporcionó el domicilio** de **Efraín Hernández Pérez** ubicado en **Ciudad Juárez, Chihuahua**, señalando que dicha información podría referirse a algún **homónimo.**

²⁸⁴ Visible a fojas 2081-2090 del expediente

²⁸⁵ Visible a fojas 2155-2159 del expediente

²⁸⁶ Visible a fojas 2178 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

d) Jefe de Servicio de la Secretaría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/21919/2015²⁸⁷ de diecisiete de diciembre de dos mil quince, signado por el Jefe de Servicio de la Secretaría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual informó que **no se localizaron antecedentes** de registro en su base de datos respecto de los ciudadanos **Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz**.

e) Jefe de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social

Oficio 0952174130/1429²⁸⁸ de veintitrés de diciembre de dos mil quince, signado por el Jefe de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual informó que **no se encontró ningún registro a nombre de los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz**.

f) Director General de Información sobre Actividades Delictivas de la Procuraduría General de la República

Oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIAODF/23365/2015²⁸⁹ de veintiocho de diciembre de dos mil quince, signado por el Director General de Información sobre Actividades Delictivas de la Procuraduría General de la República, por el cual informó que **no se encontró ningún registro a nombre de los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz**.

g) Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República

Oficio SJA/0006/2016²⁹⁰ de siete de enero de dos mil dieciséis, signado por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, por el cual informó que **no se encontró ningún registro a nombre de los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz**.

²⁸⁷ Visible a fojas 2177 del expediente

²⁸⁸ Visible a fojas 2182 del expediente

²⁸⁹ Visible a fojas 2183 del expediente

²⁹⁰ Visible a fojas 2189 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

h) Director General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Oficio DGPEC/1018/15-12²⁹¹ de veintiuno de diciembre de dos mil quince, signado por el Director General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual informó que **no se encontró domicilio a nombre de los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz.**

i) Subdirector de Información y Estadística de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

Oficio SIE-00241-2016²⁹² de doce de enero de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de Información y Estadística de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por el cual informó que **no se encontró registro a nombre de los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz.**

j) Jefe de Departamento de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores

Oficio DGD1277/16²⁹³ de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de Departamento de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el cual informó que **no se encontró registro a nombre de los ciudadanos Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz.**

k) Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE.

Oficio INE/DC/SC/25347/2016²⁹⁴ recibido el 11 de octubre de 2016, signado por la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE , por el que informó que **no se localizó** en el Padrón Electoral de este Instituto, registro coincidente alguno de Jesús Navarrete Benítez, al parecer propietario del inmueble ubicado

²⁹¹ Visible a fojas 2192-2193 del expediente

²⁹² Visible a fojas 2228 del expediente

²⁹³ Visible a fojas 2229 del expediente

²⁹⁴ Visible a fojas 2953 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

en el lote 14, manzana 16, Colonia Las Águilas, en Nezahualcóyotl, Estado de México, domicilio en el que se encuentra establecido uno de los negocios mercantiles de venta de "tortilla tradicional de nixtamal" denunciado en el procedimiento en que se actúa. (f.2953)

l) Jefa de Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de México.

Oficio DGAJ/DCT/223042000/3573/2016,²⁹⁵ signado por la Jefa de Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, por el que adjunta el diverso DGAJ-DCT/223042000/3559/2016²⁹⁶ suscrito por el Jefe de Departamento de Licencias e Infracciones, de la citada secretaría, por el que informó que **no se localizó** registro de la persona de nombre Jesús Navarrete Benítez.

m) Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Oficio 21341A000/1864/2016²⁹⁷ signado por la Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el que informó que **no cuenta con registro alguno** a nombre de Jesús Navarrete Benítez.

n) Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Oficio 213640100/1186/2016²⁹⁸ suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el que informó que una vez realizada la búsqueda en la base de datos con la que cuenta, **no se localizó** domicilio a nombre del buscado Jesús Navarrete Benítez, sin embargo, se encontró un registro a nombre de Gloria Navarrete Fajardo, presunta hija del antes mencionado.

²⁹⁵ Visible a fojas 2981-2982 del expediente

²⁹⁶ Visible a fojas 2983 del expediente

²⁹⁷ Visible a fojas 2986 del expediente

²⁹⁸ Visible a fojas 2991 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

o) Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/18123/2016²⁹⁹ signado por el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que informó que **no se localizaron** antecedentes de registro a nombre de Jesús Navarrete Benítez.

p) Directora de Servicios Legales, encargada de los asuntos asignados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Procuraduría General de la República.

Oficio DSL/UPPAI/4126/2016³⁰⁰ signado por la Directora de Servicios Legales, encargada de los asuntos asignados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Procuraduría General de la República, por el que adjunta copia de los diversos PGR/OM/DGRHO/6017/2016³⁰¹ suscrito por el Director General de Recursos Humanos y Organización de la citada Procuraduría y PGR/AIC/CENAPI/DGAAJ/6433/2016³⁰² signado por la encargada de la Dirección General Adjunta de Apoyo Jurídico de la referida Procuraduría, por los que informan que **no se localizó información o registro** de la persona de nombre Jesús Navarrete Benítez.

q) Director de Mandamientos Ministeriales, de la Procuraduría General de la república.

Oficio PGR/AIC/PFM/DGMMJ/DMM/006102/2016³⁰³ suscrito por el Director de Mandamientos Ministeriales, de la citada Procuraduría, por el que informó, que localizó un registro a nombre de Jesús Navarrete Benítez en el estado de Guerrero, señalando que dicha información podría tratarse de un **homónimo**, ya

²⁹⁹ Visible a fojas 2988 del expediente

³⁰⁰ Visible a fojas 2996 del expediente

³⁰¹ Visible a fojas 2997 del expediente

³⁰² Visible a fojas 2999 del expediente

³⁰³ Visible a fojas 2998 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

que se trata de una persona de más de noventa y seis años, de ocupación *AMA DE CASA*, sin dirección precisa.

r) Encargado de la Dirección de Información y Análisis de otros Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República.

Oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIAODF/13165/2016³⁰⁴ signado por el encargado de la Dirección de Información y Análisis de otros Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, por el que informa que **no se localizó** información o registro de la persona de nombre Jesús Navarrete Benítez.

s) Jefa del Departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Oficios 213B10102/JI-740/2016³⁰⁵ y 213B10102/JI-749/2016³⁰⁶ signados por la Jefa del Departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por los que informó que **no se localizó registro alguno** a nombre de Jesús Navarrete Benítez.

t) Acta circunstanciada instrumentada por la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México.

Instrumentada el dieciocho de enero del año en curso, por el Vocal Secretario de la citada Junta Distrital, mediante la cual se hizo constar, que al tratar de localizar al ciudadano Jesús Navarrete Benítez, presunto propietario de uno de los expendios de tortilla materia de la queja, se informó que tenía veintidós años de muerto, por dicho de Verónica Navarrete Fajardo, quien manifestó ser hija del buscado, persona que se identificó y firmó de recibido.

Valoración de los medios de prueba:

Las documentales señaladas en el apartado III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y, t) **tienen el carácter de documentales públicas**

³⁰⁴ Visible a fojas 3000 del expediente

³⁰⁵ Visible a fojas 3028 del expediente

³⁰⁶ Visible a fojas 3029 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y no estar contradichas con elemento alguno allegado al expediente por las partes.

DOCUMENTAL PRIVADA

a) Escrito de veintitrés de junio de dos mil quince³⁰⁷, signado por **Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI, en el Estado de México**, por el cual a requerimiento de la autoridad instructora, señaló entre otras cuestiones, que no tenía conocimiento del nombre o nombres de las personas físicas o morales encargadas de la instalación o venta de tortillas tradicional de nixtamal, en los establecimientos denunciados.

b) Escrito de diecinueve de abril del año en curso³⁰⁸, presentado por el ciudadano identificado con el nombre de **Miguel Peña Ruiz**, con domicilio en Tlaquepaque, en el **estado de Jalisco**, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortilla, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el que manifestó que no es la persona buscada, que no es propietario de la tortillería que se le cuestiona, ubicada en el Estado de México, ni tampoco en los estados de Jalisco, Veracruz y Michoacán.

c) Escrito de dieciocho de abril del año en curso³⁰⁹, presentado por el ciudadano identificado con el nombre de **Miguel Peña Ruiz**, con domicilio en Ciudad Hidalgo, en el **estado de Michoacán**, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortilla, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien manifestó que no tiene relación y que no es propietario de la tortillería que se le cuestiona, ubicada en el Estado de México.

³⁰⁷ Visible a fojas 1837-1841 del expediente

³⁰⁸ Visible a fojas 3160 del expediente

³⁰⁹ Visible a fojas 3170 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

d) Ocurso de veintiuno de abril del año en curso³¹⁰, del ciudadano identificado con el nombre de **Miguel Peña Ruiz**, con domicilio en el municipio de Ayahualulco, en el **estado de Veracruz**, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortilla, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien hizo saber que no tiene relación y que no es propietario de la tortillería que se le cuestiona, ubicada en el Estado de México, que su ocupación es campesina a la cual se ha dedicado toda su vida, y desempeñado siempre en la localidad de El Triunfo, en la referida entidad federativa. Que no recibe ningún tipo de apoyo ni del Gobierno Federal ni del PRI o algún otro partido político.

e) Escrito de dieciséis de mayo del dos mil diecisiete³¹¹, presentado por el ciudadano de nombre **Efraín Hernández Pérez**, con domicilio en el municipio de Atlacomulco, en el **Estado de México**, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortilla, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien manifestó que no es dueño ni presunto propietario de la tortillería que se le cuestiona, ubicada en municipio de Nezahualcóyotl, de la referida entidad federativa.

f) Escrito de quince de mayo del dos mil diecisiete³¹², presentado por el ciudadano de nombre **Efraín Hernández Pérez**, con domicilio en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el **Estado de México**, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortilla, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien manifestó que no es propietario de la tortillería que se le cuestiona, ubicada en municipio de Nezahualcóyotl, de la referida entidad federativa, que no tiene relación alguna con el citado municipio ni con el PRI.

g) Escrito de dieciocho de mayo del dos mil diecisiete³¹³, presentado por el ciudadano de nombre **Efraín Hernández Pérez**, con domicilio en el municipio de Luvianos, en el **Estado de México**, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortilla, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien manifestó que no es propietario de la negociación que se

³¹⁰ Visible a fojas 3182-3185 del expediente

³¹¹ Visible a fojas 3216 del expediente

³¹² Visible a fojas 3223 del expediente

³¹³ Visible a fojas 3241 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

le cuestiona ni de ninguna otra tortillería, ubicada en municipio de Nezahualcóyotl, de la citada entidad federativa.

h) Escrito enviado vía correo electrónico el ocho de junio del dos mil diecisiete³¹⁴, presentado por el ciudadano de nombre **Efraín Hernández Pérez**, con domicilio en el municipio de Xonacatlán, en el **Estado de México**, presunto propietario de uno de los establecimientos de venta de tortilla, ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, quien manifestó que no es la persona buscada, ya que no tiene idea de lo que se le cuestiona respecto de la negociación de tortillería, ubicada en el municipio de Nezahualcóyotl, de la referida entidad federativa, solicitando se le deje de molestar.

i) Escritos recibidos el ocho y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete³¹⁵, signados por **Roberto Sámano Rojas**, presunto propietario del local comercial de venta de tortillas ubicado en calle Hermenegildo Galeana, número 211, esquina Mariano Matamoros, Colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, en los que manifestó medularmente:

Ser la persona que aparece en la entrevista difundida en un video publicado en la plataforma conocida como You Tube, de rubro *Hector Pedroza amenaza a empresarios de Nezahualcóyotl por pasarse al PRD*, la cual se practicó el veintiséis de mayo de dos mil quince, por el periódico denominado *@fondo Estado de México*, en la que expresó que su relación con el entonces Diputado Héctor Pedroza, consistió en su momento únicamente en apoyar en su economía familiar a los grupos más vulnerables del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como que el vínculo existente entre el citado legislador con su padre de nombre Roberto Sámano Díaz, era únicamente de amistad, así como que el proyecto de tortillas a bajo costo fue iniciado en Ciudad Nezahualcóyotl, entre el referido legislador y los ciudadanos Roberto Sámano Rojas y Roberto Sámano Díaz, con el único propósito o fin de apoyar la economía familiar de la ciudadanía en dicha municipalidad, ofertando para tal fin a seis pesos el kilo de tortillas, entre

³¹⁴ Visible a fojas 3258 del expediente

³¹⁵ Visible a fojas 3412 a 3417 y de la 3468 a 3469 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

los años dos mil catorce y dos mil quince, que en dicho proyecto no existió apoyo de ninguna especie, que el mismo se sustentó en recursos propios.

De igual forma en dicha entrevista manifestó que las tortillerías que en su momento fueron de su propiedad se encontraban ubicadas en calle Me Voy, 259, colonia Esperanza, y en calle Hermenegildo Galeana, número 211, esquina Mariano Matamoros, Colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como que Roberto Sámano Díaz es el propietario de la tortillería ubicada en el segundo de los domicilios citados.

Concluyendo que siempre ha sido respetuoso de las disposiciones legales en materia electoral, y que los argumentos hechos valer por el quejoso son simples manifestaciones subjetivas, carentes de todo sustento jurídico.

j) Escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diecisiete³¹⁶, signado por **Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI, en el Estado de México**, por el cual a vista dada por la autoridad instructora, señaló entre otras cuestiones, que si reconocía la existencia de un proyecto de tortillas a bajo costo en el municipio de Nezahualcóyotl, pero que el mismo, se debe a la iniciativa de los ciudadanos Roberto Samano Díaz y Roberto Samano Rojas, quienes encabezan dicho proyecto, operándolo en conjunto con el Partido de la Revolución Democrática y con Juan Hugo de la Rosa, presidente municipal de Nezahualcóyotl, que inclusive hoy en día tienen tortillerías a bajo costo pintadas a favor del citado instituto político.

Que las imputaciones formuladas por Roberto Samano Rojas y Roberto Samano Díaz, resultan incoherentes, vagas e imprecisas, dado que en ningún momento señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de quien colocó la propaganda denunciada, lo que genera que opere en su favor el principio de presunción de inocencia.

Asimismo negó haber solicitado a Roberto Samano Díaz que pintara las tortillerías de su propiedad con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional, ya que

³¹⁶ Visible a fojas 3490-3496 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

su actuar en todo momento es respetuoso de la ley electoral. Que en razón de dicha calumnia, solicita se de vista al Ministerio Público Federal.

Valoración de los medios de prueba:

La documentación señalada en el numeral III, del apartado denominado "**DOCUMENTAL PRIVADA**" incisos de la a) a la j), tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafos, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas, las cuales sólo son aptas para acreditar que:

- Héctor Pedroza Jiménez manifestó desconocer el nombre de las personas responsables de la operación de las tortillerías materia de la queja, así como negar que haya solicitado a Roberto Samano Díaz, que pintara con colores del PRI las tortillerías de su propiedad y que el programa de tortillas a bajo costo existente en diversas tortillerías del municipio de Nezahualcóyotl, fue encabezado por los ciudadanos Roberto Samano Rojas y Roberto Samano Díaz.
- Los ciudadanos homónimos de nombre **Miguel Peña Ruiz**, con domicilios en los estados de Jalisco, Michoacán y Veracruz, negaron ser propietarios o mantener relación alguna con el establecimiento de venta de tortilla ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Los ciudadanos homónimos de nombre **Efraín Hernández Pérez**, con domicilios en los municipios de Atlacomulco, Ecatepec de Morelos, Luvianos y Xonacatlán, en el Estado de México, manifestaron no ser propietarios o tener relación alguna con establecimientos de venta de tortilla ubicados en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- El ciudadano **Roberto Samano Rojas**, manifestó que Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI, en el Estado de México, le solicitó a Roberto Samano Díaz que pintara las tortillerías de su propiedad con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional.



Conclusión de los medios de prueba:

- Únicamente se pudo obtener el domicilio de **Roberto Sámano Díaz, Juventina Rojas Ávila**, al parecer, propietarios del establecimiento ubicado en Hermenegildo Galeana, número 211, Colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Por cuanto hace a **Héctor Pedroza Jiménez**, se obtuvo que desconoce el nombre de las personas responsables de la operación de las tortillerías materia de la queja, así como el responsable de las pintas que en su momento se comprobó su existencia en las tortillerías denunciadas, negando también haber solicitado que los citados negocios mercantiles se pintaran con colores y emblemas del PRI.
- Respecto a **Efraín Hernández Pérez**, el Director de Mandamientos Ministeriales de la Procuraduría General de la República, informó que encontró un domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua, y la Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el oficio INE-DC/SC/13931/201 proporcionó 76 registros de ciudadanos con este mismo nombre, precisando que podrían ser homónimos, cuyos domicilios se encontraban en diversas entidades del país, y ninguno de ellos, en el municipio de Nezahualcóyotl, del Estado de México.

Sin embargo seis de los citados registros homónimos, se ubicaron en diversos municipios del Estado de México, en razón de lo cual, se ordenaron los requerimientos correspondientes, pudiéndose notificar solo a cuatro de ellos, ya que en el correspondiente al municipio de Atizapán de Zaragoza, no lo habita la persona buscada y en el domicilio ubicado en el municipio de Tecamac, la persona buscada se negó a recibir documentación alguna y mucho menos a proporcionar información al respecto, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas CIRC26/JD14/MEX/19-05-17³¹⁷ y AC24/INE/MEX/JDE28/17-05-17³¹⁸.

³¹⁷ Visible a fojas 3228-3229 del expediente

³¹⁸ Visible a fojas 3248-3249 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

Los ciudadanos notificados, al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa, negaron ser propietarios o tener relación alguna con ningún establecimiento de venta de tortilla ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

- Por otra parte, no fue posible localizar el domicilio coincidente de **Miguel Peña Ruiz**, sólo se encontraron domicilios de posibles homónimos en diversas entidades federativas diferentes al Estado de México, tal y como fue reportado por la Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el oficio INE-DC/SC/13931/201.

Concretamente en tres estados de la República, Jalisco, Michoacán y Veracruz, en los que se consideró por esta autoridad administrativa agotar los requerimientos correspondientes a los homónimos del ciudadano de nombre Miguel Peña Ruiz, ubicados en dichas entidades federativas.

Ciudadanos quienes al responder al requerimiento formulado, de manera medular negaron tener relación y menos aún ser propietarios de la tortillería que se les cuestionó, ubicada en el Estado de México.

- Por lo que hace a Jesús Navarrete Benítez, no fue posible localizarlo, por haber fallecido hace aproximadamente veintidós años, tal y como fue informado por su hija Verónica Navarrete Fajardo, en diligencia llevada a cabo el doce de enero de dos mil diecisiete.³¹⁹

IV) PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS CUYO DOMICILIO FUE DETECTADO EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

DOCUMENTAL PRIVADA

En atención a lo anterior, a efecto de conocer los motivos por los cuales se vendía el kilo de tortilla a un precio menor que en otros establecimientos, así como el motivo por el cual estuvo la propaganda denunciada en dichos establecimientos, se requirió a los presuntos propietarios de los cuales se pudo obtener su domicilio,

³¹⁹ Visible a fojas 3063-3076 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

ubicado en Nezahualcóyotl, Estado de México, a saber, **Juventina Rojas Ávila y Roberto Samano Díaz**.

a) Al respecto, **Juventina Rojas Ávila y Roberto Samano Díaz**, mediante escritos recibidos en la UTCE el ocho de diciembre de dos mil quince³²⁰, **negaron ser propietarios** del establecimiento mercantil ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con calle Mariano Matamoros, de la colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, señalando que la relación que tienen con dicho establecimiento es por la venta de masa para la elaboración de tortillas que se le distribuye.

Que su actividad preponderante es la venta de masa nixtamalizada por mayoreo, y que el único lugar donde venden tortillas es el mismo donde se encuentra el molino de su propiedad, el cual se ubica en la calle Me Voy, número 259, colonia La Esperanza, del municipio antes señalado, y que el precio en que oferta dicho producto es de \$7.00 (siete pesos) desde hace seis años, en razón de que son compradores directos con productores, por lo que el costo de venta es más barato, al no haber intermediarios.

Se pronunciaron también en el sentido de desconocer cualquier trámite realizado a nombre del establecimiento ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con calle Mariano Matamoros, de la colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, destacando que la única relación con aquel es la de proveedor de la materia prima para la elaboración de tortillas, sin aportar datos para identificar a los propietarios o encargados de tal negociación.

b) **Roberto Sámano Díaz**, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre del presente año, reiteró lo manifestado en su diverso escrito presentado el siete de diciembre de dos mil quince, en el sentido de afirmar que no es propietario del establecimiento mercantil ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con calle Mariano Matamoros, de la colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, que la relación que tienen con dicho

³²⁰ Visible a fojas 2149-2152 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

establecimiento es por la venta de masa para la elaboración de tortillas que se le distribuye.

Asimismo manifestó que con motivo de la recesión que atravesaba el país, y en razón de que el precio de la tortilla esta liberado, sujeto a la oferta y la demanda de su consumo, se optó entre varios tortilleros establecidos en el municipio de Nezahualcóyotl, desde el dos mil ocho, bajar el costo de tal producto de la canasta básica, en apoyo de la economía familiar de los habitantes del referido municipio, en dicho proyecto participo como ciudadano el señor Héctor Pedroza Jiménez, el cual fue conocido como programa de tortillas a bajo costo, mismo que sería por tiempo indefinido, sin que en este participara partido político o servidor público alguno, o que se otorgara subsidio para dicho fin.

Que la llamada que le fue realizada por parte de Héctor Pedroza Jiménez, fue para manifestarle su petición de que se pintaran del PRI las tortillerías de su propiedad.

Igualmente manifestó que dado que el precio de dicho producto se encuentra liberado, existe la plena libertad del consumidor de comprar el producto donde se lo den más barato, y que el propósito de poner el precio más barato, siempre fue con el propósito de apoyar a la economía de las familias más necesitadas en el referido municipio.

Valoración de los medios de prueba:

La documentación señalada en el apartado IV, inciso a), tiene el carácter de **documental privada** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafos, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas, la cual tiene valor probatorio, apto para demostrar que Juventina Rojas Ávila y Roberto Samano Díaz manifestaron que la única relación que guardan con el expendio de tortillas ubicado en Hermenegildo Galeana, esquina con calle Mariano Matamoros, de la colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, es la de proveedores, sin aportar elemento alguno que permita suponer que tienen alguna incidencia en el manejo del referido establecimiento o en la manera como ese expendio oferta el kilo de tortilla.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

V) PRUEBA RELACIONADA CON LAS PERSONAS QUE ATIENDEN LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE TORTILLA

DOCUMENTAL PÚBLICA

a) Acta circunstanciada³²¹ llevada a cabo el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México

En dicha documental, se hizo constar que el funcionario de la referida Junta Distrital se constituyó en los domicilios en los que se localizan los establecimientos de venta de tortillas objeto de denuncia, a efecto de practicar un cuestionario a las personas que atienden los expendios y despachan dicho producto, con el objeto de conocer el motivo por el que ofrecen el kilo de tortillas a un precio más económico en relación con otros establecimientos de venta de tortilla; si los expendios colaboraban con algún programa social; si el precio ofertado respondía a algún tipo de apoyo o subsidio por parte de algún ente gubernamental o partido político, o si los expendios recibían algún apoyo o beneficio por ofertar la tortilla en el precio en que lo hicieron.

Valoración del presente medio de prueba:

El Acta circunstanciada señalada en el apartado V, inciso A), **tiene el carácter de documental pública** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a que los ciudadanos entrevistados efectuaron las aseveraciones contenidas en las propias actas, ello por haber sido confeccionadas éstas autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Conclusiones de dicho medio de prueba:

1.- En el comercio ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, de la entrevista practicada a la persona que atiende el negocio, quien dijo llamarse José

³²¹ Visible a fojas 2200-2227 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Manuel Cortés D. y quien se negó a mostrar alguna identificación, se obtuvo que el kilo de tortillas era vendido a **\$7.00 (siete pesos M.N.)** por indicaciones del patrón, de quién no proporcionaron datos; el entrevistado señaló que desconocía si el expendió recibe subsidio o apoyo alguno por parte de un ente gubernamental o partido político, para ofertar a un precio más económico dicho producto alimenticio.

2.- Por cuanto hace al domicilio ubicado en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857, en Nezahualcóyotl, Estado de México, no se pudo obtener información alguna, esto en razón de que la persona que atiende el negocio, **se negó a contestar** el cuestionario.

3.- En el comercio ubicado en Avenida 4, esquina con calle 5, colonia Las Águilas, en el citado municipio y entidad federativa, no se pudo obtener información alguna, esto en razón de que la persona que atiende el negocio y despacha las tortillas, **se negó a contestar** el cuestionario.

4.- Finalmente, en el negocio ubicado en Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, Colonia Reforma, del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de la entrevista practicada a quien dijo llamarse Pablo Lucas Torál, quien no mostró ninguna identificación y es la persona que atiende dicho establecimiento, se obtuvo la manifestación de que **el kilo de tortillas es vendido a precio normal, que el expendió no recibe ningún apoyo o subsidio por parte de un ente gubernamental o partido político, para vender el producto al precio en que lo ofrecen.**

VI) PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS QUE ACUDEN A COMPRAR A LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE TORTILLA

Con el objeto de conocer si a los compradores de tortilla en los establecimientos denunciados, se les condicionaba la venta del producto, o se les hacían manifestaciones de carácter político-electoral, se llevaron a cabo las siguientes diligencias de investigación, de las que se obtuvo lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Acta circunstanciada³²² llevada a cabo el siete de julio de dos mil quince, por personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México

En dicha documental, se hizo constar que un funcionario de la referida Junta Distrital se constituyó en los domicilios donde se ubican las tortillerías objeto de denuncia, a efecto de que entre otras cosas, practicará una entrevista a las personas que acuden a comprar en dichos establecimientos, con la finalidad de conocer el precio al que les es vendido el kilo de tortillas y saber si se les ha condicionado la venta de tal producto a ese precio o se les ha expresado que el precio responde a un programa o apoyo social otorgado por algún ente gubernamental, partido político o persona física.

b) Acta circunstanciada³²³ llevada a cabo el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por personas adscrito a la 31 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México

En dicha documental, se hizo constar que un funcionario de la referida Junta Distrital se constituyó en los domicilios donde se ubican las tortillerías objeto de denuncia, a efecto de que entre otras cosas, practicará un cuestionario a las personas que acuden a comprar tortillas, a fin de corroborar si se les ha condicionado la venta de tal producto al precio ofertado o se les ha expresado que el precio responde a un programa o apoyo social otorgado por algún ente gubernamental, partido político o persona física.

En el establecimiento ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, una persona de sexo femenino, que únicamente se identificó como **Teresa Cosme**, de forma genérica manifestó que **se le solicitó su credencial de elector**

³²² Visible a fojas 1848-1872 del expediente

³²³ Visible a fojas 2200-2227 del expediente



pero no la entregó, sin aportar más datos de tiempo, modo y lugar, que permitan conocer las circunstancias precisas en los cuales ocurrió tal situación.

Valoración de los medios de prueba:

Las Actas circunstanciadas señaladas en el apartado VI, incisos a) y b); tienen el carácter de documentales públicas conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a que los ciudadanos entrevistados efectuaron las aseveraciones contenidas en las propias actas, ello por haber sido confeccionadas las actas señaladas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Conclusión de los medios de prueba:

- Que de las entrevistas realizadas por personal de este Instituto, a veintidós ciudadanos consumidores de la tortilla producida en los establecimientos materia de denuncia, de los cuales ninguno quiso identificarse con algún documento oficial, se obtuvo que el kilo de tortillas les era vendido en seis pesos; que para la compra de las tortillas nunca les han pedido su credencial de elector o datos contenidos en la misma, ni estar afiliados a algún partido político, que compran en dicho lugar las tortillas por ser el lugar más cercano a sus casas y porque nunca les han condicionado la venta de tortillas. Tampoco se les ha manifestado que el precio de la tortilla ofertado, se debiera a un programa o apoyo social otorgado por algún ente gubernamental o partido político.

Solo una persona, de sexo femenino, que se identificó como **Teresa Cosme**, sin mostrar documento alguno, de forma genérica manifestó que **se le solicitó su credencial de elector**, pero no la entregó, sin aportar más circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan constatar su aseveración.

Al respecto, cabe precisar que las manifestaciones de los veintidós ciudadanos entrevistados los días siete de julio de dos mil quince y diecinueve de enero de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

dos mil dieciséis, son coincidentes con aquellas vertidas por los doce ciudadanos entrevistados el dieciocho de septiembre de dos mil catorce (dentro del procedimiento ordinario sancionador número SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014 y acumulados, que dio origen al presente,) las cuales constan en el acta circunstanciada³²⁴ levantada por la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, cuya copia certificada obra agregada al presente expediente; manifestaciones en el sentido de que, para la compra de las tortillas no les han pedido su credencial de elector, ni estar afiliados a algún partido político, y que no se les refirió al momento de recibir el producto, que el precio ofertado se debía al otorgamiento de algún beneficio, apoyo o subsidio otorgado por algún partido político o persona física o moral determinada.

VII) PRUEBAS RELACIONADAS CON EL PRECIO DEL KILOGRAMO DE TORTILLA

A efecto de allegarse de elementos relacionados con el precio actual de mercado del kilo de la tortilla, y conocer si este se encuentra regulado por un precio máximo o mínimo y si su precio es fijado por alguna autoridad o por cada expendio en lo individual, esta autoridad electoral obtuvo lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Presidente Municipal de Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México

Escrito recibido en la UTCE, el catorce de agosto de dos mil quince³²⁵, suscrito por el Presidente Municipal de Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el cual a requerimiento de la autoridad instructora, informó que no existía ningún programa de apoyo o subsidio al precio de la tortilla de nixtamal, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; asimismo, manifestó no tener conocimiento del porqué diversos establecimientos de esa municipalidad estén dando el precio del kilo de tortillas a 5.99 (*cinco pesos 99/100 M.N.*).

³²⁴ Visible a fojas 1008-1027 del expediente

³²⁵ Visible a fojas 1882-1888 del expediente



b) Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica

Oficio ST-CFCE-2016-072,³²⁶ de cinco de abril de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, por el cual en respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral, informó ser la autoridad competente para determinar el precio máximo de bienes y servicios, y que **no ha impuesto un precio máximo al kilo de tortillas**, ya que **su precio está liberalizado** desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y nueve por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1998, y que **el mismo es fijado por cada agente económico**, quienes gozan de esa libertad de acuerdo a la conveniencia de sus intereses, estrategia de negocios y recuperación de la inversión.

c) Directora General Adjunta de la Secretaría de Economía

Oficio 110-03-3758/2016,³²⁷ de uno de abril de dos mil dieciséis, signado por la Directora General Adjunta de la Secretaría de Economía, por el cual, en respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral, informó que **el precio de venta de la tortilla está liberalizado desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y nueve**, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998, por lo que **no existe un precio máximo o mínimo establecido** al cual se deba vender la tortilla; que su precio es determinado por las condiciones prevalecientes en el mercado y que la citada Secretaría no cuenta con un plan o programa de subsidio a la industria de la tortilla.

d) Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría Federal del Consumidor

Oficio PFC/SPJ/DGJC/0462/2016,³²⁸ de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría Federal del Consumidor, por el cual, en respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral,

³²⁶ Visible a fojas 2682-2683 del expediente

³²⁷ Visible a fojas 2685-2686 del expediente

³²⁸ Visible a fojas 2697-2699 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

informó que **el precio de la tortilla no se encuentra controlado** y que el mismo **es fijado por cada agente económico** en lo individual.

e) Director General de Administración del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Oficio 805.2./271/2016,³²⁹ de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Administración del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el cual, en respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral informó que **el precio de mercado del kilo de tortillas para el mes de marzo** de dos mil dieciséis, considerando la normatividad para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor fue de **\$12.97** (Doce pesos 97/100 M.N.); asimismo, remitió información del precio por cuanto hace al periodo del mes de julio de dos mil catorce a febrero del año en curso.

Destacando de dicha información el precio que dicho producto tenía de **\$12.65** (Doce pesos 65/100 M.N.) a **\$12.78** (Doce pesos 78/100 M.N.), en el periodo comprendido del diez de julio de dos mil catorce a diecinueve de enero de dos mil dieciséis, periodo transcurrido entre la presentación de las demandas que dieron origen al procedimiento primigenio del que deriva el presente procedimiento y la fecha del acta circunstanciada en que se constató por última vez el precio al que les era vendido a los ciudadanos el kilo de tortillas en los expendios materia de la presente queja.

Valoración de los medios de prueba:

Las documentales señaladas en el apartado VII, incisos a), b), c), d) y e), **tienen el carácter de documentales públicas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y no

³²⁹ Visible a fojas 2704-2706 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

estar contradichas con elemento alguno, máxime que las mismas fueron recabadas por esta autoridad electoral.

Conclusión de los medios de prueba:

- La Comisión Federal de Competencia Económica, **no ha impuesto un precio máximo al kilo de tortillas**, ya que **su precio es fijado por cada agente económico**, quienes gozan de esa libertad de acuerdo a la conveniencia de sus intereses, estrategia de negocios y recuperación de la inversión.
- **El precio de venta** de la tortilla está **liberalizado** desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y nueve, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998, por lo que **no existe un precio máximo o mínimo establecido** al cual se deba vender la tortilla, ya que su precio es determinado por las condiciones prevaletientes en el mercado.
- Considerando la normatividad para el cálculo del Índice Nacional de Precios, **el precio de mercado del kilo de tortillas para el mes de marzo** de dos mil dieciséis, fue de **\$12.97** (Doce pesos 97/100 M.N.).
- Que el precio de dicho producto era de **\$12.65** (Doce pesos 65/100 M.N.) a **\$12.78** (Doce pesos 78/100 M.N.), en el periodo comprendido del diez de julio de dos mil catorce a diecinueve de enero de dos mil dieciséis, periodo transcurrido entre la presentación de las demandas que dieron origen al procedimiento primigenio del que deriva el presente procedimiento y la fecha del acta circunstanciada en que se constató por última vez el precio al que les era vendido a los ciudadanos el kilo de tortillas en los expendios materia de la presente queja.

G) MARCO NORMATIVO.

Las normas constitucionales, convencionales, y legales que establecen el carácter universal, libre, secreto y directo del voto, son las siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos **tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³⁰

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. ...)
- b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

³³⁰ Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, vinculante a nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Política, al haberse adherido en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Convención Americana sobre Derechos Humanos³³¹

Artículo 23. Derechos Políticos

1. **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

a. ...

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1...

2. **El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

Artículo 209.

(...)

5. **La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

Artículo 443.

1. **Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:**

(...)

n) **La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.**

³³¹ Adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, y obligatoria para México en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al haberse adherido el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De los preceptos transcritos, es posible advertir que el voto libre es un derecho humano fundamental, cuya protección se consagra tanto en la norma suprema del país como en los instrumentos internacionales que le resultan obligatorios por haber sido signados y ratificados conforme a la normatividad interna, derecho que corresponde a todos los ciudadanos, y que el estado mexicano tiene el deber de proteger y garantizar, con el fin de preservar la voluntad de las personas de cualquier influencia que pretenda nublar su criterio al decidir respecto a la opción política que mejor satisfaga sus intereses y aspiraciones.

Incluso, dada la trascendencia del voto libre como derecho humano, ha sido tema de análisis por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que en su calidad de órgano supervisor de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su quincuagésimo séptimo periodo de sesiones, realizado en el año mil novecientos noventa y seis, en su observación general número 25, a párrafo 19, señaló:

*19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. **Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica³³².

Énfasis añadido.

Bajo esa lógica, la LGIPE en su artículo 7, párrafos 1 y 2, determinó que el sufragio, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y a fin de salvaguardar la integridad de esos principios, estableció la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores, ello en el artículo 209, párrafo 5, de manera que los partidos políticos, sus candidatos, equipos de campaña y, en general, a cualquier persona, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, tienen la prohibición categórica de ofrecer o entregar a los electores cualquier tipo de material o beneficio, ya sea directo o indirecto; mediato o inmediato; en especie o en efectivo; y de incurrir en tales actos, **se presumirá tal proceder como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

En el mismo tenor, con el fin de dotar de consecuencias a la vulneración de dicha prohibición y, consecuentemente, de la prerrogativa ciudadana en estudio, señaló que, entre otros sujetos, los partidos políticos, sus candidatos, sus equipos de campaña e incluso, cualquier persona serían acreedores a sanciones cuando realizaran actos que, de alguna manera, pusieran en riesgo la independencia y autonomía de la voluntad del elector al deliberar respecto a la opción política de su preferencia, ello en los artículos 443, párrafo 1, inciso n) y 445, párrafo 1, inciso f) de la ley en consulta.

En esa lógica, es válido concluir que al referirse a la entrega de materiales en que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto; mediato o inmediato; en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio; el legislador prohibió a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona que hicieran entrega de dádivas que afectaran la libertad del elector para decidir,

³³² Derecho Internacional de los derechos humanos; normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 802, Ciudad de México, noviembre dos mil doce.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

entre las diversas opciones en contienda, la que mejor llenara sus ideales y aspiraciones, so pena de considerarlas un indicio de presión al elector.

Ello, con independencia de que el otorgamiento de beneficios, bienes o servicios ocurra durante cualquier época del proceso electoral o incluso fuera de éste, pues al prohibirse a los partidos políticos efectuar conductas que impliquen la repartición o entrega de ese tipo de prestaciones, se tutela la libertad de la ciudadanía para formarse una opinión respecto a las diferentes alternativas partidistas, sin someter ese ejercicio a actos o actitudes que inhiban una auténtica adhesión al ideario o propuestas de un partido político.

De lo contrario, la simpatía hacia una opción partidista responderá a una coacción de la voluntad ciudadana, resultado de un condicionamiento para recibir un apoyo, pero no de la genuina actividad partidista para ganar adeptos a través de sus actividades ordinarias y/o específicas permitidas para la captación de militantes y simpatizantes, a través de tareas de difusión de su ideario, de fomento de la participación política, divulgación, definición de sus estrategias políticas, etc., conforme a los artículos 25 y 34, de la LGPP.

Lo anterior, obedece a la lógica de que, al realizar la entrega de algún beneficio en dinero o en especie, se genera una presión en el ánimo del receptor, toda vez que naturalmente, éste se sentirá comprometido o conmovido a corresponder ante tal circunstancia en un momento futuro, al acudir a sufragar.

Por lo tanto, lo expuesto adquiere especial relevancia cuando, aprovechándose de la situación socioeconómica del ciudadano, éste es presionado o inducido de forma ilegal a simpatizar con un partido político a fin de que llegue a ejercer su derecho al voto en un sentido predeterminado, desvirtuándose la libertad de optar con base sólo en el convencimiento generado por las propuestas políticas y los proyectos de las diversas opciones partidistas.

Así las cosas, por mandato legal se entenderá que la realización de la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE, posee el ánimo de viciar la voluntad del receptor, y con ello, se configura el ejercicio de presión al ciudadano para inducirlo a emitir su sufragio, cuando llegue el momento, a favor de quien le obsequió un bien o beneficio, de manera que, al ser una infracción de mera conducta, no necesita que el fin último sea la emisión del voto por el receptor del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

bien o beneficio, sino que se actualiza por la mera acción de condicionar el otorgamiento de tal bien o beneficio a la realización de un acto o que la asunción por parte del beneficiario, de una postura que favorezca al partido político otorgante.

En torno a ello, es importante no perder de vista que resulta irrelevante si eventualmente se obtiene o no el resultado esperado; por el carácter íntimo de la deliberación del ciudadano para decidir si otorga su simpatía o apoyo a una opción política y para materializarlo después mediante su voto, es suficiente que se demuestre la realización de la conducta prohibida, que es ofertar o entregar algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, para que se acredite esta inducción ilegal de la voluntad ciudadana con fines proselitistas; de suerte que, en ese caso, procederá atribuir a la conducta reprochada, la sanción correspondiente, aunque no se acredite la existencia de un resultado material para la configuración de la falta.

H) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se mencionó en el apartado de “cuestión previa” de la presente resolución, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, se originó con motivo de lo ordenado por el Consejo General en el resolutivo SEGUNDO, de la resolución INE/CG222/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, por el presunto otorgamiento de beneficios a la población, a través de la venta de tortilla de nixtamal por debajo del costo real, en establecimientos localizados en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en los que se encontraban pintas de logotipos y/o emblemas del PRI, de la CNOP, de la CNC en el Estado de México, y de la CNC en dicho municipio, así como de la imagen y nombre de Héctor Pedroza Jiménez, en ese entonces, Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México, en presunta contravención a lo establecido por los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, inciso f), en relación con el diverso 209, párrafo 5, de la LGIPE.

Al respecto, a juicio de este órgano colegiado, se estima que no se acredita la conducta infractora, en virtud que no existen elementos siquiera de carácter indiciario que permitan vincular a los sujetos denunciados con la venta del kilogramo de tortilla a un menor precio, ni mucho menos con algún comportamiento tendente a lograr incidir en el ánimo de la ciudadanía respecto a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

su simpatía a una fuerza política, a través de la manipulación del precio de tal producto.

Tampoco existen elementos de prueba directa o indirecta relacionados con la autoría de las pintas de logotipos y/o emblemas del PRI, de la CNOP, de la CNC, así como de la imagen y nombre de Héctor Pedroza Jiménez, en ese entonces Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México, en dichos establecimientos.

Esto es así, ya que si bien de las actas circunstanciadas de **trece de agosto y dieciocho de septiembre, ambas, de dos mil catorce**, instrumentadas dentro del expediente primigenio SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014, procedimiento del cual derivó la presente causa, se constató en ese entonces la colocación de propaganda relacionada con el PRI, la CNC y la CNOP, así como mensajes que hacían alusión a que el kilogramo de tortilla se vendía en \$5.99 y \$6.99, también cierto es que no se pudo acreditar de manera fehaciente que dichas pintas fueron realizadas por los propios denunciados, tomando en consideración que ellos mismos negaron su autoría y conocimiento sobre esos hechos.

De igual modo, no fue posible acreditar **la colocación de la propaganda** relacionada con el otrora diputado denunciado, por lo que únicamente se tiene un indicio de que esta última estuvo colocada en algún momento, derivado de las imágenes exhibidas por los denunciantes en sus escritos de queja, las que, como se dice, no pudieron ser constatadas por esta autoridad electoral, tal y como se desprende de constancias de autos.

Por otra parte, de las diligencias implementadas por esta autoridad electoral a efecto de poder localizar a los propietarios de los establecimientos de venta de tortillas, para cuestionarlos sobre los hechos denunciados, únicamente se encontraron antecedentes de registro de los establecimientos con el giro de tortillería, ubicados en calle Hermenegildo Galeana, número 211, colonia Loma Bonita, a nombre de **Efraín Hernández Pérez**, de **Juventina Rojas Ávila** y de **Roberto Sámano Díaz**; del ubicado en Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, colonia Reforma, a nombre de **Miguel Peña Ruiz**, y del ubicado en Avenida 4, esquina con Calle 5, lote 14, manzana 16, colonia Las Águilas, siendo el titular registral del mismo **Jesús Navarrete Benítez**, todos ellos en Nezahualcóyotl, Estado de México.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Mientras que, respecto al cuarto establecimiento ubicado en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, ninguna autoridad requerida proporcionó dato alguno que permitiera localizar al propietario o administrador del mismo.

Al respecto, de todos y cada uno de los requerimientos practicados a diversas dependencias públicas, no fue posible obtener los domicilios **coincidentes** de las personas de nombre **Efraín Hernández Pérez y Miguel Peña Ruiz**, presuntos propietarios de dos de los expendios de tortilla denunciados, debido a la existencia de diversos homónimos, sin embargo, ninguno con domicilio en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de acuerdo al informe rendido por la Directora de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante los oficio INE-DC/SC/13931/201³³³ e INE-DSL/SSL/11320/2017.³³⁴

No obstante de no contarse con la certeza de que alguna de las personas homónimas se trataba de los propietarios buscados, dado que ninguna tenía registrado domicilio en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, la autoridad instructora estimó necesario requerir a los referidos ciudadanos homónimos, en función del principio de exhaustividad, rector del procedimiento administrativo sancionador y de acuerdo con el cual, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para obtener elementos de prueba en una indagatoria.

Quienes al desahogar los requerimientos formulados, manifestaron de manera coincidente lo siguiente:

Respecto a los homónimos del ciudadano de nombre **Efraín Hernández Pérez** y que se ubicaron en diversos municipios del Estado de México, al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad administradora, señalaron no ser propietarios o tener relación con establecimiento alguno de venta de tortilla ubicado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

³³³ Visible a fojas 2081-2090 del expediente

³³⁴ Visible a fojas 3192-3198 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Por cuanto hace a los homónimos de **Miguel Peña Ruiz**, localizados en diversas entidades federativas diferentes al Estado de México, concretamente Jalisco, Michoacán y Veracruz, al responder al requerimiento formulado, manifestaron no ser propietarios ni tener relación alguna con la tortillería de la que se les cuestionó, ubicada en el Estado de México.

Asimismo, de las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad administrativa, en concreto del testimonio rendido por Verónica Navarrete Fajardo, ante personal actuante de este Instituto, en diligencia de dieciocho de enero del año en curso, se obtuvo que Jesús Navarrete Benítez falleció hace aproximadamente veintidós años, por tal motivo, únicamente pudo practicarse una diligencia de requerimiento de información a Juventina Rojas Ávila y a Roberto Samano Díaz.

En cuanto a Roberto Samano Díaz y Juventina Rojas Ávila, mediante escritos recibidos el ocho de diciembre de dos mil quince, **negaron ser propietarios** del establecimiento mercantil ubicado en Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Calle Mariano Matamoros, de la Colonia Loma Bonita, en Nezahualcóyotl, Estado de México, señalando que la relación existente con dicho establecimiento era solo la de proveedores de la masa para la elaboración de tortillas.

Es importante destacar, que además de la información recabada por la autoridad instructora del asunto ante diferentes autoridades registrales, durante la indagatoria de los hechos denunciados, no se omitió realizar diligencias encaminadas a determinar la identidad de los propietarios y/o responsables de los establecimientos señalados (algunas practicadas dentro del procedimiento primigenio, número SCG/Q/MEBB/CG/22/INE/69/2014 y acumulados), ante las personas encargadas de tales expendios o que laboran en los mismos, despachando el producto (tortillas).

Tales actuaciones fueron desplegadas por personal del INE adscritos a los órganos delegacionales con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, como son las Juntas Distritales 20 y 31 de este Instituto en dicha entidad federativa, y se hicieron constar en actas circunstanciadas que obran en el expediente, que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio acerca de las circunstancias en las cuales se recabaron los testimonios contenidos



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en ellas, los contextos que impidieron recabar las declaraciones de los encargados de los referidos expendios, o bien, de que las personas que se logró entrevistar manifestaron los dichos consignados en las propias actas circunstanciadas, conforme a lo siguiente:

Presuntos propietarios	Domicilio	Fecha de diligencia	Resultado de diligencia
Efraín Hernández Pérez, Juventina Rojas Ávila y Roberto Sámano Díaz.	Calle Hermenegildo Galeana, número 211, colonia Loma Bonita, Cd. Nezahualcóyotl, Edo Mex.	13-agosto-2014	Una persona de sexo masculino, de aproximada 70 años, que atendía el negocio, manifestó que el encargado del negocio no se encontraba y que no podía proporcionar su nombre, que él solo era trabajador y que no estaba autorizado para responder ninguna pregunta, negándose igualmente a firmar el acta respectiva.
	Posteriormente se localizó solo información de homónimos respecto de Efraín Hernández Pérez, por informe rendido por la Dirección Jurídica de este Instituto	3-junio-2015	No es posible notificar requerimiento en dicho domicilio, debido a que amedrentaron al notificador.
	El Instituto de la Función Registral del Estado de México, no proporcionó información alguna respecto de la persona que apareciera registrada como propietaria del inmueble ubicado en dicha dirección.	2-diciembre-2015	Se notificó requerimiento a Roberto Samano Díaz y Juventina Rojas Ávila, en el domicilio proporcionado por la Dirección Jurídica de este Instituto.
Jesús Navarrete	Avenida 4, esquina	13-agosto-2014	Una persona de sexo femenino, de aproximada 35 años, que atendía el negocio, manifestó



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

Presuntos propietarios	Domicilio	Fecha de diligencia	Resultado de diligencia
Benítez	<p>con Calle 5, lote 14, manzana 16, colonia Las Águilas, Cd. Nezahualcóyotl, Edo Mex.</p> <p>El Instituto de la Función Registral del Estado de México, informó que dicha persona aparecía como titular registral de dicho inmueble.</p>		<p>que el encargado del negocio por lo general no acudía y que no podía proporcionar su nombre, que ella era trabajadora y que no estaba autorizada para responder ninguna pregunta, negándose igualmente a firmar el acta respectiva.</p>
		4-octubre-2016	<p>No lo conocen en el domicilio del expendio de tortillas (informan que le rinden cuentas a Héctor Pedroza Jiménez)</p>
		18-01-17	<p>Verónica Navarrete Fajardo (hija del buscado), Informó que Jesús Navarrete Benítez, tiene 22 años de muerto</p>
<p>No se proporcionó información por parte de alguna de las autoridades requeridas, de quien era el propietario de dicho inmueble</p>	<p>Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857, Cd. Nezahualcóyotl, Edo. Mex.</p> <p>El Instituto de la Función Registral del Estado de México, no proporcionó alguna información respecto de la persona que apareciera registrada como propietaria del inmueble ubicado en</p>	13-agosto-2014	<p>Una persona de sexo masculino, de aproximada 35 años, que atendía el negocio, manifestó que el encargado del negocio no se encontraba y que no podía proporcionar su nombre, que él era trabajador y que no estaba autorizado para responder ninguna pregunta, negándose igualmente a firmar el acta respectiva.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

Presuntos propietarios	Domicilio	Fecha de diligencia	Resultado de diligencia
	dicha dirección.		
Miguel Peña Ruiz	Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, colonia Reforma	13-agosto-2014	Una persona de sexo masculino, de aproximada 25 años, que atendía el negocio, manifestó que era difícil encontrar al encargado del negocio y que no podía proporcionar su nombre, que era trabajador y que no estaba autorizada para dar ningún informe, negándose igualmente a firmar el acta respectiva.
	Posteriormente se localizó solo información de homónimos, por informe rendido por la Dirección Jurídica de este Instituto		
	El Instituto de la Función Registral del Estado de México, no proporcionó alguna información respecto de la persona que apareciera registrada como propietaria del inmueble ubicado en dicha dirección.	5-nov-15	No lo conocen en el domicilio del expendio de tortillas

Como se advierte, las actas circunstanciadas en comento permiten evidenciar de manera fehaciente que:

1) En el establecimiento ubicado en Hermenegildo Galeana, número 211, colonia Loma Bonita, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, no fue posible recabar información de parte de quienes se encargan del mismo, toda vez que en una primera oportunidad, los encargados del expendio se negaron a proporcionar datos sobre la identidad del propietario del negocio y, en una segunda, el personal actuante fue amenazado al intentar notificar un requerimiento de información, motivo por el cual, respecto al expendio en cuestión, esta autoridad solo está en posibilidad de atender la información proveniente de otras fuentes, en concreto, de diversas autoridades administrativas municipales y registrales, que comunicaron contar con datos de que Roberto Samano Díaz y Juventina Rojas Ávila realizaron trámites a favor del establecimiento mencionado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

2) En los establecimientos situados en Avenida 4, esquina con Calle 5, lote 14, manzana 16, colonia Las Águilas y, Avenida Poniente 14, esquina Sur 1, número 184, colonia Reforma, ambos en Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, los encargados de la venta del producto, alegaron, en cada uno de los casos, desconocer quién era el propietario o responsable del expendio, situación que condujo a la autoridad instructora a apoyar su indagatoria en la información proveniente de otras autoridades, acerca de personas relacionadas con los expendios en comento.

3) En lo que hace al expendio ubicado en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, Colonia Constitución de 1857, en Nezahualcóyotl, Estado de México, aunque en un primer momento los empleados del mismo se abstuvieron de informar sobre el nombre de su propietario, la UTCE recabó datos de otras autoridades, que le permitieron allegarse del nombre de Jesús Navarrete Benítez a quien se trató de localizar en el propio local del expendio para requerirle información; sin embargo, en la respectiva diligencia, las personas encargadas del establecimiento en mención expresaron no conocer al citado Jesús Navarrete Benítez, así como quien era el dueño del expendio, agregando que *“ellos rendían el reporte de la venta de tortillas a una persona de nombre Héctor Pedroza.”*

En este punto, cabe precisar de una vez que aun cuando como resultado de la diligencia practicada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, surgieron indicios acerca de que una persona de nombre “Héctor Pedroza” se encuentra relacionada con la actividad comercial realizada en el expendio comentado, toda vez que los empleados del mismo aseveraron “rendirle cuentas” tal aseveración no es considerada suficiente como para practicar diligencias adicionales a fin de corroborar tal afirmación, máxime cuando quienes la emitieron se negaron a identificarse y a proporcionar la razón de su dicho.

Lo anterior, tomando en cuenta que aun cuando lo manifestado por esas personas, empleados de uno de los expendios motivo de queja, en principio puede encontrar relación con la propaganda referida en la denuncia inicial, en particular con una manta que contenía el nombre del Diputado Local Héctor Pedroza Jiménez, lo cierto es que la colocación de este tipo de propaganda en el establecimiento en comento, no pudo ser constatada por la autoridad electoral,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

según se advierte de las actas de inspección realizadas en el propio expendio, en fecha siete de julio de dos mil quince y diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por las Juntas Distritales Ejecutivas 20 y 31 de este Instituto, en el Estado de México, respectivamente.

De tal modo, la circunstancia de que propaganda que ostentara el nombre de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Estado de México, no haya sido detectada en ninguno de los negocios materia de la presente queja, impide a esta autoridad sancionadora contar con elementos de prueba necesarios para sustentar una imputación en contra de dicho individuo, aunado al hecho de que Héctor Pedroza Jiménez, al momento de responder al requerimiento de información que le fue practicado sobre el particular, así como al responder al emplazamiento al procedimiento en que se actúa, negó cualquier vínculo con los establecimientos mencionados en la denuncia, así como con los hechos expuestos en la misma, además de abstenerse a responder a la vista que le fue realizada en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete con las constancias del expediente, entre las cuales, se incluyó el acta que consigna las declaraciones de las personas que, al parecer, lo involucran en el manejo de una tortillería.

Abstención que no puede obrar en contra del citado ciudadano, considerando su posición previa de negar los hechos y la falta de elementos probatorios contundentes que lo incriminen, frente a los que esté en necesidad de oponerse para desvirtuarlos, pues la simple afirmación de dos personas (rendidas al mismo tiempo y por ende carentes de espontaneidad, ya que lo afirmado por una persona influirá en lo señalado por la otra), mismas que se negaron a identificarse, no puede generar elementos suficientes como para sustentar el señalamiento que en la denuncia se hace en contra del mencionado ciudadano.

Misma suerte corren las imputaciones que formulan en su contra los ciudadanos Roberto Samano Rojas y Roberto Samano Díaz, consistentes en que Héctor Pedroza Jiménez realizó llamada telefónica al segundo de los nombrados, para que pintara de los colores y emblemas del PRI las tortillerías de su propiedad; toda vez que como lo refutó el entonces legislador local, dichas imputaciones carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime que no aportaron elemento de prueba alguno que acreditaran su dicho.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

En ese sentido, debe destacarse que Héctor Pedroza Jiménez, lejos de permanecer pasivo o impávido, decidió confrontar las imputaciones en su contra, contenidas en la denuncia inicial y en los escritos presentados por Roberto Samano Rojas y Roberto Samano Díaz, negando los hechos de los que es acusado, es decir, su participación o intervención en expendios de tortilla para ofertar ese producto con fines proselitistas o haber solicitado que se pintaran de los colores y emblemas del PRI los expendios de tortillas denunciados, sin que la manera en que determinó ejercer su derecho de defensa, pueda operar en su contra o sugerir una aceptación tácita de su culpabilidad.

Ello es así, porque en principio, al denunciante incumbe probar todas las afirmaciones de hecho en las que pretende apoyar su acusación, mientras que al denunciado sólo le será suficiente oponerse a tales aseveraciones, negándolas o rechazándolas; postura admisible sólo en tanto no existan indicios en su contra, que lo obliguen a proporcionar una explicación sobre los hechos que se le reprochan.

En concordancia con este criterio, el autor Francisco Pastor Alcoy, en su obra *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, tirant lo blanch, Valencia 2003, páginas 166 y 167, afirma:

"1. Pasividad de la defensa.

[...]

Quien ejerce su derecho a mantener una postura defensiva pasiva ante los indicios incriminadores puede encontrarse con que la inicial presunción de inocencia acaba cediendo.

Al existir unos indicios incriminadores la acusación ha ejercido ya la carga de la prueba.

Si los indicios son remotos, débiles, inconsistentes o su unión con el hecho delictivo requiere una inferencia absurda, o son posibles múltiples posibilidades la sentencia será absolutoria, haya sido activa o pasiva la defensa del imputado.

Ante unos indicios incriminadores próximos, fuertes o excepcionales la acusación ha ejercido la carga de la prueba con notables posibilidades, de éxito. En estos casos el imputado inocente debería articular contraindicios o proponer posibles inferencias divergentes para contrarrestar la prueba indirecta."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Es menester apuntar, que el Tribunal Electoral ha considerado que al derecho administrativo sancionador electoral —como manifestación del *ius puniendi* del Estado— en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades del caso, le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal, y por extensión, sus reglas y postulados fundamentales.

En esa lógica, el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción II, reconoce el principio de no autoincriminación, como vertiente del derecho de defensa, entendido como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga; garantía que, eventualmente, tiene cabida en los procedimientos sancionadores electorales, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva.

Bajo ese tenor, tal garantía se encuentra reflejada en el artículo 467, de la LGIPE, el cual dispone:

Artículo 467.

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. **La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.**

[...]

El segmento normativo transcrito, tutela el derecho de defensa de la persona contra la que se sigue un procedimiento sancionador en materia electoral, para lo cual establece que la autoridad administrativa corriéndole traslado con una copia del escrito de queja o denuncia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

La finalidad primordial del emplazamiento, consiste en que el sujeto denunciado cuente con los elementos necesarios para entablar una adecuada defensa y, en el plazo previsto en la propia disposición, comparezca al procedimiento a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra, en el sentido que estime conveniente.

No obstante, la omisión de contestar sobre esas imputaciones únicamente tendrá el efecto de que precluya el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, pero en forma alguna, la presunción respecto a la veracidad de los hechos materia de la denuncia.

Es decir, la infracción corresponde probarla a quien la imputa o bien a la autoridad investigadora.

Lo anterior pone de manifiesto, que el derecho de defensa, en su vertiente de no autoincriminación, inmerso en el debido proceso, se encuentra protegido en el citado precepto legal; ello, en el entendido de que la preclusión al ofrecimiento de pruebas, referida en tal disposición, se insiste, no puede tener el alcance de determinar la veracidad material de los hechos y, menos aún, de establecer la responsabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen.

Ahora bien, a pesar de la postura guardada por Héctor Pedroza Jiménez, la autoridad instructora no se limitó a los elementos de prueba anexados a la denuncia, sino que desplegó, como se ha visto, diligencias adicionales para averiguar la identidad de los propietarios o responsables de las negociaciones implicadas en los eventos denunciados, sin que las indagatorias desplegadas ante múltiples autoridades administrativas y registrales del Estado de México o del municipio de Nezahualcóyotl, en dicha entidad federativa, arrojaran elementos indubitables, aptos y suficientes que permitieran su administración con las aseveraciones que involucran a Héctor Pedroza Jiménez, para superar el mero carácter de indicio que, en el mejor de los casos tienen tales afirmaciones.

Razón por la cual no se cuenta con elementos que evidencien plenamente alguna relación del otrora diputado Héctor Pedroza Jiménez con los señalados expendios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

de tortilla, tampoco algún grado de participación de esa persona en el manejo de tales negocios, ni mucho menos algún propósito proselitista de dicho individuo e inclusive de haber solicitado la pinta de los expendios de tortillas denunciados con colores y emblemas del PRI.

En atención a lo anterior, y con el objeto de ser exhaustivos para conocer la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, además de efectuarse requerimientos para ubicar a los propietarios de los expendios denunciados, se procedió a entrevistar a las personas que atendían en tales establecimientos denunciados, así como a las personas que acudían a comprar el producto vendido en los propios expendios, personas que aun cuando se negaron a identificarse con documento oficial ante el personal actuante de este Instituto, coincidieron en no referir datos concernientes a la participación de los expendios involucrados en algún programa social o algún otro tipo de acción concertada para ofertar el precio del kilogramo de tortillas a cierto precio.

Tampoco aportaron información que permitiera suponer, siquiera, la recepción de algún tipo de apoyo o subsidio hacía los propios expendios a fin de que ofertaran su producción al precio en que lo hicieron, ni mucho menos, proporcionaron elementos aptos para demostrar algún objetivo proselitista por parte de un partido político o persona física, a través de la venta de tortilla a determinado precio.

En efecto, la persona que se entrevistó en el establecimiento ubicado en Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, señaló, sin proporcionar su nombre, que no sabían si tal expendio está participando en algún programa social del Municipio o del PRI, a través del cual se le financie o subsidie para dar a un precio más económico dicho producto alimenticio.

Por lo que hace a la persona que se entrevistó en el negocio mercantil ubicado en Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, manifestó, que el kilo de tortillas es vendido a precio normal, y que no tiene ningún apoyo en la venta de las tortillas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Finalmente, en cuanto a esta investigación, las personas que en ese momento atendían en los establecimientos ubicados en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857; y Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, respectivamente, **se negaron a contestar**.

De tal modo, los testimonios provenientes de personas empleadas en los mencionados expendios, emitidos en distintos lugares y en diferentes oportunidades, adminiculados entre sí, a pesar de la negativa a identificarse de quienes los rindieron, convergen en desconocer o negar que los establecimientos donde laboran reciban subsidios o apoyos gubernamentales o de algún partido político.

Igualmente, la autoridad instructora recabó los testimonios de personas que afirmaron acudir habitualmente a comprar tortillas a los establecimientos en cuestión, en el sentido de que al serles despachado el producto no han sido sujetos de condicionamiento alguno, como mostrar su credencial para votar o proporcionar dato de ésta, ni han sido informados que el precio ofertado correspondiera a beneficios, apoyos o gestiones otorgados por un partido político o alguna otra persona física o moral.

En este sentido, de las entrevistas realizadas por personal de este Instituto, en los establecimientos denunciados a los compradores de tortilla llevadas a cabo el **siete de julio de dos mil quince**, a **ocho ciudadanos** se obtuvo que el kilo de tortillas les era vendido en seis pesos; que para la compra de las tortillas nunca les han pedido su credencial de elector, ni estar afiliados a algún partido político; que compran en dicho lugar las tortillas por ser el lugar más cercano a sus casas y porque nunca les han condicionado la venta de tortillas.

En el mismo sentido, de las entrevistas realizadas en los establecimientos denunciados a los compradores de tortilla el **diecinueve de enero del dos mil dieciséis**, **once ciudadanos** señalaron que para la compra de las tortillas no les han pedido su credencial de elector, ni estar afiliados a algún partido político, y que no se les refirió al momento de recibir el producto, que este se les deba a dicho precio en razón de algún beneficio otorgado por algún partido político o persona física determinada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Ahora bien, debe recordarse que de las entrevistas efectuadas a **doce** ciudadanos el dieciocho de septiembre de dos mil catorce (dentro del procedimiento sancionador ordinario que dio origen al presente), también se obtuvo que en ningún momento se les refirió a las personas que fueron entrevistadas, que el precio del kilogramo de tortilla se debía a algún beneficio otorgado por algún partido político o persona física determinada, y que tampoco no les pidió su credencial de elector o condicionó la venta del producto a una afiliación a algún instituto político.

Como se observa, desde el **dieciocho de septiembre de dos mil catorce** y por lo menos hasta el **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, los ciudadanos entrevistados fueron coincidentes en que para adquirir el kilogramo de tortilla en los establecimientos materia de la investigación no se les condicionó o coaccionó a efecto de que votaran por algún candidato o instituto político, ni se les manifestó que el precio de la tortilla se debía gracias a algún instituto político, candidato o servidor público.

Aspectos que aún concatenados con lo declarado por los empleados de los expendios en comento, no es útil para arrojar elementos de convicción que hagan presumir que el precio en que la tortilla fue ofertado, conforme a la propaganda objeto de denuncia, respondiera a la conducta de una persona con fines de proselitismo, toda vez que tampoco fueron aptos para identificar a las personas responsables de las propias negociaciones.

En este punto, es conveniente aclarar que no se pierde de vista lo expresado por las personas encargadas de la venta en el negocio ubicado en Hermenegildo Galeana, número 211, colonia Loma Bonita, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, en cuanto a que *“rendían el reporte de la venta de tortillas a una persona de nombre Héctor Pedroza, mostrando un tarjetón en donde aceptaban los datos de la venta de tortillas”*, afirmación que, sumada a que no es eficaz para demostrar fehacientemente que *“Héctor Pedroza”* se trata del otrora diputado Héctor Pedroza Jiménez y no de un homónimo, tampoco es apta para evidenciar en forma natural, inmediata y racional, que los datos de la venta de tortillas que reportaban en un *“tarjetón”* se tratará de alguna tipo de información solicitada a los vendedores del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

producto, por lo que no existen elementos para suponer que lo manifestado por esas personas guarde un nexo con propósitos proselitistas.

Por otra parte, el posible nexo entre la oferta del kilo de tortilla al precio señalado en la denuncia y la intención de otorgar un beneficio con propósitos proselitistas, tampoco puede comprobarse plenamente con lo afirmado por una sola ciudadana de nombre Teresa Cosme, en testimonio recabado por personal actuante de este Instituto, acerca de que al acudir a comprar el producto al establecimiento situado en Calle Hermenegildo Galeana, número 211, colonia Loma Bonita, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, se le solicitó su credencial para votar.

El acta circunstanciada en la cual fue consignada tal declaración, es apta para demostrar los términos en que dicha ciudadana se expresó, pero no los hechos referidos por la misma, sobre todo, cuando no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la razón de su dicho, ni hace alusión a particularidades que pudieran ser constatadas a través de otros testimonios o pruebas en el mismo sentido, ya que se trata del único que señala tal actuación irregular.

Así las cosas, la autoridad instructora dirigió la investigación de los hechos hacía las circunstancias relativas a la fijación del precio en que se ofertó la tortilla conforme a las denuncias. Ello, con el objetivo de cumplir con la exhaustividad en la indagatoria y allegarse de mayores elementos para dilucidar si el precio en que se ofertó el comentado producto realmente provino de intereses proselitistas.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente sí fue posible acreditar que el kilogramo de tortilla se ofertó el día **trece de agosto de dos mil catorce**, entre **\$5.99 y \$6.99 pesos**.

Que el **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, la persona que atiende en el establecimiento ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, señaló que el kilo de tortillas era **vendido a \$7.00 siete pesos**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

Es decir, válidamente se puede colegir, que el precio del kilogramo de tortilla del trece de agosto de dos mil catorce al diecinueve de enero del dos mil dieciséis, en los establecimientos denunciados fluctuó entre los **\$5.99 y \$7.00 pesos**.

En este sentido, de conformidad con las pruebas que obran en el sumario, particularmente de lo manifestado por la Comisión Federal de Competencia Económica, quien es la autoridad competente para determinar el precio de bienes y servicios, refirió que **no ha impuesto un precio mínimo o máximo al kilo de tortillas**, ya que **su precio está liberalizado** desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y nueve por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1998, es decir, que **es fijado por cada agente económico**, quienes gozan de esa libertad de acuerdo a la conveniencia de sus intereses, estrategia de negocios y recuperación de la inversión.

Información corroborada por la Procuraduría Federal del Consumidor en sus escritos presentados el dieciocho y diecinueve de abril, ambos, de dos mil dieciséis, quien señaló que efectivamente el precio de la tortilla no se encuentra controlado.

Bajo esta premisa, no resulta contraventor a la normativa electoral que el kilogramo de tortilla se haya vendido a menor precio en los establecimientos denunciados; en todo caso lo que resultaría trasgresor a las disposiciones en materia, sería que se hubiese realizado algún pronunciamiento o conducta por parte de los hoy denunciados con la intención de vincular ese precio a acciones, gestiones o actitudes que implicarán un beneficio otorgado a la ciudadanía o con fines proselitistas, esto es, para generar adeptos hacía una opción política que pudieran llegar a traducirse en votos.

En este sentido, se estima que la venta de la tortilla a bajo costo, si bien implica un beneficio para el comprador, este hecho por sí mismo, no significa que haya tenido relación con actos concertados para propósitos de proselitismo a favor de una fuerza partidista o de alguna persona con aspiraciones electorales.

Así es, el precio en que fue ofertado el kilogramo de tortilla de acuerdo a la colocación de propaganda que pudo constatarse por esta autoridad, no puede ser



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

atribuido única y exclusivamente a un fin proselitista a cargo de cierta persona física o moral, puesto que, de acuerdo a la información de autoridades con atribuciones en materia de regulación de mercados y precios al consumidor, no existe imperativo legal para que el precio de la tortilla se sujete a un piso o base mínimo.

Lo expuesto, con independencia de que la propaganda utilizada para promocionar el precio ofertado en los establecimientos señalados en la denuncia, contuviera elementos que, en principio, la vinculaban a un partido político o a organizaciones adherentes al mismo, pues lo cierto es que, las diligencias que razonablemente hubieran permitido a la autoridad instructora conocer a los responsables de tales establecimientos comerciales, esto es, a sus propietarios, no arrojaron elementos óptimos para la ubicación de esas personas, quienes puede presumirse, son responsables del manejo de sus negocios y, por tanto, del precio al que oferten su producción y de la forma en que la anuncien a sus consumidores.

Luego, la inclusión de emblemas partidistas o de organizaciones asociadas a fines partidistas, tampoco es un aspecto determinante que conduzca a concluir de manera indefectible, que el precio en cuestión fue fijado para su oferta a instancias o con la intervención de un partido político, pues al no contarse con elementos suficientes para identificar y lograr localizar a los dueños de tales negociaciones, no se está en una aptitud de responsabilizar a persona física alguna, sobre cuyo comportamiento el PRI sus organizaciones o sus adherentes estuvieran obligados a ejercer un deber de cuidado.

Por consiguiente, la aparición de emblemas partidistas en los anuncios observados en los locales comerciales materia de queja, tampoco bastan para atribuir a la conducta denunciada, de manera indistinta y automática, propósitos de proselitismo auspiciado desde una instancia partidaria o por una persona que se desenvuelva en el ámbito de actuación del propio partido político, toda vez que bien pudo ocurrir, que quien determinó promover la venta de tortilla a un costo menor, lo haya realizado buscando sólo un beneficio comercial de índole personal, sacando provecho de los emblemas de distintos partidos políticos, si se tiene en cuenta que la propaganda denunciada no solo hizo alusión en un primer



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

momento al PRI, sino también al PRD como se verificó en una segunda oportunidad, por la autoridad instructora.

De hecho, la variación registrada en los emblemas partidistas que acompañan a los anuncios denunciados, reviste un aspecto que en lugar de contribuir a robustecer una presunción de que dicha propaganda está vinculada únicamente a objetos proselitistas la demerita, puesto que lo ordinario sería que, si se busca beneficiar a cierto partido político con un precio menor de la tortilla, exista continuidad en los elementos visuales que acompañan a la promoción respectiva y que permiten identificar dicho precio con acciones de una misma fuerza partidista.

Algo diferente, es decir, la pretensión de realizar proselitismo a favor de un partido político mediante otorgamiento de beneficios promocionados con propaganda que identifica a un partido político diferente o con propaganda que indistintamente se vincula a otro partido político, resulta una cuestión extraordinaria, que en todo caso corresponde probar a quien la sostiene, en este caso, a los denunciados.

Aunado a lo anterior, de las respuestas al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral nacional, así como de los alegatos manifestados por los sujetos denunciados, destacadamente y de forma similar, se obtiene que desconocen el origen de las pintas, mantas y emblemas que se les atribuyen, además de que niegan alguna relación con el precio fijado para la venta de tortilla en los establecimientos denunciados.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento identificado con la clave SRE-PSD-48/2015 y su acumulado SRE-PSD-310/2015 de dos de junio de dos mil quince, tuvo por acreditada la entrega de despensas, por parte del Partido Verde Ecologista de México a través del programa "Familia Verde", con lo que se transgredió lo dispuesto en lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior, fue confirmado por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante el recurso de revisión del procedimiento especial



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

sancionador SUP-REP-416/2015 y SUP-REP-464/2015 de primero de julio de dos mil quince.

Otro ejemplo de lo anterior, se encuentra en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC 33/2015 de diez de marzo de dos mil quince, en donde se acreditó la infracción a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, de lentes gratuitos de graduación, infracción que fue convalidada a través de la sentencia dictada por la Sala Superior mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2015 y acumulados de veintisiete de abril de dos mil quince; en la que, a diferencia del asunto que nos ocupa, sí fue posible presentar a dicho instituto político como un benefactor mediante el otorgamiento de esos artículos.

No obstante lo anterior, la diferencia radica en que el asunto que nos ocupa, no fue posible acreditar un vínculo entre los sujetos denunciados y la colocación de las pintas en los establecimientos señalados por los quejosos, tampoco que estos tuvieran injerencia alguna en cuanto al precio en que se vendía el kilogramo de tortilla y mucho menos que esto tuviera por objeto la entrega de un beneficio de manera directa, inmediata o en especie, encaminada a solicitar o presionar a los compradores para obtener su voto.

Lo que resulta coincidente, con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia dictada el veinticinco de julio de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador PES/146/2015³³⁵ en la que se resolvió la queja presentada por el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal número sesenta del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, con sede, en Nezahualcóyotl, Estado de México; en contra de Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en la que se denunció la presunta coacción y compra del voto ciudadano mediante apoyos relativos a un programa social llamado "TORTILLAS A BAJO COSTO", en diversos lugares del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en

³³⁵ Visible a fojas 2813-2832 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

contravención a lo establecido por el artículo 262, tercer párrafo del Código Electoral del estado de México.

En dicho fallo, se determinó la inexistencia de la violación objeto de la queja, al no haberse acreditado con pruebas idóneas los hechos denunciados y en consecuencia la supuesta infracción reclamada, al no haber asumido la carga procesal a que estaba obligado, acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"*.

I) CONSIDERACIONES RESPECTO A LA PROPAGANDA DEL PRD, LOCALIZADA EN DOS DE LOS CUATRO EXPENDIOS DE TORTILLA MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA

Si bien es cierto, la presente queja fue motivada en un inicio, en razón de la colocación de propaganda relativa al PRI, a la CNOP, así como a Héctor Pedroza Jiménez, en ese entonces Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México, en expendios de tortilla ubicados en el municipio de Nezahualcóyotl, estado de México; con posterioridad se constató que, en dos de los cuatro expendios de venta de tortilla denunciados, concretamente los establecimientos ubicados en Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, y Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857, ambas, en la citada municipalidad del Estado de México, se encontró propaganda relativa al **PRD**, tal y como se hizo constar en la documental que a continuación se describe:

II) PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROPAGANDA DEL PRD, LOCALIZADA EN DOS DE LOS CUATRO DOMICILIOS DENUNCIADOS.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

a) Acta circunstanciada levantada el **siete de julio de dos mil quince**, por la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, en la que se hizo constar, lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

1.- En el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, en Cd. Nezahualc6yotl, Estado de M6xico, se encontr6 pintada la fachada de la tortiller6a de color blanco y amarillo con el emblema del PRD, con una pinta que da hacia ambas calles, que dice: *PRD, Tortillas a bajo costo en apoyo a su econom6a familiar*, como se observa a continuaci6n:

a) Calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita;



2.- En el domicilio ubicado en Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Ju6rez, colonia Constituci6n de 1857, en Nezahualc6yotl, Estado de M6xico, se hizo constar que se encontraba pintada la fachada de la tortiller6a de color blanco y amarillo con el emblema del PRD, con una pinta que da hacia el frente de la Avenida Cinco de Mayo, que dice: *PRD, Tortillas a bajo costo en apoyo a su econom6a familiar*, y en el interior, se observa una pinta que dice: *CNC ¡En apoyo a su Econom6a!*, como se ve a continuaci6n:

b) Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Ju6rez, colonia Constituci6n de 1857;





Valoración de los medios de prueba:

La acta circunstanciada señalada en el apartado I, incisos a) y b); **tiene el carácter de documental pública** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedida por autoridad en el ejercicio de sus funciones y no estar contradichas con elemento alguno.

Conclusión de los medios de prueba:

- Del acta circunstanciada de **siete de julio de dos mil quince**, se constató que en los establecimientos ubicados en calle Hermenegildo Galeana, esquina con Mariano Matamoros, colonia Loma Bonita, y Avenida 5 de Mayo, esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1857, en Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, se encontró pintada la fachada de color blanco y amarillo con el emblema del **PRD**, además, en el segundo de los establecimientos se encontró propaganda de la **CNC**.

Asimismo, en los establecimientos ubicados en Avenida 4, esquina con Calle 5, colonia Las Águilas, y en Avenida Poniente 14, esquina con Sur 1, colonia Reforma, de Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, ya **no se encontró** ninguna pinta relacionada con la propaganda denunciada.

Motivo por el cual la *UTCE* ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- a) Por acuerdo del seis de julio de dos mil dieciséis, la *UTCE*, consideró necesario requerir a dicho instituto político a fin de que manifestará al respecto.

Requerimiento desahogado el ocho de julio de dos mil dieciséis, por el que el citado instituto político, hizo saber de la existencia de diverso procedimiento sancionador, posiblemente relacionado con el requerimiento que le fue formulado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

y con los hechos materia del procedimiento en que se actúa, identificado con el expediente PES/NEZA/PRI/JHRG-PRD/356/2015/06, por lo que cabía la posibilidad de que la materia del mismo se tratará de cosa juzgada.

b) En consecuencia por acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, se ordenó realizar la certificación de la página del Tribunal Electoral del Estado de México, en la dirección electrónica <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202015/PES/PES1462015.pdf>, cuyo resultado se hizo constar en acta circunstanciada, certificación en la que se constató la existencia de la sentencia de veinticinco de julio del dos mil quince, dictada por el citado Órgano Jurisdiccional, en el procedimiento especial sancionador 146/2016, originado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal número sesenta del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, con sede, en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en la que se denunció la presunta coacción y compra del voto ciudadano mediante apoyos relativos a un programa social llamado "TORTILLAS A BAJO COSTO", en diversos lugares del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contravención a lo establecido por el artículo 262 tercer párrafo del Código Electoral del estado de México.

Debe señalarse que del análisis a la referida resolución, dictada en los autos del PES/146/2015, a través de la cual se resolvió el expediente referido por el PRD, si bien la materia de dicho procedimiento se hizo consistir en la coacción al voto, a través de la utilización de un programa llamado "TORTILLAS A BAJO COSTO", implementado en diversas tortillerías ubicadas en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, al igual que en el procedimiento sancionador en que se actúa, no menos cierto es, que no se trató de ninguno de los domicilios de los establecimientos de venta de tortilla materia del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

c) Razón por la cual, se realizó nuevo requerimiento al citado instituto político, quien lo desahogó por escrito presentado el quince de julio de dos mil dieciséis, manifestando desconocer las razones de la existencia de su emblema político en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

dos de los cuatro domicilios denunciados y materia de la presente queja, deslindándose en consecuencia, de tales hechos, ante el uso no autorizado ni permitido de su emblema.

Siendo importante precisar, que en aquel procedimiento, se determinó la inexistencia de la violación objeto de la queja, presentada en contra de Juan Hugo de la Rosa García y el PRD; medularmente motivado porque:

(...)

el partido político quejoso no ofreció ningún medio probatorio que sustentara la pretendida violación legal; aunado a que, la misma fue negada por los presuntos infractores durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ante la Secretaría Ejecutiva del Estado de México; por tanto este Tribunal establece que no existe certeza respecto a las afirmaciones del quejoso en torno a la violación denunciada... por lo que, al no haberse acreditado con pruebas idóneas los hechos denunciados, no es posible contar con elementos de convicción suficientes que acrediten la supuesta infracción... se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

(...)

Fijado lo anterior, y toda vez que se encuentra acreditado en autos que el precio de la tortilla **es fijado por cada agente económico**, quienes gozan de esa libertad de acuerdo a la conveniencia de sus intereses, estrategia de negocios y recuperación de la inversión, tal y como fue informado por la Comisión Federal de Competencia Económica, quien refirió que **no ha impuesto un precio mínimo o máximo al kilo de tortillas**, ya que **su precio está liberalizado** desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y nueve por decreto publicado en el Diario



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015**

Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1998; esta autoridad cuenta con elementos suficientes de convicción a fin de determinar que el precio de la tortilla obedece a la libertad de dicha actividad económica y no así con la intención de beneficiar a la ciudadanía por parte de algún partido político con fines proselitistas, máxime, que la parte denunciante se abstuvo de ofrecer prueba alguna encaminada a demostrar lo contrario.

Aunado a que de las entrevistas realizadas a los ciudadanos que acudían a comprar producto en los establecimientos mercantiles denunciados, se obtuvo que para la compra de las tortillas nunca les fue pedida su credencial de elector, ni estar afiliados a algún partido político, que compraban en dicho lugar las tortillas por ser el lugar más cercano a sus casas y porque nunca les habían condicionado la venta de tortillas, más aún, que en momento alguno se les había referido al momento de recibir el producto (tortillas), que este se les deba a dicho precio en razón de algún beneficio otorgado por algún partido político, ente gubernamental o persona física o moral determinada.

En consecuencia, dado que de las diligencias de investigación agotadas por esta autoridad, no se obtuvieron elementos suficientes a fin de poder acreditar un vínculo existente entre los sujetos denunciados y la colocación de las pintas en los establecimientos advertidos por la autoridad electoral, ni que éstos tuvieran injerencia alguna en cuanto al precio en que se vendía el kilogramo de tortilla y mucho menos que esto tuviera por objeto la entrega de un beneficio de manera directa, inmediata o en especie, encaminada a incidir en el ánimo de la ciudadanía respecto a su simpatía a una fuerza política con propósitos proselitistas, a ningún efecto benéfico para la investigación de los hechos denunciados llevaría el emplazar a procedimiento al PRD, si se tiene en cuenta que dicho partido compareció al sumario en fecha quince de julio de dos mil dieciséis a dar respuesta al requerimiento de información que le fue realizado, oportunidad en la que negó su participación en los hechos denunciados.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México, en escrito presentado el nueve de octubre del año en curso, haya adjuntado la impresión de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

tres imágenes de lo que parecen ser expendios de tortillas pintadas con los emblemas y colores del PRD, sin embargo, las citadas imágenes por si solas no demuestran la ubicación (dirección) de dichos negocios mercantiles, mucho menos las fechas en que fueron capturadas, máxime que el propio oferente de manera alguna las identifica y relaciona con precisión en relación a los negocios de venta de tortillas materia de la presente queja; por lo que dichas imágenes de manera alguna pueden considerarse como elementos de convicción validos que prueben su afirmación.

En consecuencia, al no acreditarse la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado contra de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México; del Comité Directivo Municipal del PRI en Nezahualcóyotl; de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México; del Líder Estatal de la CNC en el Estado de México; del Dirigente de la CNC en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de la Secretaría General de la CNOP.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución,³³⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

³³⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nezahualcóyotl; de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México; del Líder Estatal de la Confederación Nacional Campesina en el Estado de México; del Dirigente de la Confederación Nacional Campesina en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de la Secretaría General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, conforme a lo razonado en el considerando SEGUNDO, INCISO H).

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. **Notifíquese personalmente** a María Estela Benítez Benítez, José Cruz Pérez López, Freddy Salazar Benítez y Minerva Salazar Benítez, quejosos en el presente asunto; a los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nezahualcóyotl; de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Diputado Local por el Distrito XXVI en el Estado de México; del Líder Estatal de la Confederación Nacional Campesina en el Estado de México; del Dirigente de la Confederación Nacional Campesina en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como de la Secretaría General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en su carácter de denunciados en el asunto de mérito; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/95/PEF/110/2015

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. EDMÜNDO JACOBO
MOLINA